

## **DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY DE ESPACIO PÚBLICO DEL DISTRITO FEDERAL**

### **H. ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL VI LEGISLATURA. P R E S E N T E**

El pasado 31 de marzo de 2014, mediante oficio MDSPSA/CSP/374/2014, fue turnada a las Comisiones Unidas de Administración Pública Local y de Desarrollo e Infraestructura Urbana, para su análisis y dictamen la iniciativa con proyecto de decreto por el que crea la Ley de Servicios Públicos Urbanos del Distrito Federal; presentada por el Dip. Evaristo Roberto Candia Ortega, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

La Comisión de Administración Pública Local, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, 42 fracción XI del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 7, 10 fracciones I y XX, 62, 63, 64, 68, 89 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 28, 29, 30, 32, 33, 86, 87 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y 4, 8, 9 fracción I, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57 y demás relativos del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, elaboró el análisis de la iniciativa en cuestión, para someter a consideración de esta H. Asamblea legislativa el presente dictamen, al tenor siguiente:

### **P R E Á M B U L O**

1.- El día 27 de marzo de 2014, el Dip. Evaristo Roberto Candia Ortega, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 122, Apartado C, Base primera, fracción V, inciso e) y g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, 42 fracción XII, 46 fracción I del Estatuto de Gobierno del

Distrito Federal; 10 fracción I , fracción 17 fracción IV, 44 fracción XIII, 88 fracción I y 89 párrafos primero y segundo de la Ley Orgánica y, 85 fracción I y 93 primer párrafo del Reglamento para el Gobierno Interior, ambos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, presentó la **iniciativa con proyecto de decreto por el que se crea la Ley de Servicios Públicos Urbanos del Distrito Federal.**

2.- Mediante oficio MDSPSA/CSP/374/2014, de fecha 31 de marzo de 2014, fue turnada a las Comisiones Unidas de Administración Pública Local y de Desarrollo e Infraestructura Urbana para su análisis y dictamen, la **iniciativa con proyecto de decreto por el que se crea la Ley de Servicios Públicos Urbanos del Distrito Federal.**

3.- Mediante oficio ALDF/ST/CSEIU/049/2015, el Dip. Carlos Hernández Mirón, Presidente de la Comisión de Desarrollo Urbano e Infraestructura solicitó rectificación de turno respecto a la **iniciativa con proyecto de decreto por el que se crea la Ley de Servicios Públicos Urbanos del Distrito Federal.**

4.- Con fecha 21 de abril de 2015, mediante oficio MDSPTA/CSP/441/2015, se informó a esta Comisión que se aprobó la rectificación de turno respecto de la **iniciativa con proyecto de decreto por el que se crea la Ley de Servicios Públicos Urbanos del Distrito Federal,** señalada en el preámbulo que antecede, quedando sólo al análisis de la Comisión de Administración Pública Local.

5.- Para dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 28, 32 y 33 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, los integrantes de la Comisión de Administración Pública Local se reunieron con la finalidad de analizar y elaborar el dictamen que se presenta al Pleno de esta H. Asamblea Legislativa, entre otros, los siguientes:

## ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** La iniciativa que se analiza, plantea entre otros puntos, lo siguiente:

El Distrito Federal y la zona conurbada de la Ciudad de México conforman la mayor urbe del planeta en cuanto a extensión territorial y de acuerdo con la definición acordada por el Gobierno Federal, la Zona Metropolitana del Valle de México cuenta con más de 21 millones de habitantes, lo que la convierte en la quinta aglomeración urbana más grande del mundo y la más grande del continente americano.

La Ciudad de México es el núcleo vital de la Zona Metropolitana del Valle de México, integrada por municipios de los Estados de México e Hidalgo y dada la dinámica de crecimiento poblacional y geográfico, se prevé que otros municipios que aún no se han conurbado queden integrados en el futuro próximo. Esta circunstancia impacta el funcionamiento de la Ciudad especialmente en materia de seguridad pública, movilidad, suministro de agua potable, drenaje y manejo de desechos sólidos.

Con el propósito de coordinar a las autoridades del Distrito Federal, cuyas facultades y atribuciones están relacionadas con la funcionalidad de la vía pública, espacios públicos, la prestación de los servicios públicos urbanos y la movilidad urbana, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal crea la Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México a través del Decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal No. 1541, el pasado 12 de febrero de 2013.

La Agencia se constituye como una instancia de coordinación intergubernamental y enlace con la administración pública local cuyas actividades incidan en la realización de obra pública, la funcionalidad de la vía pública incluyendo el uso y aprovechamiento del subsuelo y las

instalaciones aéreas, la prestación de los servicios públicos urbanos y la movilidad urbana.

La Agencia de Gestión Urbana, funge como enlace de los ciudadanos con la administración pública, no sólo para garantizar los servicios fundamentales a través de dar atención y seguimiento a los reportes de los ciudadanos relacionados con dichos servicios; sino como una instancia que promueve y facilita la interacción entre los sectores público, social, privado, civil, académico y el Gobierno con la finalidad de generar iniciativas de solución a la problemática urbana de la Ciudad.

La Agencia busca intervenir oportunamente en los proyectos estratégicos urbanos que demandan alta coordinación institucional y participar en la programación de los calendarios anuales de ejecución de servicios públicos urbanos, de cualquier obra en la vía pública y de las acciones institucionales a cargo de los entes públicos del Distrito Federal, con objeto de favorecer la prestación de los mismos, así como la funcionalidad de la vía pública y la movilidad urbana.

Se pretende ampliar el sistema de captación de solicitudes urbanas y sistemas de información geográfica de la ejecución de las obras en la vía pública, en materia de servicios públicos urbanos, para que sea único y con mecanismos definidos, con nuevas tecnologías y análisis inteligentes, brindando la atención y seguimiento de calidad y eficiencia que la ciudadanía demanda, creando un Modelo de Atención Ciudadana.

Derivado de la creación de la Agencia, y tomando en cuenta la diversidad de sus funciones, resulta de la mayor importancia el contar con un solo ordenamiento jurídico efectivo para tutelar el derecho de las personas a la funcionalidad de la vía pública incluyendo el uso y aprovechamiento del subsuelo y las instalaciones aéreas, la prestación de los servicios públicos urbanos y la movilidad urbana.

La coordinación integral de la funcionalidad de la vía pública y la prestación de los servicios públicos urbanos en el Distrito Federal

deberán atender a los principios de participación ciudadana, transparencia, equidad, eficiencia, igualdad y factibilidad, tal y como se indican dentro del Título Primero del presente proyecto.

En el Título Segundo, quedan perfectamente establecidas las atribuciones y facultades de las autoridades en materia de funcionalidad de la vía pública y de la prestación de los servicios públicos urbanos: el Jefe de Gobierno del Distrito Federal; la Agencia de Gestión Urbana; la Secretaría de Obras y Servicios; las distintas Secretarías, órganos descentralizados, órganos desconcentrados en el ámbito de su competencia; y los órganos político administrativos.

Se crea el Comité Central para la prestación de los Servicios Públicos Urbanos; órgano colegiado competente para atender los asuntos en materia de funcionalidad de la vía pública y servicios públicos urbanos en el Distrito Federal.

El proceso mediante el cual el Gobierno del Distrito Federal deberá ejecutar de forma planificada, programada y coordinada los servicios públicos de la ciudad de forma tal que sus resultados contribuyan con la equidad social, el diseño universal y público, la seguridad, la sustentabilidad, el bienestar económico y ambiental y la funcionalidad de la vía pública se encuentra desarrollado dentro del Título Tercero de la Ley.

Los Servicios Públicos Urbanos que deberán ser planeados y ejecutados por las Autoridades competentes en la presente Ley son los de:

1. Alumbrado público,
2. Limpieza urbana y gestión de residuos sólidos,
3. Áreas verdes y arbolado urbano,
4. Pavimentación, reencarpetado y bacheo,
5. Banquetas y guarniciones,

6. Infraestructura y equipamiento,
7. Mobiliario urbano,
8. Dispositivos para el control del tránsito y
9. Señalización, monumentos, fuentes y otros espacios públicos.

En del Título Cuarto de la Presente Ley, se desarrolla una serie de capítulos por cada uno de los servicios públicos a efecto de precisar su naturaleza técnica así como su debida ejecución práctica.

En el presente proyecto, se establecen los criterios a los cuales debe apegarse la autoridad para dar seguimiento y atención a las peticiones ciudadanas en materia de la prestación de los servicios públicos urbanos, incluyendo al programa de atención ciudadana 072.

Por último, en el Título Séptimo, se señalan las medidas de seguridad que podrán tomar las autoridades ante una emergencia derivada de la alteración, destrucción o modificación en cualquier forma y concepto a la funcionalidad de la vía pública incluyendo el uso y aprovechamiento del subsuelo y las instalaciones aéreas, así como la movilidad urbana y la prestación de los servicios públicos urbanos. Del mismo modo, se hace referencia a las sanciones aplicables por la violación a lo establecido en el ordenamiento.

En suma, con la Ley de Servicios Públicos Urbanos del Distrito Federal se garantiza a toda persona el derecho a la funcionalidad de la vía pública, así como a la prestación de los derechos públicos urbanos por parte de la autoridad de forma eficiente, adecuada y segura.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración del pleno la siguiente:

## **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY DE SERVICIOS PÚBLICOS URBANOS DEL DISTRITO FEDERAL**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se expide la Ley de Servicios Públicos Urbanos del Distrito Federal para quedar como sigue:

### **TITULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público, interés general y social que tiene por objeto la regulación de la gestión urbana integral en materia de funcionalidad de la vía pública, así como la prestación coordinada de los servicios públicos urbanos en la Ciudad de México.

**Artículo. 2.-** Para lograr dicho fin, esta Ley se encargará de:

- I.** Coordinar a las autoridades del Distrito Federal, cuyas facultades y atribuciones están relacionadas con la funcionalidad de la vía pública y la prestación de los servicios públicos urbanos;
- II.** Establecer la coordinación, planeación y programación para la funcionalidad de la vía pública y la prestación de los servicios públicos urbanos en el Distrito Federal;
- III.** Determinar los parámetros mínimos de intervención, operación, criterios de calidad, homologación, uniformidad, medidas de seguridad y señalización, así como de los esquemas de funcionalidad de la vía pública y la prestación de los servicios públicos urbanos en el Distrito Federal;
- IV.** Promover el reconocimiento y el ejercicio de los derechos y obligaciones que tienen los habitantes del Distrito Federal relacionados con la funcionalidad de la vía pública, la prestación de los servicios públicos urbanos y la movilidad urbana;
- V.** Fomentar la profesionalización de los servidores públicos que tienen como responsabilidad en sus respectivos ámbitos de competencia, la

gestión y coordinación integral de la funcionalidad de la vía pública, así como la prestación de los servicios públicos urbanos en el Distrito Federal;

- VI.** Procurar el otorgamiento de recursos presupuestales específicos, para la óptima funcionalidad de la vía pública y la prestación de los servicios públicos urbanos;
- VII.** Establecer las facultades para verificar el cumplimiento de la Ley y Leyes de la Materia e imponer las sanciones que correspondan.

**Artículo 3.-** Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

- I. Acceso controlado.** Característica de ciertas vialidades de tipo especial, que permiten la salida o el acceso a la misma sólo en puntos específicos.
- II. Acera.** También conocida como banquetta faja a un nivel superior al de la superficie de rodamiento y una estructura superior, medido al punto que dé la menor dimensión.
- III. Administración Pública.** El conjunto de dependencias, órganos y entidades que componen la administración centralizada, desconcentrada y paraestatal.
- IV. Agencia.** La Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México.
- V. Alumbrado público.** Sistema de iluminación que tiene como finalidad principal el proporcionar condiciones adecuadas de iluminación para el tránsito seguro de peatones y vehículos en vialidades y el desarrollo de diversas actividades en los espacios públicos.
- VI. Arroyo vehicular.** también llamada superficie de rodamiento área de una vía de circulación urbana o suburbana sobre la que transitan los vehículos.
- VII. Bacheo.** Proceso mediante el cual se restablece y agrega material pétreo o de otro tipo a la capa superficial de rodamiento o en su caso a la subyacente por la pérdida o afectación del pavimento en un lugar o ubicación puntual.

- VIII. Banqueta.** También llamada acera faja, a un nivel superior al de la superficie de rodamiento, destinada a la circulación de peatones.
- IX. Carril.** Una de las fajas de circulación en que puede estar dividida la superficie de rodamiento, marcada o no marcada, con una anchura suficiente para la circulación de vehículos de motor en una fila.
- X. Carril confinado.** es el carril de la superficie de rodamiento para la circulación de un tipo de transporte automotor, específicamente de transporte público de pasajeros, sobre un sentido de la vía, con dispositivos de delimitación en el perímetro del carril que no permiten que se introduzca otro tipo de vehículos.
- XI. Ciclovía.** La ciclovía es el carril destinado exclusivamente para la circulación de vehículos no motorizados de propulsión humana a través de pedales
- XII. Cruce de peatones.** La parte de la superficie de rodamiento, marcada o no, destinada al paso de peatones. En intersecciones urbanas, cuando no están marcadas es la prolongación de la acera.
- XIII. Órgano político administrativo.** unidades administrativas de gobierno conocidas como Delegaciones en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divide el Distrito Federal.
- XIV. Dispositivos de control de tránsito.** Son elementos que ayudan a preservar la seguridad, procurar el ordenamiento de los movimientos predecibles de todo el tránsito, a través del sistema nacional de comunicaciones y proporcionar información y prevención a los usuarios para garantizar su seguridad y una operación fluida en el aforo del tránsito.
- XV. Dirección General.** La Dirección General de Servicios Urbanos de la Secretaría de Obras y Servicios.
- XVI. Espacio público.** Espacio de propiedad pública, dominio y uso público sin restricción alguna de circulación peatonal, como

plazas, calles, avenidas, viaductos, paseos, jardines, bosques, parques públicos y demás de naturaleza análoga.

**XVII. Funcionalidad de la vía pública:** El uso adecuado y eficiente de la vía pública, generado a través de la interacción de los elementos que la conforman y de la dinámica propia que en ella se desarrolla, para la óptima prestación de los servicios públicos urbanos, la movilidad y la imagen urbana, procurando la seguridad, comodidad y disfrute de todos sus usuarios;

**XVIII. Gestión Urbana.** La Coordinación de todas aquellas actividades planes, programas, proyectos, diagnósticos y propuestas de interés general relativas a la funcionalidad de la vía pública, la prestación de los servicios públicos urbanos y la movilidad urbana, encaminadas a lograr el desarrollo sustentable del Distrito Federal.

**XIX. Incidencia.** Toda alteración a la correcta funcionalidad de la vía pública o a la prestación de un servicio público urbano.

**XX. Ingeniería de tránsito.** Fase de la Ingeniería de Transporte que tiene que ver con la planeación, el proyecto geométrico y la operación del tránsito por calles y carreteras, sus redes, terminales, tierras adyacentes y su relación con otros modos de transporte.

**XXI. Intersección.** Área general donde dos o más vialidades se unen o cruzan, ya sea a nivel o desnivel y que comprende toda la superficie necesaria para facilitar los movimientos de los vehículos y las personas que transitan por ellas.

**XXII. Ley.** La Ley de Servicios Públicos Urbanos del Distrito Federal.

**XXIII. Material fluorescente.** Material luminiscente fabricado o cubierto por alguna sustancia que incrementa su radiación y visibilidad aún en un ambiente nocturno u oscuro.

**XXIV. Material reflejante.** Es aquel capaz de devolver en una superficie lisa o brillante la imagen de un cuerpo.

**XXV. Movilidad Urbana.** Capacidad o posibilidad de desplazamiento en la vía pública.

- XXVI. Pavimentación.** Conjunto de capas de material seleccionado o revestimiento colocado sobre el terreno natural nivelado que constituye el suelo de una construcción y recibe directamente las cargas del tránsito que transmite a los estratos inferiores en forma disipada a fin de aumentar su resistencia y servir a la circulación de personas o vehículos
- XXVII. Programa 072.** El “Programa 072 de Atención Ciudadana” del Distrito Federal y el Sistema de Datos Personales de dicho Programa.
- XXVIII. Proyecto.** El Conjunto de planos, normas, especificaciones particulares y otras indicaciones, conforme a los cuales debe ejecutarse una obra o prestarse un servicio.
- XXIX. Reglamento.** El Reglamento de la presente Ley.
- XXX. Reencarpelado.** Proceso de reconstrucción del pavimento superficial o subyacente de una vialidad.
- XXXI. Secretaría.** La Secretaría de Obras y Servicios.
- XXXII. Secretaría de Finanzas:** La Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal.
- XXXIII. Señalización Vial.** Conjunto de elementos y objetos visuales de contenido informativo, preventivo, prohibitivo, o cualquier otro carácter, que se colocan en la vialidad.
- XXXIV. Servicios Públicos Urbanos.** Es la prestación que otorga la Administración Pública a los habitantes del Distrito Federal, con el propósito de mejorar su calidad de vida, con regularidad, continuidad, uniformidad y permanencia, mediante la infraestructura que garantice el debido tránsito, movilidad, visibilidad, esparcimiento e higiene de espacios públicos, sea en forma gratuita o mediante el pago de derechos conforme se establezca en el Código Fiscal del Distrito Federal.
- XXXV. SIPLAIVP.** Es el Sistema de Planeación de Intervenciones en la Vía Pública, coordinado por la Agencia, compuesto de aquellos elementos documentales e informáticos orientados al tratamiento y administración de datos organizados y listos para cubrir las necesidades de información, que demanda la

adecuada planeación y coordinación de las intervenciones en la vía pública que se realizan en la Ciudad de México.

**XXXVI. Superficie de rodamiento.** Área de una vía de circulación, urbana o suburbana, sobre la que transitan los vehículos.

**XXXVII. Tránsito.** Movimiento de vehículos y/o peatones que se desplazan sobre una vialidad.

**XXXVIII. Velocidad de proyecto.** Velocidad máxima a la cual los vehículos pueden circular con seguridad sobre un tramo de la vialidad y que se utiliza para su diseño geométrico.

**XXXIX. Vialidad.** Es todo aquel espacio destinado a la circulación o desplazamiento de vehículos y peatones, con dos modalidades: primarias y secundarias.

**XL. Vialidad primaria.** Red vial formada por las vías de acceso controlado, los ejes viales y las arterias principales de la Ciudad de México.

**XLI. Vialidad secundaria.** Son vías colectoras que enlazan a los diferentes centros urbanos con la red vial primaria.

**XLII. Vía Pública.** todo espacio que se encuentre destinado al tránsito de peatones y vehículos de conformidad con las leyes y reglamentos en la materia, su subsuelo y espacio aéreo que se destine para este fin.

**XLIII. Comité Central la prestación de los Servicios Públicos Urbanos.** órgano colegiado competente para atender los asuntos en materia de funcionalidad de la vía pública y servicios públicos urbanos en el Distrito Federal.

**Artículo X.** Son de aplicación supletoria a la presente Ley, las disposiciones contenidas en las leyes del Distrito Federal, reglamentos, decretos y demás ordenamientos que regulen algún servicio público urbano, susceptible de gestión y coordinación en su ejecución, conforme al presente ordenamiento.

**Artículo 4.-** Toda persona en el Distrito Federal, tiene el derecho a la funcionalidad de la vía pública, así como a la prestación de los servicios públicos urbanos de forma suficiente, adecuada y segura, conforme a la normatividad aplicable. En caso de que consideren restringido el ejercicio de su derecho, podrán presentar solicitudes o peticiones, cuando el disfrute del mismo se limite por hechos, actos u omisiones de alguna autoridad o servidor público, ante la Agencia, a efecto de que coordine con la autoridad competente la atención correspondiente, de conformidad con la normatividad aplicable al caso concreto.

**Artículo 5.-** La Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberá garantizar en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal los recursos suficientes para hacer efectivo el derecho consignado en la presente Ley, cuyo monto no será menor al aprobado en el Presupuesto de Egresos del año inmediato anterior más el incremento del índice inflacionario.

**Artículo 6.-** El Jefe de Gobierno del Distrito Federal deberá prever en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal los recursos suficientes para hacer efectivo el derecho consignado en la presente Ley, cuyo monto no será menor al aprobado en el Presupuesto de Egresos del año inmediato anterior más el incremento del índice inflacionario.

**Artículo 7.-** Las Dependencias, los Órganos Político Administrativos, los Órganos Descentralizados, los Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, cuyas actividades incidan en la funcionalidad de la vía pública y espacios públicos y la prestación de los servicios públicos urbanos, deberán prever en su anteproyecto de programa operativo anual los recursos suficientes para hacer efectivo el derecho que marca la presente Ley, cuyo monto no será menor al aprobado en el Presupuesto de Egresos del año inmediato anterior más el incremento del índice inflacionario, que será destinado al gasto para la funcionalidad de la vía pública y la prestación de los servicios públicos urbanos.

**Artículo 8.-** Para garantizar la debida asignación de los recursos a que se refieren los artículos anteriores, la Secretaria de Finanzas deberá coordinarse con las distintas dependencias de gobierno involucradas en la funcionalidad de la vía pública y la prestación de los servicios públicos urbanos, a efecto de elaborar las bases de coordinación correspondientes interinstitucionalmente.

**Artículo 9.-** Para lograr eficazmente la coordinación integral de la funcionalidad de la vía pública y la prestación de los servicios públicos urbanos en el Distrito Federal, las autoridades competentes observarán en su formulación, ejecución y vigilancia los siguientes principios:

- I.** De Participación Ciudadana: tomar en cuenta en la planeación, programación y coordinación relativos a la funcionalidad de la vía pública y la prestación de los servicios públicos urbanos, la participación de los sectores público, social, privado y académico de la Ciudad de México, a través de la organización de eventos, encuentros, aprendizaje e intercambio de experiencias, así como presupuestos participativos y de mejoramiento barrial ;
- II.** De Transparencia: Facilitar a toda persona interesada en el ejercicio de sus derechos ciudadanos el acceso a recibir información relacionada con la gestión integral de la funcionalidad de la vía pública y la prestación de los servicios públicos urbanos en el Distrito Federal.
- III.** De Equidad: Es el derecho de todas las personas a la funcionalidad de la vía pública y a la prestación de los servicios públicos urbanos en tiempo, forma y calidad de acuerdo a la distribución de espacios, vialidades y colonias debidamente constituidas y reconocidas por el Gobierno del Distrito Federal, acorde a criterios poblacionales, geográficos, viales, de accesibilidad universal y presupuestales.

- IV.** De Eficiencia: Buscar las mejores alternativas posibles existentes, proyectivas y escalables en términos de inversión, operación, rendimiento, vida útil, desarrollo, economía, impacto ambiental, innovación tecnológica y beneficios concretos y tangibles para la funcionalidad de la vía pública y la prestación de los servicios públicos urbanos en el Distrito Federal.
  
- V.** De Igualdad: como eje rector en la funcionalidad de la vía pública y la prestación de los servicios públicos urbanos del Distrito Federal, sin restricciones por circunstancias o elementos asociados con la condición socioeconómica, ubicación o zonas preferentes, ideología, género, raza, religión, estado civil, preferencias y cualquier otra que atente contra la dignidad humana.
  
- VI.** De Factibilidad: ponderar la importancia de los elementos constitutivos de la funcionalidad de la vía pública y de los servicios públicos urbanos, considerando la necesidad de su atención conforme a criterios de accesibilidad universal, valoración económica, impacto ambiental y sustentabilidad para las presentes y futuras generaciones.

**Artículo 10.-** Están facultadas para interpretar esta Ley:

- I.** La Secretaría para efectos técnicos;
- II.** La Secretaría de Finanzas en lo relativo a las acciones en materia de programación, presupuesto y gasto por Servicios Públicos Urbanos; y
- III.** La Agencia para efectos administrativos y cualquier otro efecto.

## TITULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES, ÓRGANOS COLEGIADOS Y SUS COMPETENCIAS

### CAPÍTULO I DE LAS AUTORIDADES

**Artículo 11.-** Son autoridades en materia de funcionalidad de la vía pública y de la prestación de los servicios públicos urbanos:

- I.** El Jefe de Gobierno;
- II.** La Agencia;
- III.** La Secretaría;
- IV.** Las Secretarías en el ámbito de sus competencias;
- V.** Los Órganos descentralizados en el ámbito de sus competencias; y
- VI.** Los Órganos desconcentrados, respecto del servicio público urbano que presten;
- VII.** Los Órganos político administrativos.
- VIII.** Entidades

La Agencia, será la autoridad que establecerá la coordinación y colaboración eficiente entre las autoridades que tengan a su cargo el diseño y ejecución de políticas, programas y acciones en materia de funcionalidad de la vía pública y la prestación de los servicios públicos urbanos.

## CAPÍTULO II

### COMITÉ CENTRAL PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS URBANOS DEL DISTRITO FEDERAL

**Artículo 12.-** El órgano colegiado competente para atender los asuntos en materia de funcionalidad de la vía pública y servicios públicos urbanos, es el Comité Central para la prestación de los Servicios Públicos Urbanos del Distrito Federal.

**Artículo 13.-** El Comité Central para la prestación de los Servicios Públicos Urbanos del Distrito Federal, tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Establecer los acuerdos interinstitucionales en materia de funcionalidad de la vía pública y la prestación de los servicios públicos urbanos;
- II.** Generar los criterios y políticas, que promuevan la eficaz coordinación, planeación, programación, así como la operación óptima, eficiente y transparente en materia de funcionalidad de la vía pública y la prestación de los servicios públicos urbanos en el Distrito Federal, cumpliendo con lo establecido en la Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- III.** Contribuir al cumplimiento de las acciones que en materia de funcionalidad de la vía pública y servicios públicos urbanos, atienda el Gobierno del Distrito Federal;
- IV.** Garantizar la observancia a la normatividad aplicable en la materia; y
- V.** Aprobar la creación de subcomités temáticos

**Artículo 14.-** El Comité Central para la prestación de los Servicios Públicos Urbanos en el Distrito Federal estará integrado por:

- I.** Un presidente, el titular de la Secretaría de Obras y Servicios, con derecho a voz y voto;

- II.** Un Secretario Técnico designado por el Presidente, con derecho a voz;
- III.** Vocales, los titulares de cada uno de los órganos políticos administrativos o titulares de las direcciones generales u homólogos de Servicios Urbanos en las mismas, así como los titulares de las direcciones generales que conforma Secretaría de Obras y Servicios y direcciones de área de la Dirección General, el titular de la Agencia y los titulares de las Direcciones Generales de la misma; los Titulares de la Secretaría de Medio Ambiente del Distrito Federal, de la Secretaría de Movilidad del Distrito Federal, de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, de la Procuraduría Social del Distrito Federal, de la Autoridad del Centro Histórico y demás que tengan competencia en materia de funcionalidad de la vía pública y/o servicios públicos urbanos o titulares de las direcciones generales u homólogos de las mismas con derecho a voz y voto;
- IV.** Dos contralores ciudadanos acreditados y designados en términos de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, previa presentación o acreditación oficial de la Contraloría General del Distrito Federal. No tendrá suplente en este Comité , con derecho a voz y voto;
- V.** Asesores, el contralor interno en la Secretaría de Obras y Servicios y el titular de la Dirección Ejecutiva Jurídica de la Secretaría de Obras y Servicios y de la Agencia, con derecho a voz;
- VI.** Invitados permanentes o temporales que sean determinados por el pleno, con derecho a voz; y
- VII.** Las suplencias, que deberán tener un nivel jerárquico inmediato inferior al del titular integrante y contarán con los mismos derechos que éstos.

**Artículo 15.-** El comité tendrá las facultades y funciones que señale el reglamento de la presente Ley.

### **CAPÍTULO III**

## **DE LAS COMPETENCIAS**

## **DE LAS AUTORIDADES**

**Artículo 16.-** El Jefe de Gobierno tiene, entre otras, las siguientes facultades en materia de funcionalidad de la vía pública y la prestación de los servicios públicos urbanos:

- I.** Procurar la funcionalidad de la vía pública y la prestación de los distintos servicios públicos urbanos a través de la administración pública centralizada y desconcentrada, jerárquicamente subordinados al propio Jefe de Gobierno o a la dependencia que éste determine; y
- II.** Expedir los ordenamientos que se deriven de la presente Ley;

**Artículo 17.-** Corresponde a la Secretaría el ejercicio de las siguientes facultades:

- I.** Coordinarse con la Agencia, Dependencias, Órganos - Político Administrativos, Órganos Desconcentrados y entes relacionados con la funcionalidad de la vía pública y los servicios públicos urbanos para la aplicación de las acciones que den cumplimiento al objeto de esta Ley, así como de las disposiciones jurídicas aplicables;
- II.** Integrar, evaluar, y revisar en forma coordinada con la Agencia, el Plan de Gestión Integral de los Servicios Públicos Urbanos del Distrito Federal;
- III.** Evaluar y revisar en forma coordinada con la Agencia, el cumplimiento del Programa de Prestación de Servicios Públicos Urbanos de la Red Vial Primaria y los Programas Delegacionales de Prestación de Servicios Públicos Urbanos;
- IV.** Realizar los estudios que sustenten la necesidad de otorgar concesiones para la prestación de los servicios públicos urbanos y, en los casos viables, previa opinión de la Agencia, otorgar la

- concesión correspondiente con base en las disposiciones jurídicas aplicables y lo que determina la presente Ley;
- V.** Planear, programar, coordinar, normar, y en su caso dar mantenimiento y rehabilitar cualquiera de los servicios considerados en esta Ley; tratándose de vías primarias, en coordinación con las autoridades competentes y la Agencia; y tratándose de vías secundarias o espacios de competencia de los Órganos - Político Administrativos, en coordinación con los mismos y conforme a los instrumentos jurídicos que para el caso sean suscritos;
  - VI.** Establecer los criterios y normas técnicas para la construcción, conservación y mantenimiento de la infraestructura, equipamiento y mobiliario urbano, así como de todos los elementos integrantes de los servicios públicos urbanos en la Ciudad de México;
  - VII.** Integrar inventarios de la infraestructura, equipamiento y mobiliario urbano relacionados con los servicios públicos urbanos en las vialidades primarias y espacios públicos del Distrito Federal, así como otros mecanismos de cuantificación que le permitan el reconocimiento de los objetos y la composición de cada uno de los servicios públicos urbanos;
  - VIII.** Resolver en términos de la presente ley, en coordinación con la Agencia, los asuntos en materia de servicios públicos urbanos en su ámbito de competencia; y
  - IX.** Dar aviso a la Agencia, a fin de que ésta de seguimiento a las peticiones ciudadanas sobre la prestación de los servicios públicos urbanos.

**Artículo 18.-** Corresponde a la Agencia el ejercicio de las siguientes facultades:

- I.** Coordinar intergubernamentalmente la planeación y ejecución de las políticas, programas y acciones públicas que incidan en la funcionalidad de la vía pública incluyendo el uso y aprovechamiento del subsuelo y las instalaciones aéreas y la prestación de los servicios públicos urbanos;

- II.** Fungir como enlace entre las dependencias, órganos desconcentrados, órganos político-administrativos y entidades de la Administración Pública local y federal cuyas atribuciones y actividades institucionales incidan en la funcionalidad de la vía pública incluyendo el uso y/o aprovechamiento del subsuelo y las instalaciones aéreas, así como la prestación de los servicios públicos urbanos;
- III.** Crear un sistema de información geográfica con los datos que provean las autoridades con motivo del ejercicio de sus atribuciones en las materias de funcionalidad de la vía pública, incluyendo el uso y aprovechamiento del subsuelo y las instalaciones aéreas, movilidad urbana, así como de la prestación de los servicios públicos urbanos;
- IV.** Captar, dar atención y seguimiento a las peticiones o solicitudes de los habitantes del Distrito Federal, realizados vía telefónica, correo electrónico, redes sociales, medios de comunicación o por cualquier medio, relacionados con los servicios públicos urbanos u obras públicas o privadas que se ejecuten en la vía pública y espacios públicos del Distrito Federal;
- V.** Hacer del conocimiento a las autoridades competentes de las peticiones o solicitudes a que se refiere la fracción que antecede, con el propósito de que procedan a su debida atención, conforme a sus atribuciones y dentro de los plazos que se establezcan para ello en el reglamento;
- VI.** Coordinar y dar seguimiento, y corroborar con las autoridades competentes el cumplimiento de las solicitudes o peticiones ciudadanas conforme a las normas técnicas vigentes, en materia de funcionalidad de la vía pública, incluyendo el uso y aprovechamiento del subsuelo e instalaciones aéreas, así como la movilidad urbana y la prestación de los servicios públicos urbanos en la Ciudad;
- VII.** Implementar un sistema de Atención Ciudadana que coadyuve a la homologación de los sistemas existentes; bajo sistemas de procesos de calidad, sustentado en la innovación tecnológica e información cartográfica y geográfica, en beneficio de la ciudadanía;

- VIII.** Generar datos a través del sistema de información geográfica, para emitir proyecciones y tendencias en tiempo real, para la toma de decisiones oportunas en la gestión y coordinación de la atención para la funcionalidad de la vía pública, así como la prestación de los servicios públicos urbanos y la movilidad urbana;
- IX.** Conocer, analizar, sistematizar y evaluar los proyectos de obra pública o privada que incidan en la funcionalidad de la vía pública, incluyendo el uso y aprovechamiento del subsuelo y las instalaciones aéreas, movilidad urbana y de la prestación de los servicios públicos urbanos, previo a su ejecución, y emitir recomendaciones al respecto;
- X.** Emitir lineamientos, manuales y demás instrumentos jurídico administrativos que se consideren pertinentes para la realización de acciones que puedan incidir o tener un impacto en la funcionalidad de la vía pública, incluyendo el uso y aprovechamiento del subsuelo y las instalaciones aéreas, así como la movilidad urbana y la prestación de los servicios públicos urbanos;
- XI.** Armonizar con criterios de prelación lógica la programación y ejecución de acciones públicas o privadas a las autoridades o a los particulares que pretendan realizar acciones que puedan incidir o tener un impacto en la funcionalidad de la vía pública, incluyendo el uso y aprovechamiento del subsuelo y las instalaciones aéreas, así como la movilidad urbana y la prestación de los servicios públicos urbanos, cuando las mismas, resulten duplicadas, inconexas, desfasadas o contradictorias; debiendo en su caso, hacer las recomendaciones pertinentes las cuales tendrán carácter obligatorio;
- XII.** Realizar diagnósticos sobre los programas de planificación urbana que puedan incidir o tener un impacto en la funcionalidad de la vía pública, incluyendo el uso y aprovechamiento del subsuelo y las instalaciones aéreas, la movilidad urbana y la prestación de los servicios públicos urbanos, así como convenir y acordar con dependencias, órganos desconcentrados, unidades administrativas y órganos político administrativos del Distrito

- Federal, la ejecución de los programas integrales que se instrumenten para resolver las problemáticas antes referidas;
- XIII.** Recopilar, analizar y sistematizar todas aquellas actividades de interés general, relacionadas con los sectores público y privado, destinadas a satisfacer necesidades de carácter general o colectivo que surgen de los problemas de la realidad cotidiana de la ciudad, relativo a normas, instituciones, prestaciones, bienes públicos o programas sociales, encaminadas a lograr el desarrollo sustentable del Distrito Federal;
  - XIV.** Recopilar, analizar y sistematizar prácticas globales vinculadas con la solución de problemas urbanos en las materias a que se refiere esta ley, y promover la instrumentación de las que sean funcionales para el Distrito Federal;
  - XV.** Incubar ideas piloto para la innovación y la solución creativa de problemas urbanos y canalizarlas a las diferentes autoridades;
  - XVI.** Realizar eventos para el encuentro, aprendizaje e intercambio de experiencias entre representantes de los sectores público y privado, nacional e internacional dentro del marco legal correspondiente;
  - XVII.** Diseñar, construir y proyectar una nueva narrativa global para el Distrito Federal, que le otorgue visibilidad a nivel internacional;
  - XVIII.** Promover la aportación de recursos, de los sectores público y privado, para llevar a cabo proyectos y programas vinculados con el objeto de la presente Ley;
  - XIX.** Definir las estrategias de coordinación y colaboración de los entes públicos locales, federales, estatales, municipales y privados, a fin de programar y armonizar de manera permanente las políticas, programas y acciones que incidan en la funcionalidad de la vía pública, incluyendo el uso y aprovechamiento del subsuelo y las instalaciones aéreas, la movilidad urbana y la prestación de los servicios públicos urbanos;
  - XX.** Coordinar con las autoridades competentes, de forma oportuna, los proyectos estratégicos urbanos;
  - XXI.** Proponer mejoras al marco regulatorio aplicable en la materia;
  - XXII.** Llevar un registro actualizado respecto del cumplimiento de las incidencias y obras programadas a ejecutar en la vía pública por

- parte de entidades públicas o privadas, personas físicas o morales relacionadas con esta Ley, y en caso de incumplimiento realizar las acciones conducentes ante las autoridades competentes;
- XXIII.** Corroborar y recuperar la funcionalidad de la vía pública con sistemas de movilidad inteligentes, monitoreo mediante cámara de seguridad en tiempo real, así como de manera física y permanente, para asegurar la pronta, eficiente y eficaz atención de la demanda ciudadana y la correcta ejecución de trabajos materia de su objetivo en la vía pública, privilegiando al peatón, a la bicicleta y a la seguridad vial;
- XXIV.** Corroborar y recuperar, la funcionalidad de la vía pública, incluyendo el uso y aprovechamiento del subsuelo y las instalaciones aéreas, así como la movilidad urbana y la prestación de los servicios públicos urbanos;
- XXV.** Suscribir, o en su caso proponer la suscripción de cualquier tipo de convenios, incluidos los de coordinación con la federación, estados y municipios y de concertación con representantes de los sectores social y privado, nacionales y extranjeros;
- XXVI.** Representar al Gobierno del Distrito Federal ante las diversas instancias judiciales, jurisdiccionales y administrativas, por daños que se infrinjan a la infraestructura urbana y/o al mobiliario urbano;
- XXVII.** Administrar y operar el Sistema de Intervenciones en la Vía Pública (SIPLAIVP) que deberá ser suministrado con la información que deberán entregar obligatoriamente las dependencias, órganos desconcentrados, órganos político-administrativos y entidades, así como los particulares, que realicen actividades que incidan en la funcionalidad de la vía pública incluyendo el uso y aprovechamiento del subsuelo y las instalaciones aéreas;
- XXVIII.** Coordinar la participación de autoridades y particulares en obras que por sus características permitan la ejecución de otros trabajos de forma simultánea en la vía pública;
- XXIX.** Elaborar y publicar en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el Catálogo Anual de Intervenciones Autorizadas en la Vía Pública que establezca orden y promueva la programación de calendarios

- de ejecución para la conformación de polígonos de intervención integral en la vía pública que se deriven de la sistematización de los planes y programas de obra pública, privada y de servicios públicos urbanos;
- XXX.** Coordinar y corroborar el cumplimiento del Catálogo Anual de Intervenciones Autorizadas en la Vía Pública con las autoridades competentes;
  - XXXI.** Realizar las acciones conducentes por incumplimiento a lo dispuesto en la Ley o en su caso poner el caso a disposición de las diversas instancias judiciales, jurisdiccionales y administrativas competentes, para la imposición de las sanciones que en su caso correspondan
  - XXXII.** Solicitar a la autoridad competente la revocación de las licencias de construcción especial, por incumplir la normatividad aplicable en la materia;
  - XXXIII.** Proceder al retiro de los obstáculos, vehículos o cualquier otros efectos o bienes irregularmente colocados, ubicados o asentados en la vía pública con motivo de los trabajos realizados y que incumplan con las normas técnicas de diseño y construcción aplicable, así como lo previsto en la presente Ley, su Reglamento y los instrumentos jurídico administrativos que emita la Agencia, en términos de la normatividad aplicable.
  - XXXIV.** Comunicar a la Contraloría General del Distrito Federal, los casos de incumplimiento de servidores públicos, respecto de la obligación de entregar sus planes, programas y actualizaciones en materia de intervenciones en la vía pública, conforme a los términos establecidos por la Agencia;
  - XXXV.** Recomendar y promover acuerdos a través de los órganos colegiados existentes que tengan injerencia en la funcionalidad de la vía pública y movilidad urbana;
  - XXXVI.** Solicitar a autoridades y particulares la información en materia de instalaciones subterráneas, superficiales y aéreas existentes en vía pública, así como las que se proyecte instalar en el territorio del Distrito Federal;
  - XXXVII.** Recabar, sistematizar y estandarizar la información que se genere en las dependencias, órganos desconcentrados, órganos político-administrativos y entidades con motivo del ejercicio de

sus atribuciones en materia de funcionalidad de la vía pública, incluyendo el uso y aprovechamiento del subsuelo y las instalaciones aéreas, así como la prestación de los servicios públicos urbanos;

**XXXVIII.** Acordar el catálogo de vialidades primarias del Distrito Federal, con opinión a las autoridades competentes en la materia;

**XXXIX.** Establecer los lineamientos, manuales, reglamentos, normas y demás instrumentos jurídico administrativos de diseño urbano y criterios de intervención en la vía pública, en coordinación con Dependencias, Órganos Desconcentrados, Unidades Administrativas y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, con objeto de lograr el diseño universal y la armonización de la convivencia entre peatones, ciclistas, transporte público, transporte de carga, vehículos de emergencia y vehículos particulares;

**XL.** Proponer y proyectar intervenciones direccionadas al mejoramiento de la funcionalidad de la vía pública con una visión urbana integral, en coordinación con los entes públicos correspondientes;

**XLI.** Las que le sean encomendadas por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal,

**XLII.** Las demás que establezcan otros ordenamientos.

**Artículo 19.-** Los órganos políticos administrativos en materia de servicios públicos urbanos respecto de su demarcación tienen entre otras facultades:

**I.** Planear, programar, organizar, controlar, vigilar, ejecutar la prestación de los servicios públicos urbanos en las vías secundarias y en aquellos espacios dentro del ámbito de los Órganos - Político Administrativos, entre otras acciones que puedan ser desarrolladas en la red vial primaria en coordinación con la Agencia y la Secretaria de Obras y Servicios, así como las demás autoridades competentes en la materia, conforme a lo establecido en la Ley;

- II.** Formular el Programa de Prestación de Servicios Públicos Urbanos de los Órganos Políticos - Administrativos;
- III.** Ejecutar las obras y la prestación de los servicios públicos urbanos en las vialidades secundarias y en aquellos espacios dentro del ámbito de los Órganos - Político Administrativos, entre otras acciones que puedan ser desarrolladas en la red vial primaria en coordinación con la Agencia y la Secretaria de Obras y Servicios;
- IV.** Integrar inventarios de la infraestructura, equipamiento y mobiliario urbano relacionados con los servicios públicos urbanos en las vialidades secundarias y en aquellos espacios dentro del ámbito de los Órganos - Político Administrativos, así como otros mecanismos de cuantificación que le permitan el reconocimiento de los objetos y su composición de cada uno de los servicios públicos urbanos .
- V.** Rehabilitar las instalaciones afectadas por cualquier causa en las vialidades secundarias y en aquellos espacios dentro del ámbito de los Órganos - Político Administrativos, vinculados con el ámbito de los servicios públicos urbanos, así como otras acciones que puedan ser desarrolladas en la red vial primaria en coordinación con la Agencia y la Secretaria de Obras y Servicios;
- VI.** Atender dentro del ámbito de su competencia las solicitudes que le presente cualquier persona en forma directa o por conducto de la Agencia, relativas a la funcionalidad de la vía pública y la prestación de los servicios públicos urbanos;
- VII.** Imponer las sanciones que se generen por violaciones o incumplimiento a las disposiciones de la presente Ley, o en su caso, darles curso ante las autoridades competentes;
- VIII.** Instrumentar aquellos programas de difusión y comunicación que reflejen las obras ejecutadas y en proceso en materia de servicios públicos urbanos, así como la prestación de los mismos;  
y
- IX.** Las establecidas en otros ordenamientos aplicables en la materia.

**Artículo 20.-** Las autoridades de la Administración Pública del Distrito Federal, que tengan a su cargo el diseño de políticas, programas o actividades que incidan en la funcionalidad de la vía pública o en la prestación de los servicios públicos urbanos, deberán proporcionar a la Agencia la información que les requiera, para coordinar la atención de las peticiones y solicitudes ciudadanas presentadas conforme a esta Ley. En esta comunicación deberán privilegiarse la información transmitida en los ambientes web y demás medios electrónicos, con la finalidad de preservar un esquema de comunicación actualizado.

### **TITULO TERCERO**

#### **DE LA POLÍTICA DE GESTIÓN INTEGRAL DE LOS SERVICIOS PUBLICOS URBANOS, SUS LINEAMIENTOS E INSTRUMENTOS**

#### **CAPÍTULO I**

#### **POLÍTICA DE GESTIÓN INTEGRAL DE LOS SERVICIOS PUBLICOS URBANOS**

**Artículo 21.-** La política de gestión integral de los servicios públicos urbanos en el Distrito Federal se entiende como el proceso mediante el cual el gobierno de forma planificada, programada y coordinada, ofrece un conjunto de servicios que aportan una utilidad integral a los habitantes de la ciudad, a través de obras públicas, prestación de servicios, mantenimiento, rehabilitación, conservación, mejoramiento y modernización del alumbrado público; la limpieza urbana y la gestión de los residuos sólidos; las áreas verdes en cualquier modalidad y el arbolado urbano; el reencarpetado de vialidades y el bacheo; las banquetas y guarniciones; la infraestructura, equipamiento y mobiliario urbano; el balizamiento; la señalización vertical; las fuentes, monumentos y espacios públicos, que denoten un cuidado constante, permanente, eficiente y suficiente de las vialidades y los distintos espacios urbanos en la Ciudad de México, de forma tal que sus resultados contribuyan con la equidad social, el diseño universal y público, la seguridad, la sustentabilidad, el bienestar económico y ambiental y la funcionalidad de la vía pública.

## CAPÍTULO II

### POLÍTICAS Y LINEAMIENTOS PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS URBANOS

**Artículo 22.-** En la prestación de los servicios públicos urbanos, se observarán las siguientes políticas:

- I.** Que el servicio de instalación, conservación y mantenimiento del alumbrado público posibilite a través de su intervención y acciones específicas, la iluminación nocturna con eficiencia, suficiencia, calidad, uniformidad y ahorro de energía de acuerdo a los valores y parámetros establecidos en esta Ley, y que coadyuve con los lineamientos y medidas de seguridad pública, así como con las condiciones de circulación, tránsito y movilidad vehicular y peatonal entre otras actividades que puedan desarrollarse en los espacios públicos y en el entorno urbano. En este sentido todas las obras relacionadas con el alumbrado público que impliquen la ampliación, cambio, sustitución, modificación o incorporación de infraestructura y tecnologías en alumbrado público deben ser consistentes con los protocolos que establezca y califique el Laboratorio de Alumbrado del Gobierno del Distrito Federal y requerirán la autorización de la Dirección General y sus actividades deberán apegarse a lo estipulado en esta Ley, así como la legislación y normatividad aplicable en la materia;
- II.** Que el servicio de limpieza urbana y gestión de los residuos sólidos urbanos, permita a través de su intervención y acciones específicas, un ambiente sano, aseado, libre de acumulaciones de basura y obstrucciones visuales contaminantes del entorno, donde las actividades inherentes a la recolección domiciliaria, el depósito de residuos separados o clasificados en lugares destinados para tal efecto, el barrido manual, el barrido mecánico, la transferencia de residuos, la selección, transformación, clasificación, aprovechamiento, valorización y

transporte de los mismos, así como el retiro de propaganda, pegotes y el borrado de grafiti, entre otras, se enmarquen en el cuidado de la imagen urbana en su conjunto, el fomento de la higiene y la salud de los habitantes y la limpieza física y permanente en las vialidades y espacios de la ciudad. Sus actividades deberán apegarse a lo estipulado en esta Ley, así como la legislación y normatividad aplicable en la materia;

**III.** Que el servicio de creación, plantación, conservación y mantenimiento del áreas verdes y el arbolado urbano, permita a través de su intervención y acciones específicas, contribuir con el medio ambiente y la sustentabilidad de la ciudad, a partir del estado fitosanitario, diversidad, conservación, orden y conformación de estos espacios e individuos forestales, y que en su conjunto, aporten valor a la imagen urbana por la diversidad de elementos como suelos, árboles, setos, plantas, zonas ajardinadas, materiales astillados y procesados, entre otros. Igualmente, deberá tener condiciones de desarrollo y consolidación en el entorno y que la introducción de nuevas especies o individuos forestales, sea producto de aquellas recomendadas o autorizadas para la ciudad por parte de la Secretaría del Medio Ambiente. En ese sentido y a partir de la atención que su condición le imponga, el arbolado urbano será objeto de conservación mediante las acciones de poda y/o retiro, según corresponda, que resulten de su estado, crecimiento, o condición de riesgo, de acuerdo a la evaluación y dictaminación, en su caso, por responsables acreditados en la materia por la instancia ambiental correspondiente del gobierno de la ciudad. Sus actividades deberán apegarse a lo estipulado en esta Ley, así como la legislación y normatividad aplicable en la materia;

**IV.** Que el servicio de pavimentación, conservación y mantenimiento de reencarpetado y bacheo, integre y preste de manera conjunta el balizamiento correspondiente de manera inmediata a la conclusión de los trabajos realizados de reencarpetado y/o bacheo según corresponda, y permita a través

de su intervención y acciones específicas, la sustitución, corrección o modificación de las carpetas de rodamiento y los procesos de aplicación de sellos preventivos superficiales en cualquiera de sus modalidades, a partir de un orden de prioridad por el grado de afectación de las vialidades, de forma progresiva y equitativa en toda la ciudad, a fin de favorecer las condiciones de circulación y tránsito vehicular público y privado, para dar confort en los desplazamientos de la población, evitar accidentes y afectaciones a terceros por daños en sus bienes y propiedades.

**V.** Que el servicio de construcción, reconstrucción y mantenimiento de banquetas y guarniciones, permita a través de su intervención y acciones específicas, lograr condiciones idóneas de movilidad peatonal y diseño universal, libres de obstáculos que impidan o desfavorezcan esta condición y que su programación y ejecución parta del grado de afectación que presentan. Su diseño, construcción o mantenimiento se hará con base en un modelo definido y acordado con la Secretaría, apegado a la normatividad vigente y garantizando el diseño universal, a efecto de generar uniformidad de materiales, estándares visuales en la imagen urbana y condiciones de calidad y resistencia homogéneas. Por las implicaciones que tienen las obras y servicios relacionados con las banquetas y guarniciones y en el ánimo de hacer convergentes las obras en la materia, su impacto y evitar molestias adicionales a la ciudadanía, los órganos político administrativos y la Secretaría revisarán anualmente los proyectos relacionados con ello, a fin de coordinarlas y calendarizarlas adecuadamente. Sus actividades deberán apegarse a lo estipulado en esta Ley, así como a la legislación y normatividad aplicable en la materia;

**VI.** Que el servicio de conservación y mantenimiento de infraestructura y el equipamiento, permita a través de su intervención y acciones específicas, en sentido enunciativo más no limitativo y comprendidos al menos en escuelas de nivel básico, primaria, secundaria, medio superior y superior, mercados, centros culturales y sociales, bibliotecas, albergues,

deportivos, entre otro tipo de inmuebles públicos, puentes y pasos peatonales, pasos a desnivel, bajo puentes y/o túneles, etc. el desarrollo de las actividades para las cuales fueron construidos en óptimas condiciones que garanticen el diseño universal de los espacios de interior y exterior. En tal sentido y privilegiando que estos inmuebles y espacios tienen permanentemente una interacción con los habitantes, tendrán diagnósticos de intervención a nivel de ampliación o adecuación, si fuera el caso, así como de mantenimiento correctivo y preventivo en sus instalaciones, que permitan progresivamente, mejorar la seguridad de las personas que acuden a ellos, la calidad y conformación de su edificación, el confort de los usuarios y las condiciones de operación en general. Sus actividades deberán apegarse a lo estipulado en esta Ley, así como la legislación y normatividad aplicable en la materia;

**VII.** Que el servicio de instalación, conservación y mantenimiento de mobiliario urbano y dispositivos para el control del tránsito, permita a través de su intervención y acciones específicas, en sentido enunciativo más no limitativo y comprendidos al menos en juegos infantiles de diversos tipos, bancas, mesas, gimnasios al aire libre, defensas metálicas, paletas viales, confinamientos, guarniciones plásticas, bolardos, direccionadores de tránsito, amortiguadores de impacto, bolardos de metrobús y ciclovías, accesorios viales de tránsito, burladeros, deflectores, mallas ciclónicas, anti reflejantes, rejas, parapetos, barandales, soportes múltiples, etc. el desarrollo de las actividades para las cuales fueron construidos o instalados en un espacio público determinado, en buenas condiciones de operación y uso por parte de la comunidad conforme al Manual de dispositivos para el control del tránsito emitido por la Secretaría de Movilidad. En tal sentido y privilegiando que estos inmuebles y espacios tienen permanentemente una interacción con los habitantes, tendrán diagnósticos de intervención a nivel de sustitución o adecuación, si fuera el caso, así como de mantenimiento preventivo y correctivo en sus instalaciones, que

permitan progresivamente, mejorar la seguridad de las personas que hacen uso de los mismos o que orientan su movilidad, la calidad y servicio que proporcionan, el confort de los usuarios y las condiciones de operación en general. Sus actividades deberán apegarse a lo estipulado en esta Ley, así como la legislación y normatividad aplicable en la materia;

**VIII.** Que el servicio de instalación, mantenimiento y conservación de la señalización horizontal y vertical en sus dispositivos, elementos y aplicaciones, permita a través de su intervención y acciones específicas, la idónea ubicación, tránsito y direccionalidad del usuario en la vialidad, de acuerdo a los lineamientos inscritos en la Ley y que incida de igual forma, en las condiciones de movilidad segura de los habitantes. En este sentido, la materialización del servicio debe ser consistente con las directrices, análisis y documentos realizados por la Secretaría de Transporte y Vialidad. Sus actividades deberán apegarse a lo estipulado en esta Ley, así como la legislación y normatividad aplicable en la materia. Que el servicio de instalación y mantenimiento a los monumentos, fuentes y espacios públicos permita a través de su intervención y acciones específicas, apegarse a las condiciones y ordenamientos de conservación de acuerdo a su valor histórico cultural, catalogadas por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, así como por las disposiciones establecidas por las autoridades competentes en la materia o por la instancia del gobierno local que regule su remozamiento general, a fin de embellecer los espacios, su imagen, diseño y apreciación por los habitantes y visitantes de la ciudad. Sus actividades deberán apegarse a lo estipulado en esta Ley, así como la legislación y normatividad aplicable en la materia.

**Artículo 23.-** Los proyectos emblemáticos son los que defina la administración pública local, cuyo proceso de planeación y características de funcionalidad y estética deberán ser avaladas por las autoridades competentes bajo el procedimiento que se publicará en el Reglamento de esta Ley.

**Artículo 24:** La Secretaría, Dirección General, Dependencias y Órganos Político - Administrativos que tengan a su cargo y responsabilidad la prestación y atención de servicios públicos urbanos son responsables de instrumentar y documentar el inventario superficial, su estado y acciones de mejoramiento a las que se hace mención en la Ley, con actualización anual para generar una memoria de las actividades propias en la materia. Esta información será entregada anualmente a la Secretaría y a la Agencia para su conocimiento, evaluación y archivo, a más tardar en el mes de enero y referida al ejercicio inmediato anterior.

### **CAPÍTULO III**

## **DE LOS INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS URBANOS**

**Artículo 25.-** Son instrumentos de política de gestión integral de los servicios públicos urbanos, los siguientes:

- I.** La planeación, programación y presupuesto;
- II.** Las bases jurídico conceptuales establecidas en legislaciones complementarias, reglamentos, normas aplicables y otras disposiciones oficiales emitidas por el Gobierno del Distrito Federal y sus dependencias que incidan o se vinculen con los servicios públicos urbanos
- III.** Los criterios técnicos en la materia para el Distrito Federal;
- IV.** Los instrumentos económicos;
- V.** La participación social;
- VI.** La educación, fomento de la cultura e información en materia de servicios públicos urbanos; y
- VII.** Los planes de manejo establecidos sobre zonas específicas con valor patrimonial.

**Artículo 26.-** En la aplicación de las políticas e instrumentos de la gestión integral y prestación coordinada de los servicios públicos urbanos en el Distrito Federal, deberá desarrollarse:

- I.** La integración, actualización y difusión de la información sobre la gestión integral de los servicios públicos urbanos y su prestación en el Distrito Federal;
- II.** La realización de estudios e investigaciones científico técnicas que permitan dar objetividad, certeza y transparencia a la toma de decisiones resultantes de la gestión integral de los servicios públicos urbanos y que, además, enriquezcan y actualicen el acervo documental relativo a las distintas materias que lo componen;
- III.** El Plan de Gestión Integral de los Servicios Públicos Urbanos del Gobierno del Distrito Federal;
- IV.** El Programa de Prestación de Servicios Públicos Urbanos de la Red Vial Primaria en apego al protocolo documental homólogo y a la metodología elaborado por la Secretaría;
- V.** Los Programas Delegacionales de Prestación de Servicios Públicos Urbanos en apego al protocolo documental homólogo y a la metodología establecida por la Secretaría;
- VI.** La evaluación anual general y particular de los instrumentos de la política integral, así como del cumplimiento de metas y del impacto de los planes, programas y acciones en materia de servicios públicos urbanos en el Distrito Federal; por la Agencia;
- VII.** Las adecuaciones permanentes y sistemáticas que en su caso resulten necesarias, producto de la evaluación anual a los programas, subprogramas, acciones y proyectos en materia de servicios públicos urbanos a cargo de la Agencia; y
- VIII.** La actualización permanente de los planes de manejo establecidos sobre zonas específicas con valor patrimonial.

**Artículo 27.-** Serán criterios de instrumentación los siguientes:

- I.** Promover y garantizar como forma de diagnóstico, identificación, propuesta y ejercicio de derechos y obligaciones, la

- participación de la sociedad en la gestión integral de los servicios públicos urbanos;
- II.** Reconocer y clasificar con base en las políticas de ordenamiento territorial, la estructura de las unidades territoriales y colonias, el inventario y tipología de la infraestructura, equipamiento y mobiliario de cada uno de los servicios públicos urbanos, a efecto de procurar homogeneidad, disponibilidad, equidad, áreas y espacios susceptibles para la incorporación de los servicios públicos urbanos que sean deficitarios o insuficientes;
  - III.** Integrar y actualizar la información de los elementos constitutivos de los distintos servicios públicos urbanos a efecto de compararlos y evaluarlos contra parámetros nacionales y considerando los recomendados por organismos internacionales;
  - IV.** Promover el desarrollo de obras compensatorias tendentes a preservar y mejorar las condiciones de habitabilidad y calidad de vida de los ciudadanos;
  - V.** Describir, analizar y diagnosticar la problemática y estrategias alternas jerarquizadas para su solución en cada uno de los servicios públicos urbanos por Órgano Político Administrativo, vialidad o espacio;
  - VI.** Integrar proyectos, obras y servicios tendientes al mejoramiento y modernización de los servicios públicos urbanos en el Distrito Federal;
  - VII.** Fomentar el uso y aplicación de tecnologías apropiadas, métodos adecuados, prácticas exitosas y procesos sustentables que favorezcan la prestación integral de los servicios públicos urbanos;
  - VIII.** Definir mecanismos de coordinación institucional, concertación con habitantes, usuarios y sociedad civil, que sustenten la ejecución de los programas y acciones en materia de servicios públicos urbanos;
  - IX.** Fomentar medidas para el cumplimiento de los programas, subprogramas y acciones institucionales en materia de servicios públicos urbanos y evaluar su avance;
  - X.** Operar y dar seguimiento a las estrategias y lineamientos emitidos por la Secretaría y la Agencia para cada uno de los servicios públicos urbanos;

- XI.** Promover mecanismos de consulta, concertación y participación social, para el análisis, diseño y ejecución de programas, proyectos y acciones, tanto en su desarrollo como financiamiento, que permitan la concurrencia de los sectores, usuarios, organizaciones, dependencias y entidades de la administración pública, entre otros;
- XII.** Atender cualquier disposición regulatoria en materia de servicios públicos urbanos, no prevista en la Ley, que emita la Jefatura de Gobierno o la Secretaría; y
- XIII.** Los demás que establezca el Reglamento y otros ordenamientos aplicables.

**Artículo 28.-** En el proceso de elaboración del diagnóstico, análisis, estrategias, políticas, acciones y proyectos de gestión integral de los servicios públicos urbanos, las autoridades competentes en coordinación con la Agencia, observarán proyecciones de corto, mediano y largo plazo, y promoverán la participación social y de instituciones de educación superior.

Los programas de carácter metropolitano que acuerde el Gobierno del Distrito Federal considerarán las disposiciones que esta Ley establece para la gestión integral de los servicios públicos urbanos.

**Artículo 29.-** En la elaboración de los documentos base de planeación y programación, de la prestación de los servicios públicos urbanos deberán considerarse las disposiciones contenidas en esta Ley, su Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas, las Normas Ambientales para el Distrito Federal, las Normas de Construcción de la Administración Pública del Distrito Federal, la Legislación Federal aplicable, y demás ordenamientos jurídicos.

**Artículo 30.-** Con la finalidad de homologar criterios y resultados en la ejecución de los trabajos inherentes a los servicios públicos urbanos; los Órganos político administrativos podrán solicitar asesoría técnica en la materia a las autoridades centrales.

**Artículo 31.-** La Secretaría, en coordinación con las Secretarías de Desarrollo Económico; Finanzas y la Agencia, promoverán incentivos fiscales para aquellas personas físicas o morales que pretendan invertir en procesos de mantenimiento, conservación y mejoramiento de espacios públicos o servicios públicos urbanos. Misma condición a la que podrán apegarse en caso de que sean promotores y desarrolladores de tecnologías, prácticas, métodos o procesos que mejoren el manejo integral de los servicios públicos urbanos en alguna de sus modalidades, siempre y cuando cumplan con los criterios aprobados por la Secretaría en coordinación con la Agencia.

**Artículo 32.-** Los programas de educación, capacitación, socialización y difusión en materia de servicios públicos urbanos, que desarrollen o fomenten la Secretaría, la Dirección General, los Órganos - Político Administrativos, así como los centros o instituciones educativas del Distrito Federal, entre otras asociaciones o instituciones públicas o privadas legalmente constituidas, establecerán mecanismos que promuevan una cultura del manejo integral de los servicios públicos urbanos, a fin de considerarlos, como recursos indispensables para la ciudad, los cuales aportan en su uso y aprovechamiento múltiples beneficios sociales y colectivos.

**Artículo 33.-** Los programas de difusión que promuevan la Secretaría, la Dirección General y los Órganos - Político Administrativos, incluirán preferentemente y de forma coordinada, campañas periódicas para fomentar la tipología de los distintos servicios públicos urbanos, sus beneficios, importancia, uso adecuado y otros aspectos relacionados con los mismos. Estos programas serán coordinados, revisados y aprobados por el área de Comunicación Social del Gobierno del Distrito Federal.

**TITULO CUARTO**  
**DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS URBANOS**  
**CAPÍTULO I**  
**ALUMBRADO PÚBLICO**

**Artículo 34.-** El alumbrado público es de uso común y beneficio colectivo, esencial para la iluminación nocturna de las vialidades y espacios públicos, que coadyuva con la preservación de la seguridad pública, el adecuado tránsito vehicular y peatonal y que debe sujetarse a las mejores condiciones establecidas entre los rangos técnico normativos que regulan los niveles de iluminación y el uso eficiente de la energía eléctrica suministrada o renovable.

**Artículo 35.-** El servicio de alumbrado público es la prestación que proporciona la Administración Pública del Distrito Federal, a través de la infraestructura e instalaciones que permiten iluminar mediante puntos de luz con el suministro de energía eléctrica o alternas, en horarios y lugares en que se carece de luz natural, tales como vialidades, parques, jardines, deportivos, plazas, túneles, deprimidos, bajo puentes, pasos a desnivel, entre otros espacios exteriores e interiores que se consideran de carácter público y que son de la competencia de la Administración Pública.

**Artículo 36.-** El alumbrado público se compone de todos aquellos puntos de luz que a partir de las tecnologías, tipos y potencias autorizadas por la Secretaría, inciden en la iluminación nocturna de las vialidades primarias de acceso controlado, ejes viales y vialidades principales, vialidades secundarias, callejones, andadores, cerradas, puentes vehiculares, puentes peatonales, túneles, deprimidos, bajo puentes, pasos a desnivel, parques, jardines, espacios públicos diversos, deportivos, plazas, entre otros y que favorezcan, orienten y coadyuven con la movilidad y desplazamientos de automóviles y peatones en la ciudad, que permitan el desarrollo de actividades de esparcimiento, recreación y paseo durante la noche y que contribuyan con las

condiciones de seguridad y prevención del delito, en apego a lo estipulado en la Ley y cualquier otra normatividad aplicable en la materia.

**Artículo 37.-** El alumbrado público instalado en el Distrito Federal, deberá ser:

- I.** Eficiente en cuanto la cantidad de luz por metro cuadrado y tipo de espacio y vialidad respecto de la potencia determinada y el consumo de energía eléctrica, en concordancia con los niveles de iluminación establecidos en la Norma Oficial Mexicana aplicable en la materia;
- II.** Suficiente para permitir el razonable uso de espacios públicos durante horarios nocturnos como resultado de los parámetros relacionados en la fracción anterior. En ese sentido, se entiende que cualquier excedente de iluminación implica un gasto de adquisición para el gobierno, un costo sistemático de mantenimiento y erogaciones permanentes destinadas al pago por el suministro y consumo de energía eléctrica para su funcionamiento. En aquellos casos que se determinen valores excedentes por la Secretaría a través de la Dirección General, los costos anteriormente relacionados serán asumidos de forma independiente por las Dependencias y Órgano Político Administrativo del Distrito Federal que así lo instrumentaran; y
- III.** De calidad en función de que la uniformidad y temperatura de color sugerida sean acordes con el propósito específico que busca y que le permitan tener los mejores valores posibles respecto de las potencias autorizadas.

**Artículo 38.-** La Secretaría, Dirección General, Dependencias y Órgano Político Administrativo que tengan a su cargo y responsabilidad el servicio de alumbrado público en determinados espacios públicos y vialidades, son responsables de instrumentar anual y progresivamente

los programas de ahorro de energía de acuerdo a los parámetros establecidos en esta Ley y que le permitan en el período máximo de 10 años, reducir no menos del 40% del actual consumo de energía eléctrica registrado y facturado por el organismo suministrador.

**Artículo 39.-** Todas las obras y servicios relacionados con el alumbrado público que impliquen la ampliación, cambio, sustitución, modificación o incorporación de infraestructura y tecnologías en alumbrado público, tanto para su desempeño como para su control y gestión, requieren de la autorización expresa de la Dirección General y, particularmente, del conocimiento, registro, asesoría, opinión y visto bueno de la Dirección de Alumbrado Público a través del Laboratorio de Alumbrado del Gobierno del Distrito Federal, como ente público y acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación, a fin de corroborar que dichas acciones encuadren con lo estipulado en esta Ley, la legislación y normatividad aplicable en la materia.

**Artículo 40.-** La titularidad del servicio de alumbrado público corresponde a la administración pública del Distrito Federal y por su dimensión, especialidad y grado de inversión, puede ser ofrecido a través de los propios recursos humanos, físicos y materiales con los que cuenta el gobierno de la ciudad y sus Órgano Político Administrativo o bien, mediante prestaciones de servicios y obras públicas ejecutadas por terceros.

**Artículo 41.-** El servicio de alumbrado público deberá disponer de los recursos presupuestales suficientes y oportunos para garantizar el mantenimiento correctivo, el mantenimiento preventivo, el saneamiento de la infraestructura, el mejoramiento y modernización de sus instalaciones, la adquisición de equipos, herramientas y vestuarios especiales para los trabajadores, los programas de ahorro de energía, las obras y prestaciones de servicios inherentes al servicio y la renovación gradual del parque vehicular destinado a dichas labores. Para tal efecto, se sujetará a lo establecido en artículo 8 de la presente Ley.

**Artículo 42.-** El nivel funcional del alumbrado público en las vialidades y espacios públicos no puede ser inferior al 80% y el promedio del total para el gobierno de la ciudad, sus Dependencias y Órganos - Político Administrativos de acuerdo a su competencia no será menor al 85%, sin que este criterio incida en la atención de las demandas ciudadanas ingresadas a través de los distintos canales de solicitud y trámite de los que disponga la ciudadanía. En virtud de lo anterior es recomendable que el nivel funcional siempre sea lo más alto posible, considerándose un estado óptimo aquel que su posición es por encima del 95% y sus tiempos de atención no rebasen las 72 horas respecto de la solicitud ingresada.

**Artículo 43.-** El Reglamento de esta Ley, contendrá los criterios operativos del servicio de alumbrado público y la frecuencia recomendada para mantener la red en condiciones de operación.

**Artículo 44.-** En el Distrito Federal, las potencias empleadas en el alumbrado público no excederán los 140w. en cualquier vialidad y se ajustarán de acuerdo al tipo de entorno y características a los valores establecidos en el documento que para tal efecto expida el Laboratorio de Alumbrado Público del Distrito Federal.

**Artículo 45.-** Los sistemas de iluminación de alto montaje propios de intersecciones viales primarias de importancia son facultad exclusiva de la Dirección General, salvo algún proyecto específico de los Órganos - Político Administrativos, para el cual deberá otorgarse autorización escrita por parte de la Dirección General. En el caso de estos sistemas por su naturaleza y propósito podrán utilizarse potencias máximas de 400 y 1,000w. según se calcule en el proyecto ejecutivo. En el caso de los espacios públicos emblemáticos deberán sujetarse a la misma disposición.

## CAPÍTULO II

### LIMPIEZA URBANA Y GESTIÓN DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS

**Artículo 46.-** Limpieza Urbana es la prestación que proporciona la Administración Pública del Distrito Federal, y tiene por objeto contribuir al mejoramiento de las condiciones de salud e higiene de su población y visitantes, así como la preservación y saneamiento ambiental del entorno natural y urbano que coadyuva con la higiene integral y conservación de la imagen sustentable del Distrito Federal.

**Artículo 47.-** La limpieza urbana y la gestión de los residuos sólidos se componen de todos aquellos elementos de infraestructura, equipo, insumos existentes para la prestación del servicio, así como de las acciones que de forma organizada y coordinada entre las dependencias responsables, incidan en el manejo integral de los mismos, tales como el retiro, recolección domiciliaria, recolección especializada, barrido manual, barrido mecánico, transporte, reducción, minimización, reciclaje, reuso, valorización, tratamiento, aprovechamiento y disposición de los residuos sólidos que se generan en el Distrito Federal, así como de otras complementarias en función de la limpieza del entorno urbano como la eliminación de grafiti, el lavado de mobiliario urbano con la remoción de pegotes y propaganda colgada, adherida o pintada, el control de fauna nociva y cualquier otra que aporte un beneficio de esta naturaleza en el contexto urbano de la comunidad a efecto de que dicho beneficio fortalezca la higiene y salud de los habitantes y visitantes del Distrito Federal en los espacios catalogados como vialidades primarias de acceso controlado, ejes viales y vialidades principales, vialidades secundarias, callejones, andadores, cerradas, puentes vehiculares, puentes peatonales, túneles, deprimidos, bajo puentes, pasos a desnivel, parques, jardines, bosques urbanos, espacios públicos diversos, deportivos, plazas, entre otros, en apego a lo estipulado en la Ley, la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal y su Reglamento y cualquier otra normatividad aplicable en la materia.

**Artículo 48.-** La infraestructura, equipos e insumos existentes, instalados y utilizados para la prestación del servicio de limpieza urbana y la gestión de los residuos sólidos deberán ser:

- I.** Útiles y eficientes respecto del servicio que posibilitan y prestan a la comunidad, cumpliendo con el propósito que los originó y las razones por las cuales forman parte del sistema de limpieza urbana y gestión de residuos sólidos;
- II.** Suficientes cualitativa y cuantitativamente para permitir el acceso de todo habitante en la ciudad a ejercer sus obligaciones y su coparticipación en el servicio, de acuerdo a las previsiones establecidas en la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal; y
- III.** Homólogos y de calidad, en función de la uniformidad visual y su aprovechamiento, en los distintos usos que ofrecen a los habitantes del Distrito Federal. Esto, a fin de fomentar una identificación general y una imagen urbana compatible en cualquier espacio público.

Para el cumplimiento de estas disposiciones las dependencias facultadas deberán apegarse a los criterios técnicos, opiniones y resolutivos establecidos por la Secretaría.

**Artículo 49.-** La Secretaría, Dirección General, Dependencias y Órganos Político Administrativo que tengan a su cargo y responsabilidad el servicio de limpieza urbana y gestión de los residuos sólidos, son responsables de instrumentar anual y progresivamente todas aquellas acciones, colaboraciones o participaciones conjuntas con actores del sector público y privado, tendientes a la conservación y limpieza del entorno, así como a la reducción, minimización, aprovechamiento y valorización de los residuos sólidos que le permitan desarrollar la autogestión en aquellos volúmenes transferidos que precisen tratamiento y disposición final. Dichas acciones de contribución deberán apegarse a las consideraciones normativas en la materia y ser informadas anualmente en las instancias que el Gobierno del Distrito Federal estime convenientes.

**Artículo 50.-** Todas las obras y servicios relacionados con la limpieza urbana y la gestión de los residuos sólidos que impliquen cualquier tipo de modificación o incorporación de infraestructura, equipos, insumos y tecnologías en la materia, tanto para su desempeño como para su control y gestión, precisan del análisis y opinión de la Comisión para la Gestión de los Residuos Sólidos del Distrito Federal, en los términos que refiera la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal y su Reglamento, previa presentación por la dependencia proponente, a fin de que tales acciones encuadren con lo estipulado en esta Ley, la legislación y normatividad aplicable en la materia.

**Artículo 51.-** La titularidad del servicio público de limpia, corresponde a la administración pública del Distrito Federal, en apego a lo establecido en el Artículo 36 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, pudiéndose establecer con terceros, obras y prestaciones de servicios por especialidad, en diversos modelos de desarrollo, financiamiento, inversión y operación para propósitos previamente determinados, siempre y cuando se ajusten a todas aquellas disposiciones establecidas por las autoridades consideradas en la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal y su Reglamento. Cualquier tercero que no se sujete a lo previsto en este artículo y en la normatividad en la materia será susceptible de las acciones que emanen de la procuración de justicia en el Distrito Federal y que puedan ser iniciadas por las autoridades correspondientes o cualquier ciudadano en su legítimo derecho.

**Artículo 52.-** El servicio de limpieza urbana y gestión de residuos sólidos deberá disponer de los recursos presupuestales suficientes y oportunos para garantizar el mantenimiento correctivo, el mantenimiento preventivo, el saneamiento de la infraestructura, el mejoramiento y modernización de sus instalaciones, la adquisición de equipos, herramientas y vestuarios especiales para los trabajadores, los programas y acciones de reducción, minimización, aprovechamiento y valorización, las obras y prestaciones de servicios inherentes al servicio y la renovación gradual del parque vehicular destinado a dichas labores.

Para tal efecto, se sujetará a lo establecido en el artículo 8 de la presente Ley.

**Artículo 53.-** La imagen del Distrito Federal, debe ser en todo momento de limpieza urbana y control logístico y operativo de los residuos sólidos, en cualquier vialidad y espacio público, no solo en la atención de las demandas ciudadanas ingresadas a través de los distintos canales de solicitud y trámite, sino también como parte de todas las acciones preventivas y cotidianas que resulten de los programas específicos mediante los cuales intervengan las dependencias a quienes corresponde la prestación del servicio. En virtud de lo anterior cualquier tipo de acumulación de residuos debe ser prioritaria en cuanto su retiro, monitoreo y, en su caso, sanción aplicable a quienes lo fomenten o propicien. Los tiempos de atención no deberán rebasar las 24 horas respecto de la solicitud ingresada o supervisión realizada y en aquellos casos prioritarios, deberán instrumentarse acciones de reacción inmediata por la importancia del tema e imagen del Distrito Federal.

**Artículo 54.-** El Reglamento de esta Ley, contiene los criterios generales operativos del servicio de limpieza urbana y gestión de residuos sólidos, sin detrimento de los asentados en la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal y su Reglamento.

### **CAPÍTULO III**

#### **ÁREAS VERDES Y ÁRBOLADO URBANO**

**Artículo 55.-** Las áreas verdes y el arbolado urbano del Distrito Federal se compone de todos aquellos espacios donde estén presentes individuos arbóreos, herbáceos y arbustivos en su estado y condición natural como bosques, barrancas, laderas, riveras, taludes, montañas, entre otros espacios de la topografía y orografía de la ciudad, así como las que se ubican en parques, jardines, remanentes, camellones, agujas, jardineras, arriates o cualquier otro tipo de arreglo resultante de la planeación territorial. Para tal condición, identificación, caracterización y

ubicación deberán atenderse las referencias documentales, soportes bibliográficos y lineamientos que ordenen las autoridades competentes en la materia.

**Artículo 56.-** La conservación de las áreas verdes y el arbolado urbano referido en el artículo anterior, se considerará de principal importancia y protección, ante su aportación ambiental en beneficio común, que contribuye a la calidad de vida de los habitantes del Distrito Federal, por lo que las autoridades mantendrán un control y cuidado, para evitar su deterioro y depreciación por falta de atención, mantenimiento, evitando el abandono o uso inadecuado de personas. En ese mismo sentido, exige que la ampliación y rehabilitación de estos espacios se haga en observancia a los lineamientos para la introducción de especies recomendadas por la autoridad competente.

**Artículo 57.-** Las áreas verdes existentes en la ciudad y aquellas que se generen deberán ser:

- I.** Suficientes en cuanto a las recomendaciones internacionales indicativas de la relación de metros cuadrados de área verde por persona, a efecto de permitir una armonía ambiental idónea entre el medio ambiente y los individuos en la ciudad, permitir su disfrute, conservación y regulación de los microclimas en los diversos sitios de la ciudad donde se ubiquen;
- II.** Concordantes en su composición respecto de las especies arbóreas, herbáceas y arbustivas recomendadas por las autoridades ambientales del Gobierno del Distrito Federal, con el propósito de que su conservación, mantenimiento, recomposición y en su caso generación tenga la mejores posibilidades y condiciones de sobrevivencia, estado físico y desarrollo;
- III.** Técnica y preferentemente atendibles mediante redes de riego y/o puntos de carga de agua tratada para su riego por parte de las autoridades responsables de su mantenimiento y conservación, con objeto de poder garantizar la regularidad de esta actividad y que la capacidad de suministro y aplicación del

agua tratada, se apegue en riego terciado en temporada de estiaje a un volumen de 10 litros por metro cuadrado de área verde;

- IV.** Sometidas a un proceso de recomposición y saneamiento que parta de un dictamen emitido por un técnico certificado por las autoridades ambientales para poder ejecutar aquellas acciones de mantenimiento necesarias en correspondencia con la norma aplicable en la materia para la reconfiguración, en su caso, del área verde, la introducción de especies, su alineamiento y delimitación de espacios, entre otras y las podas y derribos del arbolado urbano apegadas a las normas emitidas por la Secretaría del Medio Ambiente; incluidas las actividades de aclareo y liberación de elementos que obstaculicen la correcta visibilidad de los elementos de infraestructura urbana;
- V.** Incluidas como fuente de generación de residuos orgánicos producto de las actividades propias de mantenimiento y que por su naturaleza, son un insumo de valor para incorporarlos a diversos tipos de aprovechamiento en procesos aerobios, anaerobios, de astillado y de trituración, entre otros;
- VI.** Valoradas e intervenidas de manera puntual por parte del área competente, en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente, para la erradicación de plaga del muérdago y otras que afecten al arbolado urbano y propicien el deterioro de la salud del individuo e incluso su muerte;
- VII.** Consideradas como sitios que tienen una aportación específica al medio ambiente de la ciudad y que en algunos casos están catalogadas por la Secretaría del Medio Ambiente como Áreas Naturales Protegidas o Áreas de Valor Ambiental, entre otras figuras que establezcan condiciones especiales para su uso y desarrollo de actividades tendentes a su conservación y fortalecimiento, exigencia que implica y obliga a las autoridades establecidas en esta Ley a procurar una atención permanente y evolutiva que devenga en el mejoramiento integral de las áreas verdes, su composición y estado; y
- VIII.** Protegidas sobre cualquier tipo de afectación en todos y cada uno de los elementos y especies arbóreas, herbáceas y arbustivas que la componen, con el fin de no perder biomasa en

los espacios de la ciudad destinados a tal servicio. En los casos que medie una obra por ejecutar que impacte en alguna medida a determinado polígono de área verde y/o arbolado urbano, los trabajos se sujetarán a las disposiciones ambientales en la materia y al análisis, evaluación, medidas y resarcimientos que instruya la autoridad ambiental competente.

**Artículo 58.-** Los derribos de emergencia por riesgo inminente o caída del arbolado urbano podrán ser atendidos de forma inmediata ante posibles daños y afectaciones a terceros, en su estado físico, personal, así como de sus bienes y patrimonio. Estas acciones se podrán sustentar con la intervención de las autoridades de Medio Ambiente, Protección Civil o el H. Cuerpo de Bomberos a efecto de dar testimonio documental y evidencia fotográfica de las intervenciones y el retiro de los sujetos forestales afectados, sin demérito de lo establecido en la legislación ambiental aplicable.

**Artículo 59.-** Las restricciones para la poda del arbolado urbano se enmarcarán en lo dispuesto en la legislación ambiental y la norma aplicable a la materia y queda excluida toda posibilidad de ejecución por terceros no certificados por la Secretaría de Medio Ambiente.

**Artículo 60.-** Las restricciones para el mantenimiento de áreas verdes se enmarcarán en la legislación ambiental y la norma aplicable a la materia y queda excluida toda posibilidad de ejecución por terceros que no atiendan lo establecido en los mencionados instrumentos.

**Artículo 61.-** La Secretaría, Dirección General, Dependencias y Órganos - Político Administrativos que tengan a su cargo y responsabilidad el servicio de atención a áreas verdes y arbolado urbano en espacios públicos y vialidades, son responsables de instrumentar y documentar el inventario de espacios considerados como áreas verdes, su superficie, estado y acciones de mejoramiento a las que se hace mención en la Ley, así como a la cuantificación de especies y su tratamiento con

actualización anual respecto de lo estipulado en el presente artículo, para generar una memoria de las actividades propias en la materia. Esta información será entregada anualmente a las autoridades ambientales para su conocimiento, evaluación y archivo, a más tardar en el mes de enero y referida al ejercicio inmediato anterior.

**Artículo 62.-** Las áreas verdes del Distrito Federal podrán ser adoptadas por cualquier interesado a partir de los lineamientos técnicos establecidos por la Agencia de Gestión Urbana y la Secretaría, así como a lo establecido en el Código Fiscal del Distrito Federal vigente. El objetivo de la adopción de áreas verdes es mantener y garantizar un estado de conservación y mejoramiento que incida en el medio ambiente de la ciudad y en la imagen urbana de las vialidades y los espacios públicos. Todo interesado ya sea persona física o moral, debe calificar a partir de los criterios determinados por la Secretaría de Finanzas y firmar un convenio de adopción con las autoridades responsables del programa ya sea en la red vial primaria o secundaria.

**Artículo 63.-** El servicio de mantenimiento de áreas verdes y arbolado urbano deberá disponer de los recursos presupuestales suficientes y oportunos para garantizar el mantenimiento correctivo, el mantenimiento preventivo, el saneamiento y tratamiento de las especies herbáceas, arbóreas y arbustivas, el mejoramiento físico de los espacios, la adquisición de equipos, herramientas y vestuarios especiales para los trabajadores, los programas y acciones de reforestación y plantación necesarios, las prestaciones de servicios inherentes al servicio y la renovación gradual del parque vehicular destinado a dichas labores. Para tal efecto, se sujetará a lo establecido en el artículo 8 de la presente Ley.

**Artículo 64.-** La imagen de la Ciudad de México debe ser en todo momento integral en el cuidado de las áreas verdes y el arbolado urbano, en cualquier vialidad y espacio público, no solo en la atención de las demandas ciudadanas ingresadas sino también como parte de todas las acciones preventivas y cotidianas que resulten de los

programas específicos mediante los cuales intervengan las dependencias a quienes corresponde la prestación del servicio. En virtud de lo anterior y dada las condiciones de servicio ambiental, se considera prioritaria la intervención constante y permanente en las áreas verdes y arbolado urbano. Los tiempos de atención deberán ser ágiles y concordantes con lo establecido en este capítulo y en aquellos casos prioritarios, deberán instrumentarse acciones de reacción inmediata por la importancia del tema y las afectaciones que pudiera provocar.

**Artículo 65.-** El Reglamento de esta Ley, contiene los criterios generales operativos del servicio de mantenimiento de áreas verdes y arbolado urbano, sin detrimento de los asentados en las leyes supletorias ambientales y sus reglamentos, normas ambientales y diversas disposiciones técnico jurídicas determinadas por las autoridades ambientales locales y federales.

#### **CAPÍTULO IV**

#### **PAVIMENTACION, REENCARPETADO Y BACHEO**

**Artículo 66.-** La pavimentación, reencarpetado y bacheo en el Distrito Federal se compone de todos aquellos procesos de construcción de la superficie de rodamiento así como preventivos y correctivos tendientes a garantizar el buen estado y la conservación mediante aquellas intervenciones que restituyan su condición original y eviten el deterioro progresivo en las vialidades primarias, secundarias, carriles confinados y ciclovías de la ciudad.

**Artículo 67.-** Los servicios de pavimentación, reencarpetado y bacheo de vialidades por su naturaleza, deben atender de forma predictiva, preventiva y correctiva el adecuado estado físico de la superficie de rodamiento en la ciudad.

**Artículo 68.-** Para la correcta funcionalidad del arroyo vehicular, carriles confinados y ciclovías, es necesaria la aplicación, atención y cumplimiento obligatorio de la normatividad vigente.

**Artículo 69.-** El servicio de pavimentación reencarpetado y bacheo en la ciudad deberá ser:

- I.** Suficiente en cuanto al grado de reconstrucción de la carpeta de rodamiento proyectada anualmente, con un porcentaje de intervención no menor al 10% de la superficie total vial tanto en arterias primarias como secundarias, carriles confinados y ciclovías a fin de generar un ciclo progresivo correctivo en favor de la movilidad de la ciudad y de confort para los usuarios de estas vialidades. Independientemente de este tipo de obras reconstructivas, se desarrollarán paralelamente las obras de mantenimiento preventivo y emergente como el bacheo, la aplicación de sellos asfálticos, el calafateo de grietas, la reposición de concretos o cualquier otro material que incluya la carpeta de rodamiento y tránsito;
- II.** Programado anualmente por las dependencias competentes a través de las instancias responsables del mantenimiento preventivo y correctivo de la carpeta de rodamiento para garantizar las condiciones óptimas de desarrollo, su correcto funcionamiento y la organización y coordinación entre las dependencias;
- III.** Soportado técnicamente a partir de la inclusión los de los trabajos de nivelación y reforzamiento de todo tipo de registros, tapas de la infraestructura, accesorios hidráulicos, entre otros que se ubiquen sobre la superficie y que incidan en el rodamiento, así como el balizamiento respectivo de las vialidades. Preferentemente estas obras deberán incluir y considerar la pertinencia de la reposición del señalamiento vertical y horizontal como un elemento indicativo en beneficio de movilidad y la seguridad;
- IV.** Verificado operativamente a efecto de que los trabajos de reposición de la carpeta conserven la altura de la guarnición que determina la norma, evitando así, la sobreposición de capas que afecten la relación de niveles entre la banqueta y el arroyo vehicular;
- V.** De calidad en función de que los materiales a utilizarse cumplan con la composición establecida en las normas y procedimientos aplicables, lo

- cual será verificado mediante las pruebas de laboratorio correspondientes; y
- VI.** Supervisado a efecto de garantizar la calidad de ejecución, el índice de confort, así como la vida útil establecida para los trabajos realizados.

**Artículo 70.-** El servicio de bacheo en su condición emergente se enmarca en los términos referidos en las Normas de Construcción de la Administración Pública Distrito Federal y deberá facilitarse de manera emergente en un plazo no mayor a setenta y dos horas, salvo aquellos casos en donde sea indispensable su atención inmediata, sin demérito de las obras de bacheo que sean programados por polígonos o vialidades en general.

**Artículo 71.-** En el caso de las intervenciones sobre arroyo vehicular, carriles confinados y ciclovías para la instalación o mantenimiento de la infraestructura y que afecten la composición de la superficie de rodamiento, el cierre y reposición de la carpeta será de la sección total del carril afectado, utilizando el material igual al existente.

**Artículo 72.-** La instalación de elementos para el control de tránsito en vialidades como reductores de velocidad, topes, vibradores, entre otros, ya sea por petición ciudadana o como elemento constitutivo de la vialidad, deberán ser analizados y autorizados por la autoridad competente, quien en caso afirmativo, emitirá opinión y dimensionamiento de los mismos, en caso contrario, justificará y argumentará la negativa.

**Artículo 73.-** El servicio de mantenimiento de pavimento, reencapetado y bacheo, deberá disponer de los recursos presupuestales suficientes y oportunos para garantizar el mantenimiento correctivo, el mantenimiento preventivo, el tratamiento, el mejoramiento físico de la superficie de rodamiento, la adquisición de equipos, herramientas y vestuarios especiales para los trabajadores, los programas y acciones necesarias, las prestaciones de servicios inherentes al servicio y la

renovación gradual del parque vehicular destinado a dichas labores. Para tal efecto, se sujetará a lo establecido en el artículo 8 de la presente Ley.

**Artículo 74.-** Los proyectos y trabajos de reposición de la carpeta asfáltica deberán ser realizados bajo el concepto de diseño integral, considerando todos los aspectos y conceptos que garanticen su correcta funcionalidad; materiales, infraestructura, señalización y semáforos y el balizamiento correspondiente deberá ser colocado de manera inmediata a la conclusión de los trabajos realizados. Los términos de diseño, métodos y especificaciones serán publicados en el Reglamento de esta Ley.

**Artículo 75.-** Para la correcta funcionalidad del arroyo vehicular, carriles confinados y ciclovías debe atenderse lo establecido en la normatividad aplicable en la materia.

**Artículo 76:** El Reglamento de esta Ley, contiene los criterios generales operativos del servicio de pavimentación, mantenimiento de reencarpetado y bacheo, sin detrimento de los asentados en las leyes supletorias y sus reglamentos, normas de construcción y diversas disposiciones técnico jurídicas determinadas por las autoridades locales y federales.

**Artículo 77.-** Para el cumplimiento de estas disposiciones las autoridades competentes deberán apegarse a los reglamentos, lineamientos, criterios técnicos, opiniones y resolutivos establecidos por el Gobierno del Distrito Federal.

## CAPÍTULO V

### BANQUETAS Y GUARNICIONES

**Artículo 78.-** La banqueta es la superficie de la vía pública destinada a la circulación o a la permanencia de peatones y donde la sección vial lo permita, estará conformada por tres franjas longitudinales paralelas a la vialidad: de circulación peatonal, de paramento, de equipamiento.

**Artículo 79.-** Las banquetas y guarniciones en la ciudad se sujetan a lo estipulado en las Normas de Construcción de la Administración Pública Distrito Federal y representan un elemento indisoluble para garantizar el diseño universal y movilidad de las personas, por lo que su concepción y desarrollo tienen siempre que observar las mejores condiciones para los desplazamientos lineales, cruces y cambios de dirección, sin la presencia de elementos que obstruyan al peatón. Por lo que las acciones de su reconstrucción, tendrán factores que incidan, como mínimo, en el aseguramiento de los valores de resistencia y durabilidad determinados para estos elementos, los que preferentemente serán acordes con un diseño homogéneo y progresivo que busque incidencia en la percepción visual e integración con la imagen urbana.

**Artículo 80.-** Para garantizar al peatón un desplazamiento continuo, independientemente de su condición física, las banquetas deberán garantizar una sección libre de obstrucciones mínima de 1.50 metros y una guarnición que garantice la funcionalidad de la vía pública y seguridad del peatón de acuerdo a la norma aplicable.

**Artículo 81.-** Los proyectos y trabajos de construcción o reconstrucción de banquetas deberán ser realizados en el concepto de diseño integral, considerando todos los aspectos y conceptos que garanticen su correcta funcionalidad; materiales, infraestructura, señalización, balizamiento, mobiliario urbano y semáforos. Los términos de diseño, métodos y especificaciones serán publicados en el Reglamento de esta Ley.

**Artículo 82.-** Para el cumplimiento de lo establecido en esta Ley deberán apegarse a la normatividad aplicable en la materia.

**Artículo 83:** El Reglamento de esta Ley, contiene los criterios generales operativos del servicio de construcción y mantenimiento de banquetas y guarniciones, sin detrimento de los asentados en las leyes supletorias y sus reglamentos, normas de construcción y diversas disposiciones técnico jurídicas determinadas por las autoridades locales y federales.

**Artículo 84.-** El servicio de construcción y mantenimiento de banquetas y guarniciones, deberá disponer de los recursos presupuestales suficientes y oportunos para garantizar el mantenimiento correctivo, el mantenimiento preventivo, el mejoramiento físico de los espacios, la adquisición de equipos, herramientas y vestuarios especiales para los trabajadores, las prestaciones de servicios inherentes al servicio y la renovación gradual del parque vehicular destinado a dichas labores. Para tal efecto, se sujetará a lo establecido en el artículo 8 de la presente Ley.

## CAPÍTULO VI

### INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO

**Artículo 85.-** La infraestructura es el conjunto de obras que constituyen los soportes del funcionamiento de las ciudades y que hacen posible el uso del suelo urbano: accesibilidad, saneamiento, encauzamiento, distribución de aguas y energía, comunicaciones, entre otros. Esto es, el conjunto de redes básicas de conducción y distribución: vialidad, agua potable, alcantarillado, energía eléctrica, gas y teléfono, entre otras, que hacen viable la movilidad de personas, abasto y carga en general, la dotación de fluidos básicos, la conducción de gas y el tratamiento y disposición de residuos sólidos urbanos. El equipamiento urbano, es el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario

utilizado para dar servicios públicos urbanos o privados ya sea de salud, recreación y deporte, educación, cultura, comunicaciones, comercio y abasto, asistencia social, transporte y administración pública.

**Artículo 86.-** Para los efectos de esta Ley la infraestructura y el equipamiento, deberán permitir el desarrollo de actividades en: instituciones educativas de carácter público, mercados, centros culturales y sociales, bibliotecas, albergues, deportivos, entre otro tipo de inmuebles públicos, puentes y pasos peatonales, pasos a desnivel, bajo puentes y/o túneles, entre otros, para lo cual se garantizará el diseño universal de los espacios de interior y exterior. En tal sentido y privilegiando que estos inmuebles y espacios tienen permanentemente una interacción con los habitantes, tendrán diagnósticos de intervención a nivel de ampliación o adecuación, si fuera el caso, así como de mantenimiento correctivo y preventivo en sus instalaciones, que permitan progresivamente, mejorar la seguridad de las personas que acuden a ellos, la calidad y conformación de su edificación, el confort de los usuarios y las condiciones de operación en general. Sus actividades deberán apegarse a lo estipulado en esta Ley, así como la legislación y normatividad aplicable en la materia.

**Artículo 87.-** Toda obra de infraestructura y/o equipamiento urbano desarrollada por el sector público o privado requerirá de la autorización de la autoridad competente de conformidad con lo establecido en esta Ley, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

**Artículo 88.-** No se permitirá colocar infraestructura y/o equipamiento urbano que impida la entrada a un inmueble o se obstruya parcial o totalmente el desplazamiento accesible seguro y continuo para personas con discapacidad de acuerdo a las especificaciones que dispongan las normas aplicables en la materia.

**Artículo 89.-** La Autoridad competente podrá ordenar por razones de seguridad el retiro o cambio de lugar de la infraestructura y/o

equipamiento urbano a cuenta del propietario o poseedor por razones de seguridad, estableciendo un plazo para tal efecto.

**Artículo 90:** El Reglamento de esta Ley, contiene los criterios generales operativos del servicio de infraestructura y equipamiento, sin detrimento de los asentados en las leyes supletorias, sus reglamentos, normas y diversas disposiciones técnico jurídicas determinadas por las autoridades locales y federales.

**Artículo 91.-** El servicio de instalación y mantenimiento de infraestructura y equipamiento, deberá disponer de los recursos presupuestales suficientes y oportunos para garantizar el mantenimiento correctivo, el mantenimiento preventivo, el mejoramiento físico de los espacios, la adquisición de equipos, herramientas y vestuarios especiales para los trabajadores, las prestaciones de servicios inherentes al servicio y la renovación gradual del parque vehicular destinado a dichas labores. Para tal efecto, se sujetará a lo establecido en el artículo 8 de la presente Ley.

## **CAPÍTULO VII**

### **MOBILIARIO URBANO**

**Artículo 92.-** El mobiliario urbano del Distrito Federal se compone de aquellos elementos del entorno y el paisaje del espacio público destinados a facilitar el desarrollo de alguna actividad de los habitantes de la ciudad, en el ámbito de la recreación, el descanso, el esparcimiento, las actividades deportivas, culturales, de movilidad, de depósito temporal de residuos, entre otras, normalmente instalados en parques, jardines, remanentes, camellones, plazas públicas o cualquier otro espacio resultante de la planeación territorial. Para tal efecto deberán sujetarse a las definiciones, alcances y regulaciones estipuladas por las autoridades competentes.

El mobiliario urbano es el conjunto de elementos, objetos y piezas de equipamiento instalados en la vía pública para distintos propósitos. En este conjunto se incluyen bancas, papeleras, barreras de tráfico, bolardos, paradas de transporte público, cabinas telefónicas entre otros.

**Artículo 93.-** El mobiliario urbano en el Distrito Federal deberá ser:

- I. Suficiente en cuanto a su ubicación y universalidad en el espacio público, a efecto de permitir a los habitantes de la ciudad, un adecuado uso y disfrute de los mismos y del entorno;
- II. Compatible física y conceptualmente con el entorno en el que se ubica, a efecto de no generar distorsión en la imagen urbana y el paisaje urbano;
- III. Adecuado en cuanto a la función que cumple y a su diseño respecto del entorno, en cuyos elementos técnicos se facilite el mantenimiento y conservación de los mismos en el tiempo;
- IV. Atendido permanentemente por las autoridades responsables de acuerdo al espacio en el que se ubique, mediante el tipo de mantenimiento que requiera, para poder ofrecer a los habitantes, las condiciones idóneas funcionales para su uso y propósito;
- V. Renovado en aquellos lugares donde los años de vida útil y su deterioro hayan desgastado de formar irreversible el bien e impidan el cumplimiento de su función original o el mejoramiento y concordancia con la imagen del espacio público.

**Artículo 94.-** La autoridad competente calificará y sancionará cualquier afectación, alteración, destrucción o modificación en cualquier forma y concepto a la estructura original del mobiliario urbano, pudiendo retirar y recomponer el estado que guardaba el sitio sin que medie notificación alguna. Igualmente, podrá imponer las sanciones aplicables a quienes de forma deliberada entorpezcan las tareas de mantenimiento y atención integral del servicio.

**Artículo 95.-** La Secretaría, Dirección General, Dependencias y Órganos Político - Administrativos que tengan a su cargo y responsabilidad el mobiliario urbano en espacios públicos y vialidades, son responsables de instrumentar y documentar el inventario de bienes en los espacios públicos, su clasificación, características, tipo, función, diseño, estado y acciones de mejoramiento a las que se hace mención en la Ley, así como mantenimiento e intervención anual, para generar una memoria de las actividades propias en la materia. Esta información será entregada anualmente a la Secretaría y a la Agencia para su conocimiento, evaluación y archivo, a más tardar en el mes de enero y referida al ejercicio inmediato anterior.

**Artículo 96.-** El servicio de mobiliario urbano podrá ser beneficiado con la intervención de terceros que deseen conservar su condición, siempre y cuando dichas tareas sean informadas y documentadas ante la autoridad responsable para que se establezcan los términos y condiciones necesarias para su mantenimiento.

**Artículo 97.-** El servicio de instalación y mantenimiento de mobiliario urbano deberá disponer de los recursos presupuestales suficientes y oportunos para garantizar la incorporación de nuevos elementos, el mantenimiento correctivo, el mantenimiento preventivo, el mejoramiento físico de los espacios, la adquisición de equipos, herramientas y vestuarios especiales para los trabajadores, las prestaciones de servicios inherentes al mismo y la renovación gradual del parque vehicular destinado a dichas labores. Para tal efecto, se sujetará a lo establecido en el artículo 8 de la presente Ley.

**Artículo 98.-** Los tiempos de atención por las autoridades responsables deberán ser ágiles y concordantes con lo establecido en este capítulo y en aquellos casos prioritarios, deberán instrumentarse acciones de reacción inmediata por la importancia del tema y las afectaciones que pudiera provocar.

**Artículo 99.-** El Reglamento de esta Ley, contiene los criterios generales operativos del servicio de mobiliario urbano, sin detrimento de los asentados en las leyes supletorias y sus reglamentos, normas y diversas disposiciones técnico jurídicas determinadas por las autoridades locales y federales.

**Artículo 100.-** Todo mobiliario urbano instalado por el sector público o privado requerirá de la autorización de la autoridad competente de conformidad con lo establecido en esta Ley, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

**Artículo 101.-** Los detalles técnicos, operativos y de diseño, relativos al mobiliario urbano, así como sus métodos y especificaciones deberán de apegarse a lo establecido en la normatividad vigente aplicable y en el reglamento de la presente Ley.

## **CAPÍTULO VIII**

### **DE LOS DISPOSITIVOS DE CONTROL DE TRÁNSITO Y LA SEÑALIZACIÓN**

**Artículo 102.-** Los dispositivos para el control de tránsito son elementos que ayudan a preservar la seguridad, procurar el ordenamiento de los movimientos predecibles de todo el tránsito, proporcionar información y prevención a los usuarios para garantizar su seguridad y una operación fluida en el aforo del tránsito; a través de la aplicación de lo dispuesto en la normatividad vigente

Las disposiciones de este capítulo, tienen como finalidad la implementación de la señalización, entendida como el equipamiento general con que deberán contar las vialidades que incluye el conjunto de marcas, dispositivos diversos, elementos y objetos visuales de contenido informativo, restrictivo, preventivo, de servicios en la vía pública; lo anterior con el propósito de contribuir a la funcionalidad de la vía pública

y a la movilidad urbana.

En la vía pública, será obligatorio el señalamiento que procure la accesibilidad de las personas independientemente de su condición física, intelectual y sensorial, al entorno físico, el transporte y las comunicaciones.

**Artículo 103.-** El servicio de señalización horizontal y vertical en sus dispositivos, elementos y aplicaciones, deberá permitir a través de su intervención y acciones específicas, la idónea ubicación, tránsito y direccionalidad del usuario en la vialidad, de acuerdo a los lineamientos inscritos en la presente Ley y que incida de igual forma, en las condiciones de movilidad segura de los habitantes. En este sentido, la materialización del servicio debe ser consistente con las directrices, análisis y documentos realizados por la Autoridad competente. Sus actividades deberán apegarse a lo estipulado en esta Ley, así como la legislación y normatividad aplicable en la materia.

**Artículo 104.-** Las señales serán visuales, auditivas y táctiles en su caso y se usarán, únicamente, en donde estén apoyadas por hechos y estudios de Ingeniería de Tránsito.

**Artículo 105.-** Para la instalación de cualquier dispositivo para el control de tránsito, será necesario contar con un proyecto autorizado por la (Secretaría de Movilidad) autoridad competente. El proyecto de señalamiento y dispositivos de seguridad comprende desde la ejecución de ingeniería de detalle necesaria para diseñar el señalamiento que permita regular el uso de la vialidad, facilitando a los usuarios su utilización segura y eficiente, hasta la elaboración de los planos, especificaciones y otros documentos en los que se establezcan las características geométricas, estructurales, de materiales y de acabados del señalamiento, para proporcionar al constructor los datos que le permitan su correcta ejecución.

**Artículo 106.-** Una vez instrumentado el proyecto antes referido, será obligatorio manifestar a la (Secretaría de Movilidad y a la) Secretaría la ubicación georreferenciada de todo dispositivo de control de tránsito.

**Artículo 107.-** De acuerdo a las necesidades que sean determinadas para cada vialidad por el Estudio de Ingeniería de Tránsito, se deberán considerar los siguientes dispositivos:

### **I.- SEÑALIZACIÓN HORIZONTAL:**

Las marcas son las indicaciones que comprenden las rayas, los símbolos y las letras que se aplican sobre la superficie de rodamiento o en obstáculos adyacentes a la misma. En la mayoría de los casos son permanentes y a base de pintura. Pudiendo utilizarse también cintas adhesivas e incluso cal o polvos de color para marcas temporales.

Las marcas tienen por objeto regular y canalizar el tránsito de vehículos, ciclistas y peatones, delimitar claramente las partes de la vialidad reservadas a la circulación o a cierto tipo de vehículos, indicar los movimientos a ejecutar o complementar las indicaciones de señales preventivas, restrictivas o informativas. Son el complemento necesario para los proyectos geométricos en general.

### **II.- SEÑALIZACIÓN VERTICAL:**

Las señales pueden ser placas con elementos gráficos fijos en forma individual en postes separados o en montajes, o bien pueden ser elementos gráficos.

Las señales fijadas en poste o estructura deberán localizarse para optimizar la visibilidad nocturna, de acuerdo con los factores de seguridad relacionados con obstáculos fijos cerca de la vialidad. Las señales deben colocarse de tal manera, que no obstruyan su visibilidad

unas a otras o que estén ocultas por otros objetos colocados en la vialidad.

### **III.- SEÑALIZACIÓN ESPECIAL:**

Comprende pavimentos táctiles y placas con tactogramas, así como la infraestructura auditiva y luminosa para procurar los desplazamientos de las personas con discapacidad.

### **IV. DISPOSITIVOS DIVERSOS**

Son los elementos físicos que se construyen o se instalan en las inmediaciones o dentro de las vialidades urbanas y suburbanas, que cumplen con funciones definidas para proteger, encauzar, prevenir y en general, para regular el tránsito de conductores de vehículos y de peatones. Los dispositivos diversos para el control de tránsito son el complemento necesario para los proyectos geométricos viales en general.

### **V. SEMÁFOROS**

Son dispositivos que por medio de indicadores luminosas regulan el tránsito, estableciendo de esta forma el derecho de paso a través de una vialidad, tanto a vehículos como a ciclistas y peatones.

**Artículo 108.-** Para que la señalización horizontal y vertical sea efectiva debe reunir al menos los siguientes requisitos:

- I.** Proporcionar seguridad.
- II.** Llamar la atención del usuario.

- III.** Transmitir un mensaje sencillo y claro.
- IV.** Hacer que el usuario de la vía pública tenga conocimiento de las Leyes y Reglamentos de la materia y respete las señales
- V.** Estar ubicados de tal modo que permitan al usuario recibir el mensaje.
- VI.** Estar localizado de manera que el usuario cuente con el tiempo necesario para que reaccione efectivamente y tome una decisión oportuna.

**Artículo 109.-** De acuerdo a su función el señalamiento vertical se clasifica en:

- I.** Alto y
- II.** Bajo

**Artículo 110.-** Los componentes para la implementación de los dispositivos para el control del tránsito y señalamiento deberán cumplir con los siguientes:

**I.- Estudios de Ingeniería de Tránsito.** Para la implementación de los dispositivos para el control del tránsito y señalamiento, deberá preceder, en todos los casos un estudio de Ingeniería de Tránsito considerando el alcance que las autoridades competentes determinen para cada caso.

**II.- Proyecto.** El conjunto de elementos que integran las variables de tamaño, color, contraste, forma, composición e iluminación o efecto reflejante, se especifican en el Manual de Dispositivos para el Control del Tránsito en Áreas Urbanas y Suburbanas del Distrito Federal y en la normatividad vigente aplicable a la materia, para cada uno de los dispositivos.

**III.- Aplicación.** Las autoridades competentes deben asegurar que se cumplan los requisitos que se establecen en el “Manual de Dispositivos para el Control del Tránsito en Áreas Urbanas y Suburbanas del Distrito Federal”, en el estudio de ingeniería de tránsito y en su caso, la normatividad vigente aplicable.

**IV.- Ubicación.** La implementación de los dispositivos para el control del tránsito y señalamiento, debe estar ubicada dentro de los límites del ángulo visual del usuario, para llamar su atención y para que éste pueda captar su significado. Su localización en la vialidad y su legibilidad deben permitir que el usuario se percate de la presencia del mismo y que tenga el tiempo suficiente para reaccionar adecuadamente, así mismo deberá cumplir estrictamente con los términos de funcionalidad y diseño universal de acuerdo a la normatividad aplicable en la materia.

Para su emplazamiento, deberá sujetarse a lo dispuesto en el Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano, y en su caso, a la normatividad vigente aplicable.

**V.- Operación.** Los dispositivos para el control del tránsito y señalamiento, deberán colocarse y operar, en cada caso, de una manera uniforme, consistente y universal.

**VI.- Conservación.** Corresponde a la Secretaría la conservación y el mantenimiento de la señalización vertical y horizontal dentro del ámbito de su competencia.

**Artículo 111.-** La señalización para la protección en desvíos, zonas de trabajo y eventos son elementos que se usan de manera temporal, para encauzar a la movilidad urbana en una incidencia. Una vez concluida, se deberá garantizar la correcta funcionalidad de la vía pública.

Para la ejecución de obras y cualquier otro tipo de intervención en el espacio público, deberán instalarse dispositivos para el control del tránsito, señalamientos y barreras, las cuales deben cumplir con las condiciones de estabilidad y continuidad, para procurar la seguridad y accesibilidad universal, de todos los usuarios de la vía pública.

**Artículo 112.-** Los responsables de la implementación de señalización temporal para la protección en desvíos, zonas de trabajo y eventos tienen las siguientes obligaciones:

- I.** No iniciar ejecución alguna sin antes colocar la señalización indicada en el proyecto aprobado.
- II.** Conservar adecuadamente el estado de señalización durante la ejecución del trabajo o evento;
- III.** Verificar que el avance del trabajo o evento no obstruya la visibilidad del señalamiento;
- IV.** Retirar la señalización empleada, una vez terminado el trabajo o finalizado el evento; y
- V.** En los casos en los cuales las obras a ejecutar invadan las zonas destinadas para la circulación de los peatones y estos sean obligados a circular por el arroyo vehicular, se deberá confinar un paso debidamente protegido y señalado para garantizar la seguridad de las personas.

**Artículo 113.-** Para la protección en desvíos, zonas de trabajo y eventos se deberá garantizar que los trabajos que puedan provocar incidencias debido a las actividades de cierres, desvíos, confinamiento y señalización, se realicen bajo condiciones controladas y seguras, además de sensibilizar a responsables de llevar a cabo estas tareas, procurando la seguridad vial y la disminución de riesgos a los usuarios de la vía pública. Corresponde a la Secretaría autorizar los desvíos, confinamientos, segregaciones, señalización en las intervenciones de la vía pública y en zonas de trabajo que se generen por las obras.

**Artículo 114.-** Lo establecido en el presente capítulo aplicará a las incidencias en la vía pública, sean estas frecuentes u ocasionales y de cualquier tipo de tarea que de manera enunciativa y no limitativa, podrán derivarse de: construcción, mantenimiento, operación, reparación, inspección, limpieza, balizamiento, instalación o desinstalación de señalamiento, pintura, soldadura, poda, entre otros.

**Artículo 115.-** El servicio de instalación y mantenimiento de los Dispositivos para el Control de Tránsito y Señalización, deberá disponer de los recursos presupuestales suficientes y oportunos para garantizar el mantenimiento correctivo, el mantenimiento preventivo, el mejoramiento físico de los espacios, la adquisición de equipos, herramientas y vestuarios especiales para los trabajadores, las prestaciones de servicios inherentes al servicio y la renovación gradual del parque vehicular destinado a dichas labores. Para tal efecto, se sujetará a lo establecido en el artículo 8 de la presente Ley.

**Artículo 116.-** El Reglamento de esta Ley, contiene los criterios generales operativos del servicio de Dispositivos para el Control del Tránsito y Señalización, sin detrimento de los asentados en las leyes supletorias y sus reglamentos, normas y diversas disposiciones técnico jurídicas determinadas por las autoridades locales y federales.

## CAPÍTULO IX

### MONUMENTOS, FUENTES Y OTROS ESPACIOS PÚBLICOS

**Artículo 117.-** Los monumentos, fuentes y otros espacios públicos del Distrito Federal por su propia naturaleza, se componen de aquellos elementos incorporados al entorno que forman parte del paisaje urbano y del espacio público destinados a personas, fechas, conceptos o cualquier otro elemento que se haya identificado para su conmemoración, representación o interpretación artístico cultural, bajo

la forma de monumentos, esculturas, bustos, fuentes, espejos de agua, interactivos hidráulicos y cualquier otro espacio público abierto, plaza, foro, entre otras múltiples modalidades que propicien la difusión cultural y la convivencia social.

**Artículo 118.-** Los monumentos, fuentes y otros espacios públicos en el Distrito Federal deberán ser:

**I.** Preservados, conservados y rehabilitados en cuanto a su estado físico y valor artístico cultural y patrimonial, como parte del concepto de espacio público, a efecto de permitir a los habitantes de la ciudad su disfrute y la integralidad del entorno. En caso de que estos elementos estén incluidos o formen parte de los catálogos y registros de las autoridades de Antropología e Historia, Cultura y Bellas Artes locales y/o federales, todas las acciones para su intervención deberán sujetarse a lo dispuesto en la normatividad aplicable y a las autorizaciones correspondientes con el propósito de no generar ninguna controversia o posible daño a su estructura física;

**II.** Compatible física y conceptualmente, en el caso de las nuevas instalaciones o bienes, con el entorno en el que se ubica, a efecto de no generar distorsión en la imagen urbana y el paisaje urbano, en cuya condición deberá presentarse ante el Comité de Monumentos y Obras Artísticas en Espacios Públicos de la Ciudad de México para su aprobación correspondiente;

**III.** Adecuados en cuanto a la función que cumplen y al diseño respecto del entorno, en cuyos elementos técnicos se facilite el mantenimiento y conservación de los mismos en el tiempo;

**IV.** Atendidos permanentemente por las autoridades responsables de acuerdo al espacio en el que se ubiquen, mediante el tipo de mantenimiento que requiera, para poder ofrecer a los habitantes,

las condiciones idóneas funcionales para su uso y propósito;

**V.** Renovados en aquellos lugares donde los años de vida útil y su deterioro hayan desgastado de forma irreversible el bien o inmueble e impidan el cumplimiento de su función original o el mejoramiento y concordancia con la imagen del espacio público.

**Artículo 119.-** El Comité de Monumentos y Obras Artísticas en Espacios Públicos (COMAEP) será el órgano de coordinación, asesoría, apoyo técnico, opinión y consulta del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en materia de monumentos históricos o artísticos, pinturas murales, esculturas y cualquier obra artística a incorporarse, reubicarse o removerse de manera permanente en los inmuebles del Distrito Federal, que tengan el carácter de bienes del dominio público de uso común, como plazas, calles, avenidas, paseos, jardines y parques públicos.

**Artículo 120.-** El Comité de Monumentos y Obras Artísticas en Espacios Públicos operará de acuerdo a las siguientes atribuciones.

I. Emitir dictámenes técnicos sobre la instalación, reubicación o remoción de monumentos históricos o artísticos, pinturas murales, esculturas y cualquier obra artística los bienes de dominio público del Distrito Federal que sean de uso común.

II. Autorizar la instalación, reubicación o remoción de monumentos históricos o artísticos, pinturas murales, esculturas y cualquier obra artística en los bienes de dominio público del Distrito Federal que sean de uso común como plazas, calles, avenidas, paseos, jardines, y parques públicos, previa autorización del instituto correspondiente.

III. Emitir recomendaciones públicas vinculatorias a la Administración Pública del Distrito Federal acerca de la conveniencia de instalar,

reubicar o remover algún monumento histórico o artístico, pintura mural, escultura y cualquier obra artística que se encuentre en los bienes de dominio público del Distrito Federal que sean de uso común.

IV. Emitir recomendaciones públicas no vinculatorias, a los particulares acerca de la conveniencia de hacer ajustes en bienes de propiedad privada que incidan en la configuración del paisaje de la ciudad, para hacerlos armónicos con éste.

**Artículo 121.-** La autoridad competente calificará y sancionará cualquier afectación, alteración, destrucción o modificación en cualquier forma y concepto a la estructura original de los monumentos, fuentes o espacios públicos, pudiendo retirar y recomponer el estado que guardaba el sitio, siempre que se apegue a lo establecido en el presente capítulo. Igualmente, podrá imponer las sanciones aplicables a quienes de forma deliberada entorpezcan las tareas de mantenimiento y atención integral del servicio.

**Artículo 122.-** La Secretaría, Dirección General, Dependencias y los Órganos Político - Administrativos que tengan a su cargo y responsabilidad los monumentos, fuentes y espacios públicos, son responsables de instrumentar y documentar el inventario de bienes e inmuebles en los espacios públicos, su ubicación, descripción, clasificación, así como todos los elementos y consideraciones que definan su estado y valor artístico cultural si fuera el caso. Igualmente asentarán las acciones de mejoramiento a las que se hace mención en la Ley, así como mantenimiento e intervención anual, para generar una memoria de las actividades propias en la materia. Esta información será entregada anualmente a la Secretaría y a la Agencia para su conocimiento, evaluación y archivo, a más tardar en el mes de enero y referida al ejercicio inmediato anterior.

**Artículo 123.-** La construcción y conservación de monumentos, fuentes y espacios públicos podrá ser beneficiado con la intervención de terceros que deseen conservar su condición, siempre y cuando dichas tareas sean informadas y documentadas ante la autoridad responsable para que se establezcan los términos y condiciones necesarias para su mantenimiento.

**Artículo 124.-** El servicio destinado a la construcción y conservación de monumentos, fuentes y espacios públicos, deberá disponer de los recursos presupuestales suficientes y oportunos para garantizar la incorporación de nuevos elementos, el mantenimiento correctivo, el mantenimiento preventivo, el mejoramiento físico de los espacios, la adquisición de equipos, herramientas y vestuarios especiales para los trabajadores, las prestaciones de servicios inherentes al mismo y la renovación gradual del parque vehicular destinado a dichas labores. Para tal efecto, se sujetará a lo establecido en el artículo 8 de la presente Ley.

**Artículo 125.-** Los tiempos de atención por las autoridades responsables deberán ser ágiles y concordantes con lo establecido en este capítulo y en aquellos casos prioritarios, deberán instrumentarse acciones de reacción inmediata por la importancia del tema y las afectaciones que pudiera provocar.

**Artículo 126.-** El Reglamento de esta Ley, contiene los criterios generales operativos del servicio para la construcción y conservación de monumentos, fuentes y espacios públicos, sin detrimento de los asentados en las leyes supletorias y sus reglamentos, normas y diversas disposiciones técnico jurídicas determinadas por las autoridades locales y federales.

**TITULO QUINTO**  
**DE LA FUNCIONALIDAD DE LA VÍA PÚBLICA**  
**CAPITULO ÚNICO**  
**DE LA PLANEACIÓN Y COORDINACIÓN DE LAS INTERVENCIONES**  
**EN LA VÍA PÚBLICA**

**Artículo 127.-** Todos los particulares, así como los entes públicos que tengan a su cargo el diseño y ejecución de políticas, programas y acciones en materia de servicios públicos urbanos y funcionalidad de la vía pública, en el ámbito de su respectiva competencia, serán los responsables de registrar y actualizar la información requerida en el SIPLAIVP.

**Artículo 128.-** La Agencia emitirá los lineamientos generales para el uso obligatorio del SIPLAIVP por parte de los particulares y de los entes públicos que tengan atribuciones en materia de funcionalidad de la vía pública, incluyendo el uso y aprovechamiento del subsuelo y las instalaciones aéreas, así como de la prestación de los servicios públicos urbanos;

**Artículo 129.-** El SIPLAIVP contendrá la siguiente información:

- I.** Programas de Obra Pública
- II.** Programas de Obra Privada
- III.** Programas de Servicios públicos urbanos
- IV.** Redes de Instalaciones Subterráneas y Aéreas
- V.** Catálogo de Actividades Institucionales en materia de Obra Pública y Servicios públicos urbanos
- VI.** Catálogo de Vialidades Primarias y Secundarias emitido por la Comisión de Clasificación de Vialidades
- VII.** Inventarios de Infraestructura y Equipamiento Urbanos

## VIII. Catálogo Anual de Intervenciones Autorizadas en la Vía Pública

**Artículo 130.-** La información que establezca el SIPLAIVP podrá ser consultada por parte de los particulares y entes públicos que participen en el suministro de ésta, quedando obligados a utilizarla para la adecuada planeación y coordinación de las intervenciones que realicen en la vía pública del Distrito Federal.

**Artículo 131.-** La coordinación de las intervenciones en la vía pública estará a cargo de la Agencia, misma que responderá a los principios de cooperación, transversalidad, comunicación oportuna y veracidad de la información; con la finalidad de facilitar la armonización, así como la sincronización de las intervenciones en la vía pública a cargo de entes públicos y particulares, a efecto de evitar duplicidades, dispersión y/o desfase en su ejecución.

**Artículo 132.-** Con base en la información del SIPLAIVP, la Agencia definirá las estrategias y acciones que permitan mejorar la comunicación y coordinación entre entes públicos y particulares que llevan a cabo intervenciones en la vía pública, sin perjuicio del cumplimiento de la normatividad aplicable en la materia.

**Artículo 133.-** Para lograr una mejor comunicación y coordinación de las intervenciones en la vía pública, los entes públicos locales competentes deberán impulsar, a solicitud de la Agencia, los acuerdos que se consideren necesarios a través de sus órganos colegiados adscritos que tengan relación con la obra pública, la funcionalidad de la vía pública, incluyendo el uso y aprovechamiento del subsuelo, instalaciones aéreas, así como la prestación de los servicios públicos urbanos;

**Artículo 134.-** La Agencia en el proceso de planeación y coordinación de las intervenciones en la vía pública del Distrito Federal, se coordinará con las siguientes autoridades; a efecto de que le proporcionen la información necesaria para llevar a cabo la coordinación y planeación referidas:

- I. Secretaría de Finanzas;
- II. Secretaría de Obras y Servicios;
- III. Secretaría de Protección Civil;
- IV. Secretaría de Movilidad
- V. Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal;
- VI. Órganos Político-Administrativos;
- VII. Las demás cuyas atribuciones y actividades institucionales incidan en la realización de obra pública, la funcionalidad de la vía pública, incluyendo el uso y/o aprovechamiento del subsuelo, las instalaciones aéreas, así como la prestación de los servicios públicos urbanos.

**TÍTULO SEXTO**  
**DE LAS INCIDENCIAS EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS**  
**PÚBLICOS URBANOS**  
**CAPÍTULO I**  
**DE LA COORDINACIÓN EN LA ATENCIÓN CIUDADANA EN LOS**  
**SERVICIOS PÚBLICOS URBANOS**

**Artículo 135.-** Toda persona tiene derecho a solicitar la intervención de las autoridades, para que se solucione una petición en relación a la prestación de los servicios públicos urbanos del Distrito Federal.

**Artículo 136.-** La coordinación de las peticiones registradas a través del “Programa 072”, corresponde a la Agencia. Dicho programa constituye la base del sistema de atención ciudadana establecido en esta Ley.

En caso de que el ciudadano acuda directamente ante la autoridad competente para solicitar la atención del servicio público urbano respectivo; dicha autoridad captará la petición, le dará el seguimiento y respuesta correspondiente e informará tal situación a la Agencia, a través del “Programa 072”.

**Artículo 137.-** Las autoridades deben implementar el “Programa 072” que se encuentra a cargo de la Agencia, mediante los sistemas, plataformas, mecanismos, instrumentos y herramientas que permiten el seguimiento de las solicitudes ciudadanas hasta su respuesta en el sentido que proceda, a fin de otorgar una atención eficiente en materia de servicios públicos urbanos uniforme en toda la Ciudad.

**Artículo 138.-** Los Órganos Político Administrativos a través de sus Centros de Servicios y Atención Ciudadana y la Administración Pública Centralizada del Distrito Federal a través de sus Áreas de Atención Ciudadana o las áreas que en ambos casos ejerzan dicha función, estarán en permanente comunicación con la Agencia a través del “Programa 072”.

**Artículo 139.-** La autoridad competente informará al ciudadano por la misma vía en que haya sido hecha la petición, la viabilidad o imposibilidad en la prestación del servicio público urbano indicado en su petición, en los plazos señalados en los ordenamientos de la materia.

## CAPÍTULO II

### DE LA PETICIÓN CIUDADANA, SU SEGUIMIENTO Y ATENCIÓN

**Artículo 140.-** La petición ciudadana relacionada con reparar, modernizar, ampliar o generar la prestación íntegra de los servicios públicos urbanos, descritos en la presente Ley, así como información que asesore sobre la movilidad con Apoyo Vial en la Ciudad de México, podrá realizarse de forma:

- I.** Verbal, en reuniones oficiales, mismas que deberán ser ratificadas por escrito en los formatos respectivos que determine la agencia;
- II.** Presencial y por escrito en los formatos respectivos que determine la Agencia, ante ésta o las Unidades y Áreas de Atención Ciudadana de las autoridades;
- III.** Vía telefónica en los números oficiales registrados para tales efectos, por la Agencia;
- IV.** Electrónica, por redes sociales y correos electrónicos a través de Internet en los portales o sitios que establezca la Agencia;
- V.** Sistemas de movilidad telefonía celular inteligente y aplicaciones similares; y
- VI.** Las demás modalidades que se indiquen en el Reglamento de esta Ley.

Cuando la prestación de los servicios públicos urbanos, requiera de trámites adicionales a los establecidos en la Ley, por la especialidad de los mismos y acorde a otros ordenamientos jurídicos, las autoridades, harán del conocimiento a la Agencia, a través del Programa 072 cuáles son éstos, a fin de proporcionarlos al peticionario, para que los presente en los plazos y términos legales que señale el Reglamento de esta Ley.

**Artículo 141.-** La Agencia capturará y procesará la información que le sea proporcionada por el ciudadano en términos de Reglamento de la presente Ley, garantizando la protección de sus datos personales conforme a la Ley de la materia

**Artículo 142.-** Registrada la información relativa a la petición, procederá a su corroboración, análisis y clasificación, para determinar qué autoridad es la competente para dar la atención a la prestación del servicio público urbano a que se refiera la incidencia; para tal efecto, la Agencia contará con el personal necesario para corroborar dicha solicitud y turnará para su atención, conforme lo establecido en el Reglamento.

**Artículo 143.-** La Agencia, procederá a corroborar que las incidencias sean debidamente atendidas por las autoridades competentes, las cuales deben respetar las normas técnicas y calidades establecidas en los ordenamientos de la materia respectiva, así como los requisitos específicos según sea el caso de la intervención en la funcionalidad de la vía pública y/o de los servicios públicos urbano, por parte de una autoridad o de persona autorizada mediante concesión o cualquier acto jurídico para reparar, reestablecer, modernizar, ampliar o resolver la incidencia de forma tal, que no se generen otras incidencias ante la atención de la petición del servicio público urbano correspondiente y que esta sea atendido en forma eficiente.

La corroboración por parte de la Agencia, podrá ser durante la atención misma de la incidencia por la autoridad competente o dentro del término que establezca el reglamento.

**Artículo 144.-** Cuando la petición sea normativamente procedente, pero exista imposibilidad de prestar el servicio público urbano solicitado, por causas de insuficiencia de recursos o factores que impidan la correcta atención de la incidencia solicitada, la autoridad lo hará del conocimiento a la Agencia a través del Programa 072 fundando y

motivando las circunstancias específicas. En este supuesto, la petición quedará como “pendiente para su atención”; la agencia a través del Programa 072, hará del conocimiento al interesado los motivos que impidan momentáneamente la atención de la petición correspondiente; en estos supuestos no procederá la caducidad administrativa.

Una vez que la autoridad disponga de los recursos, condiciones y elementos necesarios para otorgar la prestación del servicio público urbano, se procederá a ejecutar lo solicitado por el ciudadano

## **TÍTULO SÉPTIMO**

### **DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, LAS SANCIONES Y LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**

**Artículo 145.-** La Agencia o la Autoridad competente, realizara las acciones procedentes e impondrá, en su caso, las sanciones correspondientes ante cualquier acto que infrinja la presente Ley y su Reglamento, y que implique la alteración, destrucción o modificación en cualquier forma y concepto a la funcionalidad de la vía pública incluyendo el uso y aprovechamiento del subsuelo y las instalaciones aéreas, así como la movilidad urbana y la prestación de los servicios públicos urbanos, pudiendo retirar y recomponer el estado que guardaba el sitio afectado.

**Artículo 146.-** Las medidas de seguridad serán de inmediata ejecución, tendrán carácter preventivo y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan por las infracciones cometidas. La aplicación de estas medidas se sujetará a lo dispuesto en las demás leyes aplicables.

**Artículo 147.-** La Agencia o la autoridad competente, apercibirá al propietario, poseedor o tenedor de la cosa, obstáculos, vehículos o bienes irregularmente colocados, ubicados o asentados en bienes del

dominio público o vía pública para que lo retire con sus propios medios, en caso contrario se procederá a la ejecución directa del acto mediante el retiro inmediato con cargo al mismo propietario, poseedor o tenedor.

**Artículo 148.-** Se impondrán las medidas de seguridad que establezca la Ley de procedimiento administrativo tales como, apercibimiento, auxilio de la fuerza pública, arresto hasta por 36 horas y en su caso multas, y demás medidas contempladas en los ordenamientos aplicables.

**Artículo 149.-** Las medidas de seguridad podrán ser ordenadas por las autoridades competentes en caso de riesgo a la seguridad pública, a la integridad física o a la salud de las personas o por razones de urgencia u obstrucción de la vía pública. La autoridad competente podrá proceder directamente a la ejecución de los trabajos correspondientes.

**Artículo 150.-** La violación a lo establecido en la presente ley y/o su reglamento, que implique la alteración, destrucción o modificación en cualquier forma y concepto a la funcionalidad de la vía pública incluyendo el uso y aprovechamiento del subsuelo y las instalaciones aéreas, así como la movilidad urbana y la prestación de los servicios públicos urbanos, constituyen una infracción y la aplicación de sanciones administrativas, independientemente de las de carácter penal o civil en las que se pueda incurrir.

**Artículo 151.-** La Agencia o la autoridad competente deberá dar vista a la autoridad jurisdiccional correspondiente, o en su caso denunciar los hechos probablemente constitutivos de delito y continuar el procedimiento penal en todas sus etapas hasta su conclusión.

**Artículo 152.-** En caso de que la infracción derive de la ejecución de una licencia o permiso para efectuar trabajos en la vía pública, además de las sanciones antes referidas, la Agencia dará vista a la autoridad

competente para la suspensión o cancelación de los mismos según corresponda, debiendo dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

**Artículo 153.-** Si la infracción cometida tuvo su origen en la prestación de un servicio público urbano, además de las sanciones antes referidas, se dará vista a la autoridad competente para que proceda en su caso a la suspensión, cancelación ó revocación de la concesión o licencia otorgada para tal efecto.

**Artículo 154.-** En el reglamento de la presente ley se especificarán las conductas concretas que constituyan infracciones a la presente Ley y se establecerán las sanciones que correspondan a cada una de ellas.

**Artículo 155.-** Serán solidariamente responsables las personas físicas o morales que se obliguen conjuntamente con el obligado principal, a responder por la alteración, destrucción o modificación en cualquier forma y concepto a la funcionalidad de la vía pública incluyendo el uso y aprovechamiento del subsuelo y las instalaciones aéreas, así como la movilidad urbana y la prestación de los servicios públicos urbanos. Los responsables solidarios estarán obligados al pago de gastos y multas por las infracciones cometidas a la presente ley y sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 156.-** Las sanciones se aplicarán conforme a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento, tomando en cuenta las condiciones específicas del infractor, la gravedad de la infracción, la posible reincidencia, y las modalidades y demás circunstancias en que se haya cometido.

**Artículo 157.-** En contra de las resoluciones que dicten o ejecuten las autoridades de la Administración Pública, en aplicación de esta Ley y su reglamento, se podrá interponer el recurso de inconformidad previsto en

la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal o intentar el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

**SEGUNDO.-** El Reglamento de la presente Ley deberá expedirse en un plazo de ciento ochenta días naturales contados a partir de la publicación de la presente Ley.

**TERCERO.-** El catálogo de vialidades primarias convenido por las autoridades competentes para normar, operar, y regular esas vialidades, será publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el convenido por las autoridades competentes para normar, operar y regular dichas vialidades.

**CUARTO.-** Son de aplicación supletoria a la presente Ley, las disposiciones contenidas en las leyes del Distrito Federal, reglamentos, decretos y demás ordenamientos que regulen algún servicio público urbano, susceptible de gestión y coordinación en su ejecución, conforme al presente ordenamiento.(se propone como un artículo más)

**QUINTO.-** Seguirá vigente toda normatividad relacionada con el objeto de esta ley en lo que no se contraponga a la misma, hasta en tanto sea emitido el Reglamento antes referido.

**SEXTO.-** Queda sin efecto toda norma contenida en Leyes, Reglamentos o cualquier ordenamiento que rija en materia de funcionalidad de la vía

pública, servicios públicos urbanos y movilidad, que contravengan las disposiciones de la presente Ley.

**SÉPTIMO.-** La Agencia publicará en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el catálogo anual de intervenciones autorizadas en la vía pública.

La Comisión de Administración Pública Local previo estudio y análisis de la citada proposición con punto de acuerdo, basan su dictamen en los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que esta Comisión de Administración Pública Local es competente para conocer de la iniciativa con proyecto de decreto por el que crea la Ley de Servicios Públicos Urbanos del Distrito Federal; presentada por el Dip. Evaristo Roberto Candia Ortega, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 59, 60 fracción II, 61, 62 fracción II, 63, 64 y 92 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 1, 28, 32, 33 y 87 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

**SEGUNDO.-** Que es obligación del gobierno realizar obras y prestar los servicios que se requieren para garantizar la correcta funcionalidad de la vía pública, incluyendo el uso y aprovechamiento del subsuelo y las instalaciones aéreas, así como la movilidad urbana y la prestación de servicios públicos urbanos, y por ende, el desarrollo económico y sustentable de la Ciudad.

**TERCERO.-** Que los integrantes de esta Comisión han concluido que la utilidad y funcionalidad de la vía pública, efectivamente radica en la debida atención de servicios públicos urbanos, la movilidad y su imagen urbana, y que siempre se debe procurar la seguridad de todos los transeúntes.

**CUARTO.-** Que esta Comisión concuerda que la obligación precisada en el considerando segundo, se encuentra distribuida entre las distintas dependencias y entidades que conforman la Administración Pública del Distrito Federal, lo que sin duda redundar en obtener mejoras en el entorno para los habitantes de esta Ciudad.

**QUINTO.-** Que se ha considerado procedente expedir un ordenamiento normativo que coadyuve a generar los mecanismos necesarios para que se coordinen entre las diversas dependencias y entidades del Gobierno del Distrito Federal, las actividades, planes, programas, proyectos, diagnósticos y propuestas inherentes a la correcta funcionalidad de la vía pública, la prestación de servicios públicos urbanos y la movilidad urbana.

**SEXTO.-** Que esta dictaminadora mediante oficio MDSPTA/CSP/257/2015, signado por el Dip. Gabriel Gómez del Campo Gurza, Presidente de la Mesa Directiva, recibió el día 15 de abril de 2014, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se crea la Ley del Espacio Público del Distrito Federal, presentada por el Dip. Víctor Hugo Lobo Román, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, iniciativa que contiene en su propuesta normativa, preceptos legales que son inherentes a la prestación de servicios públicos urbanos (Título Primero y Tercero), por lo que se procedió al análisis de los numerales de referencia, e incluir en el resolutivo del presente dictamen aquellos que resultaron aplicables; para mejor proveer se transcriben algunos de estos planteamientos, así el articulado al que hemos hecho mención:

Que preservar el espacio público como lugar de encuentro, convivencia y civilidad, en el cual todas las personas puedan desarrollar en libertad sus actividades de libre circulación, ocio y recreo, pero con respeto a la dignidad y a los derechos de los demás y a la pluralidad de expresiones y de formas de vida diversas, situaciones que enriquecen nuestra ciudad.

Esta disposición incidirá transversalmente sobre las competencias gubernamentales recogiendo aquellos aspectos que tienen mayor relevancia con el fin de evitar las conductas que puedan perturbar la convivencia ciudadana y minimizar los comportamientos nocivos que puedan darse en el espacio público.

El artículo 4 de nuestra Carta Magna reconoce que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, el estado garantizara el respeto a ese derecho. Asimismo, en el mismo artículo 4 consagra el derecho de que toda persona tiene derecho a la protección de la salud.

Actuar con respeto es un compromiso que tienen los habitantes del Distrito Federal. Los comportamientos de individuos que rompen y violentan el marco normativo de las reglas de cordialidad, urbanidad y respeto, suponen una agresión a la convivencia, una actitud de insolidaridad y de falta de respeto hacia una gran mayoría de los habitantes que asumen responsablemente sus derechos y deberes.

La finalidad de esta disposición es precisamente incidir en los ámbitos de la realidad ciudadana que se manifiestan en la vía pública produciendo una alteración de la convivencia. Se reconoce el derecho de los individuos a hacer uso de los espacios públicos, sin más limitaciones que las impuestas por las normas de aplicación, el respeto al medio ambiente, el descanso y la tranquilidad en nuestra comunidad.

Todas las personas pueden desarrollar en libertad sus actividades de libre circulación, ocio, encuentro y recreo, con un respeto lleno a la dignidad y a otros derechos de los demás, y a la pluralidad de expresiones culturales.

Que es menester garantizar el derecho que tienen todas las personas al espacio público, libre, digno, seguro, limpio, preservado y sustentable,

entendiendo este como el espacio vital donde se desarrolla una faceta de lo social que hace posible observarnos a nosotros mismos como sociedad y cultura, con identidad; corresponde a todo el territorio de la ciudad donde todas las personas tienen derecho a estar y circular libremente en las calles, paseos, plazas, parques, jardines, y demás lugares de encuentro.

Derecho a disfrutar de los espacios públicos y bienes públicos en condiciones óptimas de seguridad, funcionalidad, estética y salubridad. Este derecho, no obstante, es limitado por el respeto al derecho ajeno a un idéntico disfrute de la vía pública, a la integridad de los bienes públicos y por el cumplimiento de las disposiciones legales que se apliquen a su utilización.

El derecho al espacio público se debe considerar como preponderante el mantenimiento, rehabilitación, construcción, modernización, operación, ampliación y prestación de los servicios urbanos del Distrito Federal y las obras relacionadas con estos, todos los espacios urbanos que denoten un cuidado constante, permanente, eficiente y suficiente así como las vialidades, a fin de que estas acciones contribuyan con la equidad social, la seguridad, la sustentabilidad así como el fomento económico el bienestar comunitario; los lineamientos y acciones de la política de gestión integral de los servicios urbanos en el Distrito Federal se entienden como el proceso mediante el cual el gobierno de forma planificada, programada y coordinada, ofrece un conjunto de servicios que aportan una utilidad integral a los habitantes de la ciudad,

Además el promovente desarrolla una serie de capítulos por cada uno de los servicios públicos urbanos a efecto de precisar su naturaleza técnica así como su debida ejecución práctica.

En suma, con la Ley de Espacio del Distrito Federal garantizará a toda persona el derecho a la funcionalidad de la vía pública, así como a la

prestación de los derechos públicos urbanos por parte de la autoridad de forma eficiente, adecuada y segura.

**TÍTULO PRIMERO.**  
**DISPOSICIONES GENERALES**  
**CAPITULO PRIMERO.**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1o.** La presente ley es de orden público, interés general y observancia en todo el territorio del Distrito Federal y establece disposiciones para asegurar y velar por la protección e integridad del espacio público, para su uso y destino común por encima del aprovechamiento y el interés particular. Establece la prelación de la planeación, construcción mantenimiento y protección del espacio público sobre los demás usos de suelo.

**Artículo 2o.** Esta ley tiene por objeto:

**I.** Garantizar el derecho que tienen todas las personas al espacio público, libre, digno, seguro, limpio, preservado y sustentable, entendiendo este como el espacio vital donde se desarrolla una faceta de lo social que hace posible observarnos a nosotros mismos como sociedad y cultura, con identidad; corresponde a todo el territorio de la ciudad donde todas las personas tienen derecho a estar y circular libremente en las calles, paseos, plazas, parques, jardines, y demás lugares de encuentro.

El Espacio público se compone del conjunto de espacios de encuentro y participación en la vida comunal, además de las áreas donde la naturaleza impone su dominio: ríos, montañas, fuertes, barrancas, humedales, cuencas, así como inmuebles

públicos al aire libre, los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados destinados por naturaleza, usos o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de los habitantes;

**II.** Establecer la concurrencia y las facultades entre el Gobierno del Distrito Federal, los órganos político administrativos desconcentrados con autonomía funcional en acciones de gobierno (Delegaciones), la Administración Pública Local, y de los organismos autónomos en las acciones, elaboración y aplicación de políticas públicas en materia de Espacio Público así como en la prestación de los servicios urbanos en el Distrito Federal

**III.** Regular y normar las relaciones entre autoridades y ciudadanía en materia del espacio público.

**IV.** Establecer los derechos y obligaciones que tienen los ciudadanos para contribuir activamente a propiciar y mantener una convivencia respetuosa en armonía, que permita la libertad de todas las personas con el límite esencial del respeto a los demás. Por eso y sin perjuicio del resto de obligaciones legalmente previstas ha de:

- a) Cumplir las normas establecidas en la normativa vigente y en las disposiciones y normatividad en la materia, las resoluciones y lineamientos relacionados con esta disposición.
- b) Respetar y no degradar de ninguna manera los bienes de las instalaciones, ni el entorno del medio ambiente.
- c) Usar correctamente los bienes y los servicios públicos de acuerdo con su uso y destino.
- d) No ensuciar ni degradar de ninguna manera los bienes y las instalaciones públicas, ni el entorno del medio ambiente.

- e) Respetar las normas de uso y comportamiento establecidas en los vehículos de transporte particular y colectivo, así como edificios públicos,
- f) Respetar el libre ejercicio de los derechos reconocidos al resto de la ciudadanía.

**V.** Alcanzar y mantener un clima de respeto, de convivencia social y civilidad mutua que fomente las relaciones solidarias, tolerantes y respetuosas entre los habitantes del distrito federal. La autoridad ha de velar para garantizar que cualquier ciudadano y ciudadana pueda disfrutar de esta situación de bienestar en el Distrito Federal, para lo cual tiene que comprometer los mecanismos previstos en esta disposición.

**VI.** Preservar el espacio público como lugar de convivencia, en el cual todas las personas puedan desarrollar en libertad sus actividades personales, empresariales así como el de libre circulación, ocio, encuentro y recreo, con un respeto pleno a la dignidad y a los derechos de los demás.

**VII.** Establecer la obligación del Gobierno de la Ciudad de México de defender los derechos de todas las personas, tanto las que viven aquí como las que nos visitan y transitan, garantizando que puedan ejercerlos, sin criminalizar a ningún sector de la población, tenemos que dar una respuesta contundente, inmediata y eficaz.

**VIII.** Establecer que las autoridades de la Ciudad de México, tienen que ser sensibles a velar por la convivencia, proteger la salud pública, organizar el uso de los espacios públicos y garantizar el aprovechamiento por parte de todos los habitantes, respecto a las vías y espacios públicos, para que las actividades de una parte de las personas no supongan un perjuicio grave a

**IX.** Garantizaran un espacio público armónico para las actividades del individuo, priorizando en todo momento el derecho a la movilidad y libre desplazamiento sin más

limitaciones que las consagradas en los artículos 11 y 29 constitucionales.

**X.** Proteger la utilización racional de los espacios públicos facilitando su uso en condiciones adecuadas que eviten la degradación y permitan que todos los habitantes puedan y disfruten en condiciones de salubridad y sin restricciones no justificadas en el interés público.

**XI.** Fomentar y promover la convivencia y el civismo en el espacio público, identificando cuáles son los bienes jurídicos tutelados, previendo cuáles son las normas de conducta en cada caso, sancionando las que pueden perturbar, lesionar o deteriorar tanto la misma convivencia ciudadana como los bienes que se encuentran en el espacio público que le tienen que servir de apoyo y tipificando, si procede, medidas específicas de intervención.

**XII.** El restablecimiento del orden urbano, el derecho a gozar del espacio público así como la reparación de los daños causados por personas físicas o jurídicas

## CAPITULO II

### DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LA CIUDADANÍA

**Artículo 4.-** Los habitantes del Distrito Federal tienen los siguientes derechos:

**I)** Derecho a la utilización de los espacios y los bienes en condiciones óptimas.

**II)** Todo individuo tiene derecho a disfrutar de los espacios públicos y bienes públicos en condiciones óptimas de seguridad, funcionalidad, estética y salubridad. Este derecho, no obstante, es limitado por el respeto al derecho ajeno a un idéntico disfrute de la vía pública, a la integridad de los bienes públicos y por el cumplimiento de las disposiciones legales que se apliquen a su utilización.

**III)** Derecho a la tranquilidad y al descanso

- IV)** A este efecto las personas usuarias de la vía pública tienen derecho en todo momento a no sufrir en perjuicio de salud y tranquilidad de la contaminación acústica.
- V)** Derecho universal al espacio público y a la sana convivencia
- VI)** Toda la persona tiene el derecho universal al espacio público y a la convivencia en un ambiente de ciudadanía entre sus habitantes, colectivos e institucional en que se respete toda manifestación pública de cualquier creencia o ideología que se desarrolle dentro del marco que establece la Constitución Política y demás ordenamientos vigentes.
- VII)** Derecho a recibir trato respetuoso, adecuado e igualitario
- VIII)** Derecho a solicitar la intervención de la autoridad
- IX)** Derecho a solicitar el apoyo eficaz de la autoridad cuando sea perjudicada por la realización de actitudes o actividades tipificadas en esta disposición o en otra disposición legal vigente.
- X)** Los derechos de vía deben procesarse conforme a procedimientos claros, transparentes, públicos y no discriminatorios

**Artículo 5.-** Derecho a disponer de los espacios, los equipamientos y las actuaciones necesarias y suficientes que le faciliten el cumplimiento de esta disposición.

### **CAPÍTULO III**

#### **PRINCIPIOS DE LA POLÍTICA PÚBLICA DEL ESPACIO PÚBLICO DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 6.** En la formulación de la política del espacio público se observarán los principios de:

- I.** Gratuidad y dignidad del espacio público, para su uso y destino común por encima del aprovechamiento y el interés particular
- II.** Constituye competencia de la administración pública:
- III.** La conservación y la tutela de los bienes de la administración pública.
- IV.** Sustentabilidad en el aprovechamiento, desarrollo y preservación del espacio público
- V.** Corresponsabilidad entre el Estado y la sociedad en general, en la realización de acciones para el mantenimiento, preservación y creación del espacio público, en acciones de reordenamiento urbano, dotación de infraestructura urbana, prestación de servicios públicos, conservación, recuperación y acrecentamiento del patrimonio cultural urbano, recuperación y preservación de la imagen urbana y de crecimiento urbano controlado.
- VI.** Integralidad y transversalidad, adoptando un enfoque de coordinación y cooperación entre órdenes de gobierno, así como con los sectores social y privado para asegurar la instrumentación de la política del espacio público;
- VII.** Participación ciudadana, en la formulación, ejecución, monitoreo y evaluación de las acciones en materia de espacio público
- VIII.** Eficiencia, eficacia y profesionalización de los servidores públicos en la generación, administración, utilización, mantenimiento, recuperación, conservación y protección del espacio público y la prestación de servicios urbanos y de la verificación administrativa como un aspecto clave en la calidad de vida de los habitantes de una ciudad
- IX.** Transparencia, acceso a la información y a la justicia, considerando que los distintos órdenes de gobierno deben facilitar y fomentar la concientización de la población, la importancia de la preservación y desarrollo del espacio público;

**X.** Igualdad, gratuidad, suficiencia, seguridad y eficiencia en la prestación de los servicios urbanos cuando así se determine, para el uso y beneficio de la comunidad. Las autoridades garantizarán este derecho;

**XI.** Planificación y programación para la prestación de los servicios urbanos y de los servicios que regulan, administran y preservan el espacio público en el Distrito Federal; determinar el catálogo de calles, avenidas y vías entre primarias y secundarias

**XII.** Calidad, homologación, uniformidad en esquemas de prestación de los servicios urbanos en el Distrito Federal y en la planeación, atención y desarrollo de la política del espacio público

**XIII.** Verificar el cumplimiento de la Ley, el otorgamiento de estímulos específicos a los programas que de ella emanen e igualmente la imposición de sanciones en casos de incumplimiento, así como la instalación de publicidad exterior, de servicios públicos y privados para garantizar la protección, conservación, recuperación y enriquecimiento del espacio público y paisaje urbano del Distrito Federal, cuyo impacto debe ser regulado en beneficio del interés general;

**XIV.** Fomentar, crear, y preservar la infraestructura social y deportiva gratuita en beneficio de todos los habitantes del Distrito Federal.

**XV.** La seguridad en lugares públicos, que incluye la vigilancia de los espacios públicos y la protección de personas y bienes, en coordinación con los cuerpos y las fuerzas de seguridad del Distrito Federal que participan en los deberes de la seguridad pública.

**XVI.** La disciplina urbanística, con el fin de velar por la conservación del medio urbano y de las edificaciones para que se mantengan en condiciones de seguridad.

**XVII.** Es obligación del Gobierno del Distrito Federal elaborar un plan de intervención específico orientado al

fomento del respeto del uso del espacio público. Este plan urbano de intervención se habrá de enmarcar en el Programa General, Programas Parciales y Programas Especiales

**XVIII.** Las medidas de protección de competencia de las autoridades, previstas en la presente ley, comprende también a los particulares que son titulares de bienes considerados, como espacio público, con las limitaciones que les imponen disposiciones locales o federales para conservar dichos bienes en el estado jurídico y material en que se encuentran actualmente; y para la aplicación e interpretación de la presente ley se estará a la jurisdicción de los tribunales u jueces del Distrito Federal, con la única excepción de intervención de autoridades y tribunales federales cuando este de por medio la salvaguarda de un bien de espacio público considerado dentro de las leyes federales.

**XIX.** Los criterios para otorgar autorizaciones deben de ser objetivos y razonables, sin otorgar privilegios ni exclusividad a persona física moral alguna.

**Artículo 7.-** Son de aplicación supletoria las disposiciones contenidas en otras leyes, reglamentos, normas y demás ordenamientos jurídicos relacionados con las materias que regula este ordenamiento.

## CAPÍTULO IV

### **SOBRE EL USO RESPONSABLE DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS**

**Artículo 8.-** Las normas contenidas en este capítulo se fundamenta en la protección de la salud pública, el respeto al medio ambiente, el derecho al descanso, la tranquilidad de los habitantes y la utilización responsable del espacio público. A este efecto, esta alteración se produce cuando se dan alguna de las circunstancias siguientes:

- I) Cuando se deteriore la tranquilidad del entorno o se provoquen situaciones de insalubridad.
- II) Cuando se producen situaciones denigrantes para peatones u otras personas usuarias de los espacios públicos.
- III) Cuando la concentración impide o dificulta la utilización normal del espacio público y la circulación.
- IV) Cuando el lugar de concentración se caracterice por la afluencia de individuos que consuman bebidas alcohólicas.

### **TÍTULO III. DE LOS SERVICIOS URBANOS**

#### **CAPITULO I**

#### **PRINCIPIOS DE LOS SERVICIOS URBANOS**

**Artículo 64.-** Para garantizar el derecho al espacio público se debe considerar como preponderante el mantenimiento, rehabilitación, construcción, modernización, operación, ampliación y prestación de los servicios urbanos del Distrito Federal y las obras relacionadas con estos, todos los espacios urbanos que denoten un cuidado constante, permanente, eficiente y suficiente así como las vialidades, a fin de que estas acciones contribuyan con la equidad social, la seguridad, la sustentabilidad así como el fomento económico el bienestar comunitario; los lineamientos y acciones de la política de gestión integral de los servicios urbanos en el Distrito Federal se entienden como el proceso mediante el cual el gobierno de forma planificada, programada y coordinada, ofrece un conjunto de servicios que aportan una utilidad integral a los habitantes de la ciudad, a través de:

- A) obras,
- B) prestación de servicios,
- C) mantenimiento,

- D) rehabilitación,
- E) conservación,
- F) mejoramiento y modernización del alumbrado público;
- G) limpieza urbana
- H) gestión de los residuos sólidos;
- I) Atención y mantenimiento a las áreas verdes en cualquier modalidad así como el arbolado urbano;
- J) Reencarpetado y bacheo de vialidades, banquetas y guarniciones;
- K) infraestructura, equipamiento y mobiliario urbano;
- L) balizamiento;
- M) señalización vertical;
- N) Mantenimiento y preservación de fuentes, monumentos
- O) Mantenimiento y preservación de las áreas donde la naturaleza impone su dominio: ríos, montañas, fuertes, barrancas, humedales, cuencas,
- P) Mantenimiento y preservación de inmuebles públicos al aire libre, los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados destinados por naturaleza, usos o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales.

**Artículo 65-** Las autoridades garantizarán el derecho a los servicios urbanos, los ciudadanos del Distrito Federal podrán presentar queja o denuncias contra las autoridades correspondientes en caso de que no atiendan con eficiencia y de manera expedita, tomando en cuenta las limitaciones y restricciones que establece la presente Ley.

**Artículo 66.-** Para que este derecho sea efectivo las autoridades competentes destinaran los recursos necesarios y suficientes para que

se cumpla con este cometido. Para garantizar la asignación de los recursos necesarios para la prestación de los servicios en favor de la población, la Secretaria de Finanzas del Gobierno de la Ciudad, en coordinación la Secretaria de Obras y Servicios y las Delegaciones para elaborar los pedimentos y bases necesarias para ello.

**Artículo 67.-** En la formulación, ejecución y vigilancia de la gestión integral y la prestación de los servicios urbanos en el Distrito Federal, las autoridades competentes deberán coordinarse con la Secretaría de Obras y Delegaciones mediante programas o acciones conjuntas y deberán observar las siguientes directrices generales y principios:

- I. Tomar en cuenta, además de los fundamentos que le otorgue esta Ley en materia de planeación y programación, la participación y demanda ciudadana como un elemento fundamental y vinculante y de atención prioritaria en la toma de decisiones y en el ejercicio de los recursos otorgados;
- II. Determinar los parámetros mínimos de intervención, operación, criterios de calidad, homologación, uniformidad, medidas de seguridad y señalización así como de los esquemas de funcionalidad de la vía pública y la prestación de los servicios urbanos
- III. Prestar con calidad en tiempo y forma los servicios urbanos bajo los criterios correspondientes a la distribución de espacios, vialidades y colonias debidamente constituidas y reconocidas por el Gobierno del Distrito Federal de acuerdo indicadores a indicadores poblacionales, geográficos, viales, de accesibilidad y de equidad, en función de las responsabilidades y competencias establecidas en la legislación vigente.
- XIX. Aplicar las mejores alternativas existentes, proyectivas y escalables para la prestación de los servicios urbanos en la ciudad en términos de inversión, operación, rendimiento, vida útil, desarrollo economía, impacto ambiental,

innovación tecnológica que derive en beneficios concretos y tangibles para la población.

XX. Los servicios urbanos siempre serán otorgados con equidad como, si algún servidor público los restringiera u otorgara sin calidad o eficiencia por alguna condición económica, social, ideología, sexo, raza, religión o preferencia. Este sería acreedor a la sanción en términos de lo que establecen la legislación en la materia

XXI. Adoptar medidas para el monitoreo y control de los servicios urbanos para su evaluación permanente, atención de deficiencias en la operación y el establecimiento de mecanismos de respuesta inmediata ante situaciones de emergencia.

**Artículo 68.** Los servicios Urbanos se sujetaran a las siguientes políticas públicas de aplicación, las autoridades competentes deberán garantizar:

I. Que el servicio de alumbrado público es de uso común y beneficio colectivo, esencial para la iluminación nocturna de las vialidades y espacios públicos, que coadyuva con la preservación de la seguridad pública, el adecuado tránsito vehicular y peatonal y debe sujetarse a las mejores condiciones establecidas entre los rangos técnico normativos que regulan los niveles de iluminación y el uso eficiente de la energía eléctrica suministrada o renovable, orientadas a su vez por Normas Oficiales Mexicanas y por los lineamientos del Laboratorio de Alumbrado del Distrito Federal;

II. El servicio de limpieza urbana se rige por la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal y su reglamento, en sus categorías de barrido manual, mecánico, recolección domiciliaria y el mobiliario específico instalado para tal efecto. Es primordial para tener un entorno urbano habitable, sano y libre de acumulaciones que propicien malos olores, enfermedades y generación de fauna nociva. Igualmente tiene

entre sus alcances el lavado de diversos espacios públicos, infraestructura, equipamiento y mobiliario urbano, el control de fauna nociva, así como el retiro de propaganda colgada o adherida, la remoción de pegotes, la eliminación de grafiti, entre otras actividades que coadyuven con la limpieza integral y la conservación de la imagen urbana de la ciudad.

III. La gestión de los residuos sólidos a partir de su etapa de transferencia y hasta su disposición final, también se rige por la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, sin embargo, en concordancia con la prestación del servicio de limpieza urbana, se precisa de la evaluación continua y la adopción de técnicas modernas y de vanguardia que optimicen el manejo, transportación, tratamiento, aprovechamiento y disposición final a efecto de minimizar el impacto ambiental y abrir la posibilidad de generación de energía a partir de fuentes renovables.

IV. La conservación de las áreas verdes y el arbolado urbano en el lugar que se encuentren, ya sea parques, jardines, deportivos, camellones, remanentes, islas, triángulos, espacios públicos, bosques, barrancas o en la vía pública como tal, entre otros, se sujetarán a las previsiones establecidas en la Ley Ambiental del Distrito Federal y su reglamento, así como a otras directrices normativas ambientales locales y federales. Su aportación ambiental en beneficio común, contribuye a la calidad de vida de los habitantes e implica para la autoridad, un control y cuidado especial para evitar su deterioro y depreciación por falta de atención, mantenimiento, abandono o uso inadecuado de terceros. En ese mismo sentido, exige que la ampliación y rehabilitación de estos espacios se haga en observancia a los lineamientos para la introducción de especies recomendadas por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal

V. Los servicios de reencarpetado y bacheo de vialidades por su naturaleza, deben atender de forma predictiva, preventiva y correctiva el adecuado estado físico de la superficie de rodamiento en la ciudad como consecuencia de los factores que lo afectan, tales como hundimientos, movimientos diferenciales, sismos, grietas, colapsos múltiples, envejecimiento de materiales y otras variables que pueden impactar la estabilidad, nivel y composición de la red vial. Como un elemento que da confort y seguridad a la conducción y tránsito vehicular público y privado, las actividades inmersas en estos servicios deben observar los protocolos técnicos establecidos en el reglamento correspondiente y generar la mejoría permanente en la incorporación de procedimientos operativos y materiales sustitutivos adecuados al entorno.

VI. Las banquetas y guarniciones en la ciudad se sujetan a lo estipulado en las Normas de Construcción del Distrito Federal y representan un elemento indisoluble para garantizar el libre acceso y movilidad universal de las personas, por lo que su concepción y desarrollo tienen siempre que observar las mejores condiciones para los desplazamientos lineales, cruces y cambios de dirección, sin la presencia de elementos que obstruyan al peatón. En el mismo orden de ideas, las acciones de reconstrucción, tendrán factores que preserven, como mínimo, en el aseguramiento de los valores de resistencia y durabilidad determinados para estos elementos y que, preferentemente, sean acordes con un diseño homogéneo y progresivo en la ciudad que busque incidencia en la percepción visual e integración con la imagen urbana.

VII. La percepción de calidad en el entorno urbano, conlleva a un conjunto de tareas propias del mantenimiento, conservación y rehabilitación de los elementos que conforman la infraestructura, el equipamiento y el mobiliario urbano para el adecuado desenvolvimiento de actividades humanas

vinculadas con la movilidad, tránsito, educación, comercio, recreación, descanso, entre otras.

VIII. La orientación e información vial deben ser los ejes rectores de los servicios incorporados a la señalización horizontal y vertical, a fin de disponer de los elementos suficientes para la idónea conducción del flujo vehicular y peatonal, que privilegien la lectura y asimilación de gráficos circunscritos a convenciones internacionales de tránsito, la identificación de espacios para la movilidad y de otros con restricciones, advertencias, usos específicos, confinamientos y prohibiciones.

IX. La utilidad pública, social e histórica que tienen los monumentos, fuentes y espacios públicos en la Ciudad de México debe quedar plenamente garantizada a partir del estado de restauración, conservación y funcionamiento que en todo momento deben tener estos sitios de permanente exhibición y visita.

## **CAPITULO II**

### **DE LA POLÍTICA DE GESTIÓN INTEGRAL DE LOS SERVICIOS URBANOS**

**Artículo 69.-** La política de gestión integral de los servicios urbanos en el Distrito Federal se entiende como el proceso mediante el cual el gobierno de forma planificada, programada y coordinada, ofrece un conjunto de servicios que aportan una utilidad integral a los habitantes de la ciudad, a través de obras, prestación de servicios, mantenimiento, rehabilitación, conservación, mejoramiento y modernización del alumbrado público; la limpieza urbana y la gestión de los residuos sólidos; las áreas verdes en cualquier modalidad y el arbolado urbano; el reencarpetado de vialidades y el bacheo; las banquetas y guarniciones; la infraestructura, equipamiento y

mobiliario urbano; el balizamiento; la señalización vertical; las fuentes, monumentos y espacios públicos, que denoten un cuidado constante, permanente, eficiente y suficiente de las vialidades y los distintos espacios urbanos en la Ciudad de México, de forma tal que sus resultados contribuyan con la equidad social, el acceso universal y público, la seguridad, la sustentabilidad y el bienestar económico y ambiental.

Todos los proyectos, obras, prestaciones de servicios y demás relacionados con los servicios urbanos de la ciudad, deben apegarse a las recomendaciones y autorizaciones que esta Ley establece.

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LOS INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA**

**Artículo 70.-** Son instrumentos de política de gestión integral de los servicios urbanos, además de los aplicables contenidos en la Ley, los siguientes:

- I. La planeación, programación y presupuestación;
- II. Las bases jurídico conceptuales establecidas en legislaciones complementarias, reglamentos, normas aplicables y otras disposiciones oficiales emitidas por el Gobierno del Distrito Federal y sus dependencias que incidan o se vinculen con los servicios urbanos
- III. Los criterios técnicos en la materia para el Distrito Federal;
- IV. Los instrumentos económicos;
- V. La participación social; y

VI. La educación, fomento de la cultura e información en materia de servicios urbanos.

**Artículo 71.** Como sustento de la política y sus instrumentos, deberá desarrollarse:

I. La integración, actualización y difusión de la información sobre la gestión integral de los servicios urbanos y su prestación en el Distrito Federal;

II. La realización de estudios e investigaciones científico técnicas que permitan dar objetividad, certeza y transparencia a la toma de decisiones resultantes de la gestión integral de los servicios urbanos y que, además, enriquezcan y actualicen el acervo documental relativo a las distintas materias que lo componen;

III. El Plan de Gestión Integral de los Servicios Urbanos del Gobierno del Distrito Federal;

IV. El Programa de Prestación de Servicios Urbanos de la Red Vial Primaria en apego al protocolo documental homólogo y a la metodología establecida por la Secretaría

V. El Programa de Prestación de Servicios Urbanos de la Red Vial

Secundaria en apego al protocolo documental homólogo y a la metodología establecida por la Secretaría

VI. Los Programas Delegacionales de Prestación de Servicios Urbanos en apego al protocolo documental homólogo y a la metodología establecida por la Secretaría;

VI. La evaluación anual general y particular de los instrumentos de la política integral, así como del cumplimiento de metas y del impacto de los planes, programas y acciones en materia servicios urbanos en el Distrito Federal; y

VII. Las adecuaciones permanentes y sistemáticas que en su caso resulten necesarias, producto de la evaluación anual a los programas, subprogramas, acciones y proyectos.

**Artículo 72.-** Serán criterios de instrumentación los siguientes:

I. Promover y garantizar como forma de diagnóstico, identificación, propuesta y el ejercicio de derechos y obligaciones, la participación de la sociedad en la gestión integral de los servicios urbanos;

II. Reconocer y clasificar con base en las políticas de ordenamiento territorial, la estructura de las unidades territoriales y colonias, el inventario y tipología de la infraestructura, equipamiento y mobiliario de cada uno de los servicios urbanos, a efecto de procurar homogeneidad, disponibilidad, equidad, áreas y espacios susceptibles para la incorporación de los servicios urbanos que sean deficitarios o insuficientes;

III. Integrar y actualizar la información de los elementos constitutivos de los distintos servicios urbanos a efecto de compararlos y evaluarlos contra parámetros nacionales e internacionales recomendados por organismos de Naciones Unidas y promover el desarrollo de obras compensatorias tendentes a preservar y mejorar las condiciones de habitabilidad y calidad de vida de los ciudadanos;

- IV. Describir, analizar y diagnosticar la problemática y estrategias alternas jerarquizadas para su solución en cada uno de los servicios urbanos por Delegación, vialidad o espacio;
- V. Integrar proyectos, obras y servicios tendientes al mejoramiento y modernización de los servicios urbanos en el Distrito Federal;
- VI. Fomentar el uso y aplicación de tecnologías apropiadas, métodos adecuados, prácticas exitosas y procesos sustentables que favorezcan la prestación integral de los servicios urbanos;
- VII. Definir mecanismos de coordinación institucional, concertación con habitantes, usuarios y sociedad civil, que sustenten la ejecución de los programas y acciones en materia de servicios urbanos;
- VIII. Fomentar medidas para el cumplimiento y evaluar el avance en los programas, subprogramas y acciones en materia de servicios urbanos;
- IX. Operar y dar seguimiento a las estrategias y lineamientos regulatorios emitidos por la Secretaría para cada uno de los servicios urbanos;
- X. Promover mecanismos de consulta, concertación y participación social, público y privada para el análisis, diseño y ejecución de programas, proyectos y acciones, tanto en su desarrollo como financiamiento, que permitan la concurrencia de los sectores, usuarios, organizaciones, dependencias y entidades de la administración pública del Distrito Federal, entre otros;

XI. Atender cualquier disposición regulatoria en materia de servicios urbanos, no prevista en la Ley, que emita la Jefatura de Gobierno o la Secretaría

XII. Los demás que establezca el Reglamento y otros ordenamientos aplicables.

## **CAPÍTULO IV**

### **ALUMBRADO PÚBLICO**

**Artículo 73.-** El servicio de alumbrado público es de uso común y beneficio colectivo, debe a través de su intervención y acciones específicas, permitir y facilitar la iluminación nocturna con eficiencia, suficiencia, calidad, uniformidad y ahorro de energía de acuerdo a las normas técnicas y parámetros establecidos en esta Ley y normatividad aplicable, los servicios de alumbrado público contribuyen como medidas de seguridad pública, así como con las condiciones de circulación, tránsito y movilidad vehicular y peatonal entre otras actividades que puedan desarrollarse en los espacios públicos y en el entorno urbano.

**Artículo 74.-** Todas las obras relacionadas con el alumbrado público que impliquen la ampliación, cambio, sustitución, modificación o incorporación de infraestructura y tecnologías en alumbrado público deben ser consistentes con los protocolos que establezca y califique el Laboratorio de Alumbrado del Gobierno del Distrito Federal y requerirán la autorización de la Dirección General. Sus actividades deberán apegarse a lo estipulado en esta Ley, así como la legislación y normatividad aplicable en la materia.

**Artículo 74.-.** El alumbrado público se compone de todos aquellos puntos de luz que a partir de las tecnologías, tipos y potencias

autorizadas por la Secretaría y las normas oficiales mexicanas, inciden en la iluminación nocturna de las vialidades primarias de acceso controlado, ejes viales y vialidades principales, vialidades secundarias, callejones, andadores, cerradas, puentes vehiculares, puentes peatonales, túneles, deprimidos, bajo puentes, pasos a desnivel, parques, jardines, bosques urbanos, espacios públicos diversos, deportivos, plazas, entre otros y que favorezcan, orienten y coadyuven con la movilidad y desplazamientos de automóviles y peatones en la ciudad, que permitan el desarrollo de actividades de esparcimiento, recreación y paseo durante la noche y que contribuyan a mejorar las condiciones de seguridad y prevención del delito.

**Artículo 75.-** El alumbrado público instalado en la ciudad y en todos los espacios que la componen deberá ser:

I. Eficiente en cuanto la cantidad de luz por metro cuadrado y tipo de espacio y vialidad respecto de la potencia determinada y el consumo de energía eléctrica, en concordancia con los niveles de iluminación establecidos en la Norma Oficial Mexicana aplicable en la materia.

II. Suficiente para permitir el razonable uso de espacios públicos durante horarios nocturnos como resultado de los parámetros relacionados en la fracción anterior. En ese sentido, se entiende que cualquier excedente de iluminación implica un gasto de adquisición para el gobierno, un costo sistemático de mantenimiento y erogaciones permanentes destinadas al pago por el suministro y consumo de energía eléctrica para su funcionamiento. En aquellos casos que se determinen valores excedentes por la Secretaría a través de la Dirección General, los costos anteriormente relacionados serán asumidos de forma independiente por las Dependencias y Delegaciones del Distrito Federal que así lo instrumentaran.

III. De calidad en función de que la uniformidad y temperatura de color sugerida sean acordes con el propósito específico que busca y

que le permitan tener los mejores valores posibles respecto de las potencias autorizadas

**Artículo 63.-** La Secretaría, Dirección General, Dependencias y Delegaciones que tengan a su cargo y responsabilidad el servicio de alumbrado público en sus respectivos espacios públicos y vialidades, de manera conjunta podrán llevar a cabo proyectos de aprovechamiento de las energías renovables disponibles en su territorio.

**Artículo 76.-** La Secretaría, Dirección General, Dependencias y Delegaciones que tengan a su cargo y responsabilidad el servicio de alumbrado público en determinados espacios públicos y vialidades, son responsables de instrumentar progresivamente los programas de ahorro de energía de acuerdo a los parámetros establecidos en la legislación federal y en esta Ley y que le permitan en el período máximo de 10 años, reducir no menos del 40% del actual consumo de energía eléctrica registrado y facturado por el organismo suministrador.

**Artículo 77.-** Todas las obras y servicios relacionados con el alumbrado público que impliquen la ampliación, cambio, sustitución, modificación o incorporación de infraestructura y tecnologías en alumbrado público, tanto para su desempeño como para su control y gestión, requieren de la autorización expresa de la Dirección General y, particularmente, del conocimiento, registro, asesoría, opinión y visto bueno de la Dirección de Alumbrado Público a través del Laboratorio de Alumbrado del Gobierno del Distrito Federal, como ente público y acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación, a fin de corroborar que dichas acciones encuadren con lo estipulado en esta Ley, la legislación y normatividad aplicable en la materia.

**Artículo 78.-** El servicio de alumbrado público corresponde a la administración pública del Distrito Federal y por su dimensión,

especialidad y grado de inversión, puede ser ofrecido a través de los propios recursos humanos, físicos y materiales con los que cuenta el gobierno de la ciudad y sus Delegaciones o bien, mediante prestaciones de servicios y obras públicas ejecutadas por terceros.

**Artículo 79.-** El servicio de alumbrado público deberá disponer de los recursos presupuestales suficientes y oportunos para garantizar el mantenimiento correctivo, el mantenimiento preventivo, el saneamiento de la infraestructura, el mejoramiento y modernización de sus instalaciones, la adquisición de equipos, herramientas y vestuarios especiales para los trabajadores, los programas de ahorro de energía, las obras y prestaciones de servicios inherentes al servicio y la renovación gradual del parque vehicular destinado a dichas labores.

**Artículo 80.-** . El nivel funcional del alumbrado público en las vialidades y espacios públicos que comprende la ciudad no puede ser inferior al 80% y el promedio del total para el gobierno de la ciudad, sus Dependencias y Delegaciones de acuerdo a su competencia no será menor al 85%, sin que este criterio incida en la atención de las demandas ciudadanas ingresadas a través de los distintos canales de solicitud y trámite de los que disponga la ciudadanía.

**Artículo 81.-** La atención de la demanda ciudadana realizada en cualquier medio oficial de registro y reconocimiento por parte del gobierno, Dependencias y Delegaciones deberá ser oportuna y expedita, a la demanda ciudadana se deberá dar seguimiento a través de los propios medios de solicitud o mediante la intervención de las áreas competentes de revisión, seguimiento y fiscalización del Gobierno del Distrito Federal.

**Artículo 82.-** El Reglamento de la Ley, establece los criterios operativos del servicio de alumbrado público y la frecuencia recomendada para mantener la red en condiciones de operación.

**Artículo 83.-** Las potencias empleadas en el alumbrado público de la ciudad no excederán los 140w. en cualquier espacio o vialidad y se ajustarán de acuerdo al tipo de entorno y características a los valores establecidos en el documento que para tal efecto expida el Laboratorio de Alumbrado del Distrito Federal, salvo para lo expresado en la ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal. Cualquier modificación a la consideración de este artículo quedará sujeta a lo que determine la Secretaría por conducto de la Dirección General.

**Artículo 84.-** Los sistemas de iluminación de alto montaje propios de intersecciones viales primarias de importancia son facultad exclusiva de la Dirección General, salvo algún proyecto específico a nivel Delegacional, plenamente justificado, para el cual deberá otorgarse autorización escrita por parte de la primera. En el caso de estos sistemas y por su naturaleza y propósito podrán utilizarse potencias máximas de 400 y 1,000w., según se calcule en el proyecto ejecutivo.

**Artículo 85.-** Corresponde a la Delegaciones autorizar la instalación, operación y mantenimiento de Postes de alumbrado, siempre y cuando cumplan con la normatividad aplicable.

**Artículo 86.-** Los postes y las instalaciones deberán ser identificados por sus propietarios con una señal que apruebe el Departamento.

**Artículo 87.-** Los propietarios de postes o instalaciones colocados en la vía pública, están obligados a conservarlos en buenas condiciones de servicio y a retirarlos cuando dejen de cumplir su función.

**Artículo 88.-** El Gobierno del Distrito Federal podrá ordenar el retiro o cambio de lugar de postes o instalaciones por cuenta de sus propietarios, por razones de seguridad o porque se modifique la

anchura de las aceras o se ejecute cualquier obra en la vía pública que lo requiera.

**Artículo 89.-** No se permitirá colocar postes o instalaciones en aceras, cuando con ellos se impida la entrada a un inmueble. Si el acceso al predio se construye estando ya colocados el poste o la instalación, deberán ser cambiados de lugar por el propietario de los mismos, pero los gastos serán por cuenta del propietario del inmueble.

**Artículo 90.-** La distancia intercostal de las unidades de iluminación de la vía pública será de acuerdo al tipo, a la potencia, a la altura de la lámpara y a su curva de distribución lumínica, de acuerdo con especificaciones aprobadas por la autoridad competente.

**Artículo 91.-** Las instalaciones subterráneas para los servicios públicos de alumbrado, deberán localizarse a lo largo de aceras o camellones. Cuando se localice en las aceras, deberán distar por lo menos cincuenta centímetros del alineamiento oficial.

**Artículo 92.-** Los cables de retenidas y las ménsulas, las alcayatas, así como cualquier otro apoyo para el ascenso a los postes o a las instalaciones, deberán colocarse a no menos de dos metros cincuenta centímetros de altura sobre el nivel de la acera.

**Artículo 93.-** Las especificaciones técnicas en la materia para cumplir con lo establecido en este título de alumbrado público se establecerán en el correspondiente reglamento.

## CAPÍTULO V

### LIMPIEZA URBANA Y GESTIÓN DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS

**Artículo 94.-**.-El servicio de limpieza urbana y gestión de los residuos sólidos urbanos, debe permitir a través de su intervención y acciones específicas, un ambiente sano, aseado, libre de acumulaciones basura y obstrucciones visuales contaminantes del entorno así como la preservación y saneamiento ambiental del entorno natural y urbano que coadyuva con la higiene integral y conservación de la imagen sustentable del Distrito Federal.

**Artículo 95.-** Las actividades inherentes a la recolección domiciliaria, el depósito de residuos separados o clasificados en lugares destinados para tal efecto, el barrido manual, el barrido mecánico, la transferencia de residuos, la selección, transformación, clasificación, aprovechamiento, valorización y transporte de los mismos, así como el retiro de propaganda, pegotes y el borrado de grafiti, entre otras, se enmarquen en el cuidado de la imagen urbana en su conjunto, el fomento de la higiene y la salud de los habitantes y la limpieza física y permanente en las vialidades y espacios de la ciudad.

**Artículo 96.-** La infraestructura, equipos e insumos, instalados y utilizados para la prestación del servicio de limpieza urbana y la gestión de los residuos sólidos deberán ser:

I.-Útiles y eficientes respecto del servicio que posibilitan y prestan a la comunidad, cumpliendo con el propósito que los originó y las razones por las cuales forman parte del sistema de limpieza urbana y gestión de residuos sólidos;

II.-Suficientes cualitativa y cuantitativamente, homólogos y de calidad, en función de la uniformidad visual y su

aprovechamiento, a fin de fomentar una identificación general y una imagen urbana compatible en cualquier espacio público.

Las dependencias facultadas deberán apegarse a los criterios técnicos, opiniones y resolutivos establecidos por la Secretaría.

**Artículo 97.-** La Secretaría, Dirección General, Dependencias y Órganos Político Administrativo que tengan a su cargo y responsabilidad el servicio de limpieza urbana y gestión de los residuos sólidos, son responsables de instrumentar anual y progresivamente todas aquellas acciones, colaboraciones o participaciones conjuntas con actores del sector público y privado, tendientes a la conservación y limpieza del entorno, así como a la reducción, minimización, aprovechamiento y valorización de los residuos sólidos que le permitan desarrollar la autogestión en aquellos volúmenes transferidos que precisen tratamiento y disposición final. Dichas acciones de contribución deberán apegarse a las consideraciones normativas en la materia y ser informadas anualmente en las instancias que el Gobierno del Distrito Federal estime convenientes.

**Artículo 98-** Todas las obras y servicios relacionados con la limpieza urbana y la gestión de los residuos sólidos que impliquen cualquier tipo de modificación o incorporación de infraestructura, equipos, insumos y tecnologías en la materia, tanto para su desempeño como para su control y gestión, requieren de análisis y opinión del Consejo para el Espacio Público y de la autorización de la Comisión para la Gestión de los Residuos Sólidos del Distrito Federal, en los términos que refiera la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal y su Reglamento, previa presentación por la dependencia proponente, a fin de que tales modificaciones y acciones coincidan con lo estipulado en esta Ley, la legislación y normatividad aplicable en la materia.

**Artículo 99.-** La titularidad del servicio público de limpia, corresponde a la administración pública del Distrito Federal, en apego

a lo establecido en el Artículo 36 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, pudiéndose establecer con terceros, obras y prestaciones de servicios por especialidad, en diversos modelos de desarrollo, financiamiento, inversión y operación para propósitos previamente determinados, siempre y cuando se ajusten a todas aquellas disposiciones establecidas por las autoridades consideradas en la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal y su Reglamento. Cualquier tercero que no se sujete a lo previsto en este artículo y la legislación aplicable sujeto de las acciones que emanen de la procuración de justicia en el Distrito Federal y que puedan ser iniciadas por las autoridades correspondientes o cualquier ciudadano en su legítimo derecho.

**Artículo 100.-** El servicio de limpieza urbana y gestión de residuos sólidos deberá disponer de los recursos presupuestales suficientes y oportunos para garantizar el mantenimiento correctivo, el mantenimiento preventivo, el saneamiento de la infraestructura, el mejoramiento y modernización de sus instalaciones, la adquisición de equipos, herramientas y vestuarios especiales para los trabajadores, los programas y acciones de reducción, minimización, aprovechamiento y valorización, las obras y prestaciones de servicios inherentes al servicio y la renovación gradual del parque vehicular destinado a dichas labores.

**Artículo 101-** El espacio Público de la Ciudad de México, debe ser limpio a través de la adecuada planeación y atención, el control logístico y operativo de los residuos sólidos, en cualquier vialidad y espacio público, no solo en la atención de las demandas ciudadanas, sino como parte de todas las acciones preventivas y cotidianas que resulten de los programas específicos mediante los cuales intervengan las dependencias a quienes corresponde la prestación del servicio.

Artículo 102.- Cualquier tipo de acumulación de residuos debe ser prioritaria por las dependencias relacionadas en cuanto a su retiro, monitoreo y, en su caso, sanción aplicable a quienes lo fomenten o

propicien. Los tiempos de atención no deberán rebasar las 24 horas respecto de la solicitud ingresada o supervisión realizada y en aquellos casos prioritarios, deberán instrumentarse acciones de reacción inmediata para garantizar el derecho al espacio público limpio.

**Artículo 103.-** La prestación del servicio de limpia en la Ciudad de México, constituye un servicio de salud pública e interés público, que estará a cargo de la Administración Pública Local, a través de la Secretaría de Obras y Servicios y las Delegaciones, en los términos de la Ley de Residuos Sólidos y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

**Artículo 104.-** El servicio público de limpia que prestan las autoridades competentes en la Ciudad de México, comprende:

- I. El barrido de vías públicas, áreas comunes, vialidades y áreas del espacio público, así como la recolección de los residuos sólidos; y
- II. La transferencia, aprovechamiento, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos.

**Artículo 105.** En el servicio público de limpia se deberán cumplir las disposiciones de la Ley de Residuos Sólidos, su reglamento, los programas correspondientes y demás disposiciones jurídicas aplicables, haciéndolas del conocimiento del personal que brinda el servicio y a quienes se lo presten; debiendo capacitar debidamente al personal que se encarga de las tareas del servicio de limpia; de igual manera, se establecerán medidas preventivas para atender emergencias en caso de riesgos de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 106.-** Las especificaciones técnicas en la materia para cumplir con lo establecido en este título de limpieza urbana y gestión de residuos sólidos se establecerán en el correspondiente reglamento.

**Artículo 107.-** Las autoridades competentes de la Ciudad de México, proveerán de depósitos de residuos sólidos con tapa; además aseguraran su recolección en los parques, jardines, paseos públicos y en general en los espacios públicos de la Ciudad; además ordenaran la fumigación periódica en los mismos; asimismo, fijará lugares especiales para depositar los residuos sólidos tomando en cuenta lo que sobre el particular disponga la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal y la legislación aplicable en materia ambiental.

**Artículo 108.-** Los residuos sólidos deberán destruirse por diversos procedimientos, excepto aquella que sea industrializada o tenga un empleo útil, siempre que no signifique un peligro para la salud, de conformidad a lo dispuesto en las normas sobre residuos sólidos y otras aplicables.

El Gobierno de la Ciudad, ordenará la construcción de depósitos generales para el acopio de residuos sólidos en los servicios de salud y establecimientos públicos que los requieran.

Los residuos sólidos se manipularán lo estrictamente indispensable durante el transporte a su destino final, vigilando que no se ocasionen riesgos a la salud, y atendiendo a lo señalado en la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, la Ley Ambiental del Distrito Federal, la Norma Oficial Mexicana, NOM-087-ECOL-SSA1 y los reglamentos que de ellas se deriven.

**Artículo 109 .-** Queda prohibido quemar a cielo abierto o en lugares no autorizados, cualquier tipo de los residuos sólidos, atendiendo a lo señalado en la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, la Ley

Ambiental del Distrito Federal, la Norma Oficial Mexicana, NOM-087-ECOLSSA1 y los reglamentos que de ellas se deriven.

**Artículo 110.-** La norma señalada se refiere a residuos peligrosos y los define como todos aquellos residuos que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables y biológico-infecciosas, que representan un peligro para el equilibrio ecológico o el medio ambiente.

**Artículo 111.-** En virtud de lo previsto en el artículo anterior, los particulares, personas físicas o morales que manejen residuos peligrosos, biológicos e infecciosos de los servicios de salud, pública o privada, deberán manejarse separadamente de los otros, procediéndose a su incineración o eliminación a través de cualquier otro método previsto en las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 112.-** De conformidad con lo previsto en el artículo anterior, los residuos sólidos, comprendido en el artículo anterior, jamás serán expuestos en áreas del espacio público

**Artículo 113.-** Cuando existan restos de animales no humanos encontrados en la vía pública, deberán ser retirados inmediatamente para incinerarse o enterrarse por las Delegaciones, para evitar que entren en estado de descomposición y se corra peligro de generar daños a la salud de las personas en áreas del espacio público.

**Artículo 114.-** Las delegaciones dispondrán contenedores para el depósito de los residuos sólidos de manera separada conforme a lo establecido en la presente Ley, en aquellas áreas del espacio público que por su difícil accesibilidad o que por su alta demanda así lo requiera, procediendo a su recolección con la periodicidad que sea requerida.

Ninguna persona podrá disponer de los residuos sólidos depositados en los contenedores ubicados en áreas del espacio público.

**Artículo 115.-** Las delegaciones deberán colocar en áreas del espacio público los contenedores para el depósito separado de residuos sólidos producidos por los transeúntes o usuarios, en número y capacidad acordes a las necesidades pertinentes.

**Artículo 116.-** Las Delegaciones darán mantenimiento a los contenedores y realizarán la recolección de los residuos sólidos en forma constante y permanente, conforme lo establezca la Ley de Residuos Sólidos y su Reglamento.

**Artículo 117.-** Los contenedores de residuos urbanos deberán mantenerse dentro del predio de la persona que lo habita o del establecimiento de que se trate y sólo se sacarán a la vía pública o áreas comunes el tiempo necesario para su recolección el día y hora señalados por el servicio público de limpia.

Dichos contenedores deberán satisfacer las necesidades de servicio del inmueble, y cumplir con las condiciones de seguridad e higiene, de conformidad con la Ley de Salud para el Distrito Federal y demás ordenamientos aplicables.

## CAPITULO VI

### DISPOSICION FINAL DE LOS RESIDUOS SOLIDOS

**Artículo 118.-** Cuando los residuos sólidos no sean susceptibles de ser tratados por algún medio de los previstos en la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, serán enviados a sitios de disposición final.

**Artículo 119.-** Los sitios de disposición final tendrán un acceso restringido a materiales reutilizables o reciclables y deberá recibir un menor porcentaje de residuos orgánicos. Además, emplearán mecanismos para instalar sistemas de extracción de biogás y tratamiento de lixiviados para su recolección.

En los sitios de disposición final de residuos sólidos que pertenezcan al Gobierno de la Ciudad de México, deberán contar con infraestructura tecnológica de vanguardia necesaria, para la realización del trabajo especializado que permita generar energía renovable y limpia; en dichos espacios, por ningún motivo tendrá acceso abierto la población.

**Artículo 120.-** En los lugares destinados para la disposición final de residuos sólidos o relleno sanitario, queda prohibida la selección o pepena de residuos sólidos.

**Artículo 121.-** Para efectos de esta Ley, relleno sanitario es el lugar destinado a la disposición final de residuos sólidos, en los cuales el Gobierno deberá reducir los problemas generados por otro método de tratamiento, como son los tiraderos a cielo abierto; dichas medidas son, el estudio meticuloso de impacto ambiental, económico y social desde la planeación y elección del lugar hasta la vigilancia y estudio del lugar en toda su vida útil.

**Artículo 122.-** La Secretaría de Obras y Servicios y las Delegaciones en el ámbito de su competencia deberán establecer programas de capacitación periódica a los trabajadores que laboren en los sitios de disposición final.

El personal que labore en los sitios de disposición final deberá estar debidamente acreditado por la Secretaría de Obras y Servicios y las Delegaciones.

**Artículo 123.-** La Secretaría de Obras y Servicios y las Delegaciones diseñarán, construirán, operarán y mantendrán centros de composteo o de procesamiento de residuos urbanos orgánicos, de conformidad con lo que establece el Programa de Gestión Integral de los Residuos Sólidos y el Programa de Prestación del Servicio de Limpia correspondiente.

Las autoridades señaladas procuraran que la composta producida se utilice preferentemente en espacios públicos como parques, jardines, áreas verdes, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas y otras que requieran ser regeneradas para beneficio del medio ambiente y de la población.

**Artículo 124.-** Una vez que los rellenos sanitarios o sitios de disposición final hayan cumplido su vida útil, se orientaran a lugares de espacio público, como parques, jardines, centros de educación ambiental o sitios para el fomento de la recreación y la cultura.

## CAPÍTULO VII

### ÁREAS VERDES Y ÁRBOLADO URBANO

**Artículo 125.-** El servicio de arbolado urbano, de mantenimiento y recuperación de áreas verdes, contribuye con la calidad adecuada del medio ambiente, la sustentabilidad y el embellecimiento de la ciudad y el bien común de la sociedad en general. En su conjunto aportan valor a la imagen urbana y fomentan el derecho al espacio público.

**Artículo 126.-** Las áreas verdes y el arbolado urbano del Distrito Federal se compone de todos aquellos espacios donde estén presentes individuos arbóreos, herbáceos y arbustivos en su estado y condición natural como bosques, barrancas, laderas, riveras, taludes, montañas, entre otros espacios de la topografía y orografía de la ciudad, así como las que se ubican en parques, jardines, remanentes, camellones, agujas, jardineras, arriates o cualquier otro tipo de arreglo resultante de la planeación territorial. Para tal condición, identificación, caracterización y ubicación deberán atenderse las

referencias documentales, soportes bibliográficos y lineamientos que ordenen las autoridades competentes en la materia.

**Artículo 127.-** El servicio de arbolado, mantenimiento y recuperación de áreas verdes a través de acciones específicas deberá propiciar y mantener el estado fitosanitario, diversidad, conservación, orden y conformación de estos espacios e individuos

**Artículo 128.-** El servicio de arbolado y mantenimiento de áreas verdes deberá tener condiciones de desarrollo y consolidación en el entorno; la introducción de nuevas especies o individuos forestales, solo será producto de aquellas recomendaciones o autorizaciones para la ciudad por parte de la Secretaría del Medio Ambiente.

**Artículo 129.-** La poda y/o retiro son acciones de mantenimiento y recuperación de áreas verdes y arbolado urbano, se llevaran a cabo según corresponda, a los resultados de su estado, crecimiento, o condición de riesgo, de acuerdo a la evaluación y dictaminación, en su caso, por responsables acreditados en la materia por la instancia ambiental correspondiente del gobierno de la ciudad. Sus actividades deberán apegar a lo estipulado en esta Ley, así como la legislación y normatividad aplicable en la materia.

**Artículo 130.-** La conservación de las áreas verdes y el arbolado urbano referido en el artículo anterior, se considerará de principal importancia y protección, ante su aportación ambiental en beneficio común, por lo que las autoridades mantendrán un control y cuidado, para evitar su deterioro y depreciación por falta de atención, mantenimiento, evitando el abandono o uso inadecuado de personas, exige que la ampliación y rehabilitación de estos espacios se haga en observancia a los lineamientos

**Artículo 131.-** Las áreas verdes existentes y las que se generen en la ciudad y deberán ser:

- I. Suficientes en cuanto a las recomendaciones internacionales indicativas de la relación de metros cuadrados de área verde por persona, para alcanzar la armonía entre el medio ambiente y las personas en la ciudad, permitir su disfrute, conservación y regulación de los microclimas en los diversos sitios de la ciudad donde se ubiquen.
- II. Técnica y preferentemente atendibles mediante redes de riego y/o puntos de carga de agua tratada para su riego por parte de las autoridades responsables de su mantenimiento y conservación, con objeto de poder garantizar la regularidad de esta actividad y que la capacidad de suministro y aplicación del agua tratada, se apegue en riego terciado en temporada de estiaje a un volumen de 10 litros por metro cuadrado de área verde;
- III. Sometidas a un proceso de recomposición y saneamiento que parta de un dictamen emitido por un técnico certificado por las autoridades ambientales para poder ejecutar aquellas acciones de mantenimiento en correspondencia con la norma aplicable en la materia para la reconfiguración, en su caso, del área verde, la introducción de especies, su alineamiento y delimitación de espacios, entre otras de las podas y derribos del arbolado urbano, actividades de aclareo y liberación de elementos que obstaculicen la correcta visibilidad de los elementos de infraestructura urbana;
- IV. Incluidas como fuente de generación de residuos orgánicos producto de las actividades propias de mantenimiento y que por su naturaleza, son un insumo de valor para incorporarlos a

diversos tipos de aprovechamiento en procesos aerobios, anaerobios, de astillado y de trituración, entre otros;

- V. Valoradas e intervenidas de manera puntual por parte del área competente, en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente, para la erradicación de plaga del muérdago y otras que afecten al arbolado urbano y propicien el deterioro de la salud del individuo e incluso su muerte;
- VI. Consideradas como sitios que tienen una aportación invaluable al medio ambiente de la ciudad y que en algunos casos están catalogadas por la Secretaría del Medio Ambiente como Áreas Naturales Protegidas o Áreas de Valor Ambiental, entre otras figuras que establezcan condiciones especiales para su uso y desarrollo de actividades tendentes a su conservación y fortalecimiento, exigencia que implica y obliga a las autoridades establecidas en esta Ley a procurar una atención permanente y evolutiva que devenga en el mejoramiento integral de las áreas verdes, su composición y estado; y
- VII. Protegidas sobre cualquier tipo de afectación en todos y cada uno de los elementos y especies arbóreas, herbáceas y arbustivas que la componen, con el fin de no perder biomasa en los espacios de la ciudad destinados a tal servicio. En los casos que medie una obra por ejecutar que impacte en alguna medida a determinado polígono de área verde y/o arbolado urbano, los trabajos se sujetarán a las disposiciones ambientales en la materia y al análisis, evaluación, medidas y resarcimientos que instruya la autoridad ambiental competente.

**Artículo 132.-** Los derribos de emergencia por riesgo inminente o caída del arbolado urbano podrán ser atendidos de forma inmediata ante posibles daños y afectaciones a terceros, en su estado físico, personal, así como de sus bienes y patrimonio. Estas acciones se

podrán sustentar con la intervención de las autoridades de Medio Ambiente, Protección Civil o el H. Cuerpo de Bomberos a efecto de dar testimonio documental y evidencia fotográfica de las intervenciones y el retiro de los sujetos forestales afectados, sin demérito de lo establecido en la legislación ambiental aplicable.

**Artículo 133.-** Las restricciones para la poda del arbolado urbano se enmarcarán en lo dispuesto en la legislación ambiental y la norma aplicable a la materia y queda excluida toda posibilidad de ejecución por terceros no certificados por la Secretaría de Medio Ambiente.

**Artículo 134.-** Las restricciones para el mantenimiento de áreas verdes se enmarcarán en la legislación ambiental y la norma aplicable a la materia y queda excluida toda posibilidad de ejecución por terceros que no atiendan lo establecido en los mencionados instrumentos.

**Artículo 135.-** La Secretaría, Dirección General, Dependencias y Órganos - Político Administrativos que tengan a su cargo y responsabilidad el servicio de atención a áreas verdes y arbolado urbano en espacios públicos y vialidades, son responsables de instrumentar y documentar el inventario de espacios considerados como áreas verdes, su superficie, estado y acciones de mejoramiento a las que se hace mención en la Ley, así como a la cuantificación de especies y su tratamiento con actualización anual respecto de lo estipulado en el presente artículo, para generar una memoria de las actividades propias en la materia. Esta información será entregada anualmente a las autoridades ambientales para su conocimiento, evaluación y archivo, a más tardar en el mes de enero y referida al ejercicio inmediato anterior.

**Artículo 136.-** Las áreas verdes del Distrito Federal podrán ser adoptadas por cualquier interesado a partir de los lineamientos establecidos, así como a las condiciones compensatorias incluidas en

el Código Fiscal vigente. El objetivo de la adopción de áreas verdes es mantener y garantizar un estado de conservación y mejoramiento que incida en el medio ambiente de la ciudad y en la imagen urbana de las vialidades y los espacios públicos. Todo interesado ya sea persona física o moral, debe calificar a partir de los criterios determinados por la Secretaría de Finanzas y firmar un convenio de adopción con las autoridades responsables del programa ya sea en la red vial primaria o secundaria.

**Artículo 137.-** El servicio de mantenimiento de áreas verdes y arbolado urbano deberá disponer de los recursos presupuestales suficientes y oportunos para garantizar el mantenimiento correctivo, el mantenimiento preventivo, el saneamiento y tratamiento de las especies herbáceas, arbóreas y arbustivas, el mejoramiento físico de los espacios, la adquisición de equipos, herramientas y vestuarios especiales para los trabajadores, los programas y acciones de reforestación y plantación necesarios, las prestaciones de servicios inherentes al servicio y la renovación gradual del parque vehicular destinado a dichas labores.

**Artículo 138-** La imagen de la Ciudad de México debe ser en todo momento integral en el cuidado de las áreas verdes y el arbolado urbano, en cualquier vialidad y espacio público, no solo en la atención de las demandas ciudadanas ingresadas sino también como parte de todas las acciones preventivas y cotidianas que resulten de los programas específicos mediante los cuales intervengan las dependencias a quienes corresponde la prestación del servicio. En virtud de lo anterior y dada las condiciones de servicio ambiental, se considera prioritaria la intervención constante y permanente en las áreas verdes y arbolado urbano. Los tiempos de atención deberán ser ágiles y concordantes con lo establecido en este capítulo y en aquellos casos prioritarios, deberán instrumentarse acciones de reacción inmediata por la importancia del tema y las afectaciones que pudiera provocar.

**Artículo 139.-** El Reglamento de esta Ley, contiene los criterios generales operativos del servicio de mantenimiento de áreas verdes y arbolado urbano, sin detrimento de los asentados en las leyes supletorias ambientales y sus reglamentos, normas ambientales y diversas disposiciones técnico jurídicas determinadas por las autoridades ambientales locales y federales.

**Artículo 140.-** En caso de dañar negativamente un área verde o jardinera pública, el responsable deberá reparar los daños causados, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones procedentes si no cuenta con la autorización respectiva, salvo tratándose de afectación accidental o necesaria para salvaguardar la integridad de las personas y sus bienes o para el acceso o uso de inmuebles, en cuyos casos no se aplicará sanción alguna, pero si se solicitará que en un lugar lo más cercano posible se restituya un área similar a la afectada, con las 140 especies adecuadas.

## **CAPITULO VIII**

### **ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS**

**Artículo 141.-** Corresponde al Jefe de Gobierno del Distrito Federal el establecimiento de las áreas naturales protegidas no reservadas a la Federación que se requieran para la conservación, el cuidado, restauración y mejoramiento ambiental del Distrito Federal. Su administración y conservación corresponderá a la Delegación, tratándose de suelo urbano, o a la Secretaría, en caso de suelo de conservación o cuando el área natural se encuentre en el territorio de dos o más demarcaciones. Su establecimiento y conservación es de utilidad pública y se realizará en forma concertada y corresponsable con la sociedad, así como con los propietarios y poseedores de los predios ubicados en la zona objeto del decreto.

**Artículo 142.-** Las áreas naturales protegidas de la competencia del Distrito Federal son:

- I. Reservas Biológicas;
- II. Zonas de Conservación Ecológicas;
- III. Zonas de Protección Hidrológica y Ecológica;
- IV. Zonas Ecológicas y Culturales;
- V. Refugios de vida silvestre;
- VI. Parques Urbanos; y
- VII. Las demás establecidas por las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 143.-** El Gobierno del Distrito federal podrá administrar las áreas naturales protegidas de índole federal, conforme a lo estipulado en la Ley General.

**Artículo 144.-** Las áreas naturales protegidas de la competencia del Distrito Federal se establecerán mediante decreto del titular de la Administración Pública Local. Dicho decreto deberá contener:

- I. La categoría de área natural protegida que se constituye, así como la finalidad u objetivos de su declaratoria;
- II. Delimitación del área con descripción de poligonales, ubicación, superficie, medidas y linderos y, en su caso, zonificación;
- III. Limitaciones y modalidades al uso del suelo, reservas y destinos, así como lineamientos para el manejo de los recursos naturales del área;
- IV. Descripción de las actividades que podrán llevarse a cabo en el área, sus limitaciones y modalidades;
- V. Responsables de su manejo;
- VI. Las causas de utilidad pública que sirvan de base para la expropiación del área por parte de la autoridad competente,

cuando ésta se requiera en los términos de las disposiciones aplicables;

VII. Lineamientos y plazo para que la Secretaría elabore el programa de manejo del área, mismos que deberán publicarse en la Gaceta Oficial del Distrito Federal; y

VIII. La determinación y especificación de los elementos naturales o reservas de la biodiversidad cuya protección o conservación se pretenda lograr, en su caso.

**Artículo 145.-** El programa de manejo de las áreas naturales protegidas es el instrumento de planificación y normatividad que contendrá entre otros aspectos, las líneas de acción, criterios, lineamientos y en su caso, actividades específicas a las cuales se sujetará la administración y manejo de las mismas, deberá contener lo siguiente:

I. Las características físicas, biológicas, culturales, sociales y económicas del área;

II. Los objetivos del área;

III. La regulación de los usos de suelo, del manejo de recursos naturales y de la realización de actividades en el área y en sus distintas zonas, de acuerdo con sus condiciones ecológicas, las actividades compatibles con las mismas y con los programas de desarrollo urbano respectivos;

IV. Las acciones a realizar en el corto, mediano y largo plazos para la conservación, restauración e incremento de los recursos naturales, para la investigación y educación ambiental y, en su caso, para el aprovechamiento racional del área y sus recursos;

V. Las bases para la administración, mantenimiento y vigilancia del área;

VI. El señalamiento de las disposiciones jurídicas ambientales aplicables; y

VII. Los mecanismos de financiamiento del área.

**Artículo 146.-** Las limitaciones y modalidades establecidas en las áreas naturales protegidas a los usos, reservas, provisiones, destinos y actividades son de utilidad pública y serán obligatorias para los propietarios o poseedores de los bienes localizados en las mismas. El ejercicio del derecho de propiedad, de posesión y cualquier otro derivado de la tenencia de los predios, se sujetará a dichas limitaciones y modalidades.

**Artículo 147.-** Los decretos mediante los cuales se establezcan áreas naturales protegidas, deberán publicarse en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y se notificarán personalmente a los propietarios o poseedores de los predios afectados cuando se conocieren sus domicilios, en caso contrario se hará una segunda publicación en la misma Gaceta, que surtirá efectos de notificación personal.

**Artículo 148.-** La superficie materia del decreto, así como las limitaciones y modalidades a las que se sujetará, se incorporarán de inmediato al ordenamiento ecológico, a los programas de desarrollo urbano y a los instrumentos que se deriven de éstos, se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad, se relacionarán en las constancias y certificados que el mismo expida y se inscribirán en el Registro de los Planes y Programas para el Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

**Artículo 149.-** La Secretaría, establecerá el Sistema Local de Áreas Naturales Protegidas y llevará el registro e inventario de acuerdo a su clasificación, en los que consignará los datos de inscripción, así como un resumen de la información contenida en los decretos, programas de manejo y demás instrumentos correspondientes, la cual deberá actualizarse anualmente.

**Artículo 150.-** Todos los actos, convenios y contratos relativos a la propiedad, posesión o cualquier derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en áreas naturales protegidas de la competencia

del Distrito Federal, deberán señalar las limitaciones y modalidades del predio respectivo que consten en el decreto correspondiente, así como sus datos de inscripción en el

Registro Público de la Propiedad. El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo producirá la nulidad absoluta del acto, convenio o contrato respectivo.

**Artículo. 151-** Los notarios y los demás fedatarios públicos sólo podrán autorizar las escrituras públicas, actos jurídicos, convenios o contratos en los que intervengan, cuando se cumpla lo dispuesto en el artículo anterior.

No se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad los actos jurídicos, convenios o contratos que no se ajusten al decreto y a las limitaciones y modalidades establecidas en él.

**Artículo 152.-** Cualquier persona podrá solicitar por escrito a la Secretaría, el establecimiento de un área natural protegida, para lo cual dicha dependencia dictaminará su procedencia.

**Artículo 153.-** La Secretaría integrará el Registro de Áreas Naturales Protegidas del Distrito Federal, en el que se inscribirán los decretos mediante los cuales se declaren las áreas naturales protegidas y los instrumentos que los modifiquen, el cual podrá ser consultado por cualquier persona que así lo solicite y deberá ser integrado al sistema de información ambiental del Distrito Federal.

**Artículo 154.-** Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica y la generación de contaminación visual, en cuanto rebasen los límites máximos establecidos en las normas oficiales mexicanas que para ese efecto expida la Secretaría, considerando los valores de concentración

máxima permisibles para el ser humano de contaminantes en el ambiente que determine la

Secretaría de Salud. Las autoridades federales o locales, según su esfera de competencia, adoptarán las medidas para impedir que se transgredan dichos límites y en su caso, aplicarán las sanciones correspondientes.

**Artículo 155.-** Las especificaciones técnicas en la materia para cumplir con lo establecido en este título de áreas verdes y arbolado urbano se establecerán en el correspondiente reglamento.

## CAPÍTULO IX

### REENCARPETADO Y BACHEO

**Artículo 156.-** Los servicios urbanos de reencarpetao y bacheo tienen como fin de favorecer las condiciones de seguridad, circulación y tránsito vehicular público y privado, para dar confort en los desplazamientos privados y de transporte público de la población para evitar accidentes y afectaciones a terceros por daños en sus bienes y propiedades.

**Artículo 157.-** El servicio de reencarpetao y bacheo, a través de su intervención y acciones específicas de forma progresiva y equitativa en toda la ciudad, permitirá la sustitución, corrección o modificación de las carpetas de rodamiento y los procesos de aplicación de sellos preventivos superficiales en cualquiera de sus modalidades, a partir de un orden de prioridad y prelación por el grado de afectación de las vialidades.

**Artículo 158.- El bacheo deberá alternar esfuerzos entre los órdenes de gobierno para dar respuesta inmediata y preventiva en las vialidades que acusen afectaciones reportadas o detectadas. Ambas actividades, observarán en todo momento que los registros de cualquier naturaleza y**

**accesorios hidráulicos, sean respetados en su función, sin ahogarlos, desnivelarlos, afectarlos o inutilizarlos.**

**Artículo 159.-** A fin de hacer convergentes las obras en la materia, su impacto y evitar molestias adicionales a la ciudadanía, las Delegaciones y la Secretaría de Obras **determinara y revisarán conjuntamente el plan anual de reencarpetados y obras de mantenimiento preventivo** en función de coordinarlas y calendarizarlas adecuadamente entre sí y con las previsiones de obra que tenga el Sistema de Aguas de la Ciudad de México en tanto se refiere a redes de drenaje, agua potable, tratada, accesorios hidráulicos, entre otros. Sus actividades deberán apegarse a lo estipulado en esta Ley, así como la legislación y normatividad aplicable en la materia.

**Artículo 160.-** Las especificaciones técnicas en la materia para cumplir con lo establecido en este título de reencarpetado y bacheo se establecerán en el correspondiente reglamento.

**Artículo 161.-** El servicio de reconstrucción y recuperación de banquetas y guarniciones, a través de su intervención y acciones específicas, permitirá condiciones idóneas de movilidad y seguridad peatonal, acceso universal, libre de obstáculos que impidan o desfavorezcan esta condición

**Artículo 162.-** El servicio de reconstrucción y recuperación de banquetas se llevara a cabo mediante programación y ejecución mismas que deberán considerar el grado de afectación y necesidades especiales que se presentan. Su diseño, construcción o mantenimiento se hará con base en un modelo definido y acordado con la Secretaría a efecto de generar uniformidad de materiales, estándares visuales en la imagen urbana y condiciones de calidad y resistencia homogéneas.

**Artículo 163.-** A fin de atenuar las implicaciones que tienen las obras y servicios relacionados con las banquetas y guarniciones la

Secretaría y las Delegaciones trabajaran de forma convergente y coordinada las obras en la materia.

**Artículo 164.-** Las Delegaciones y la Secretaría de manera coordinada presentaran, revisaran y llevaran a cabo anualmente los proyectos de mantenimiento preventivo a banquetas y guarniciones para evitar molestias adicionales a la ciudadanía fin de coordinarlas y calendarizarlas adecuadamente. Sus actividades deberán apegarse a lo estipulado en esta Ley, así como la legislación y normatividad aplicable en la materia.

**Artículo 165.-** Las especificaciones técnicas en la materia para cumplir con lo establecido en este título de banquetas y guarniciones se establecerán en el correspondiente reglamento.

**Artículo 166.-** Los materiales que se utilicen en la construcción de banquetas y rampas, solo se autorizará cuando la edificación se lleve a cabo con materiales que garanticen no poner en riesgo la integración física y la vida de las personas.

**Artículo 167.-** Ni la autoridad, ni los particulares, construirán jardineras sobre banquetas que entorpezcan el paso peatonal.

## CAPÍTULO XI

### INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO

**Artículo 168.-** El servicio de mantenimiento, recuperación, rehabilitación y construcción de la infraestructura y el equipamiento espacio público a través de su intervención y acciones específicas deberá garantizar el desarrollo de las actividades para las cuales fueron construidos, permitiendo su uso público en óptimas

condiciones que garanticen el libre acceso universal a los espacios de interior y exterior.

**Artículo 169.-** En sentido enunciativo más no limitativo la infraestructura y equipamiento comprende al menos: escuelas de nivel básico, primaria, secundaria, medio superior y superior, mercados, centros culturales y sociales, bibliotecas, albergues, deportivos, entre otro tipo de inmuebles públicos, puentes y pasos peatonales, pasos a desnivel, bajo puentes y/o túneles, etc.

**Artículo 170.-** Los inmuebles y espacios de la infraestructura y equipamiento público que tienen permanentemente una interacción con los habitantes, tendrán diagnósticos de intervención a nivel de ampliación o adecuación, si fuera el caso, así como de mantenimiento correctivo y preventivo en sus instalaciones, que permitan progresivamente, mejorar la seguridad de las personas que acuden a ellos, la calidad y conformación de su edificación, el confort de los usuarios y las condiciones de operación en general. Sus actividades deberán apegarse a lo estipulado en esta Ley, así como la legislación y normatividad aplicable en la materia.

**Artículo 171.-** Las especificaciones técnicas en la materia para cumplir con lo establecido en este título de infraestructura y equipamiento se establecerán en el correspondiente reglamento.

## CAPÍTULO XII

### MOBILIARIO URBANO

**Artículo 172.-** La rehabilitación, mantenimiento, adecuación, recuperación y acciones específicas que facilitan el servicio de mobiliario urbano, deberá permitir el desarrollo de las actividades para las cuales fueron construidos o instalados así como facilitar su operación y condiciones de uso por parte de la comunidad en un espacio público determinado,

**Artículo 173.-** En sentido enunciativo más no limitativo el mobiliario urbano comprende al menos: los juegos infantiles de diversos tipos, bancas, mesas, gimnasios al aire libre, defensas metálicas, paletas viales, confinamientos, guarniciones plásticas, bolardos, direccionadores de tránsito, amortiguadores de impacto, accesorios viales de tránsito, burladeros, deflectores, mallas ciclónicas, anti reflejantes, rejas, parapetos, barandales, soportes múltiples, etc.

**Artículo 174.-** El mobiliario urbano que tiene permanentemente una interacción con los habitantes, tendrán diagnósticos de intervención a nivel de, sustitución o adecuación, si fuera el caso, así como de mantenimiento correctivo y preventivo en sus accesorios, que permitan progresivamente, mejorar la seguridad de las personas que hacen uso de los mismos o que orientan su movilidad, la calidad y servicio que proporcionan, el confort de los usuarios y las condiciones de operación en general. Sus actividades deberán apegarse a lo estipulado en esta Ley, así como la legislación y normatividad aplicable en la materia.

### CAPITULO XIII

#### DE LAS NORMAS DE DISEÑO Y FABRICACIÓN

**Artículo 175.-** El diseño del mobiliario urbano debe realizarse con las dimensiones basadas en estudios antropométricos y ergonómicos de los habitantes de la Ciudad de México, tomando en cuenta las necesidades específicas que en su caso tienen las personas con discapacidad.

**Artículo 176.-** El diseño, instalación y operación del mobiliario urbano debe:

- I. Responder a una necesidad real y ofrecer un servicio para el usuario del espacio público;

- II. Cumplir antropométrica y ergonómicamente con la función buscada;
- III. Considerar, en el diseño, las necesidades específicas de las personas con discapacidad;
- IV. Cumplir con los lineamientos establecidos por la Secretaría, con relación a la calidad y seguridad para integrarse estética y armónicamente con el entorno urbano;
- V. Asegurar resistencia a cualquier tipo de impacto y permitir un fácil mantenimiento;
- VI. Los muebles no deben presentar, de acuerdo al diseño, aristas o cantos vivos, ni acabados que representen peligro a la vida o la integridad física de las personas;
- VII. Los materiales a utilizar deben garantizar calidad, durabilidad y seguridad;
- VIII. Los acabados deben garantizar la anticorrosión, la incombustibilidad y el antirreflejo;
- IX. No se podrán emplear los colores utilizados en la señalización de tránsito, o de aquellos que distraigan la atención de los peatones y automovilistas en la vía pública; y
- X. Considerar las instalaciones hidrosanitarias, eléctricas, telefónicas y especiales que requiera el mobiliario urbano y en su caso, los derechos de toma de agua, conexión al drenaje y la acometida de energía eléctrica, mismas que serán a cargo del solicitante de la autorización.

**Artículo 177.-** Las instalaciones para electricidad, agua, drenaje, líneas telefónicas y demás servicios, relacionadas con el artículo anterior, deben ser subterráneas y/o conectadas a redes generales de los servicios, requisitando con antelación los permisos, licencias o autorizaciones correspondientes, sin los cuales las obras no deben ser realizadas.

**Artículo 178.-** En la estructura de los elementos de mobiliario urbano, deben utilizarse materiales con las especificaciones de calidad que garanticen su estabilidad a fin de obtener muebles resistentes al uso frecuente, al medio ambiente natural y social.

**Artículo 179.-** El mobiliario urbano para comercios, y los demás que establezca la Comisión Mixta, deben contar con dispositivos de recolección y almacenamiento de residuos o basura que por su naturaleza produzcan.

#### **CAPITULO IIV DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**Artículo 180.-** La Secretaría y las Delegaciones, podrán en cualquier etapa de la visita de verificación, ordenar las medidas de seguridad preventivas o correctivas para evitar riesgos y daños que pudieran causar los anuncios o el mobiliario urbano con o sin publicidad integrada, a las personas o sus bienes, y consistirán en:

- I. Ordenar el mantenimiento necesario para el anuncio o mobiliario urbano;
- II. Ordenar la clausura;
- III. Ordenar el retiro del anuncio y/o la estructura, así como del mobiliario urbano con o sin publicidad integrada;
- IV. Prohibir la utilización y explotación de mobiliario urbano con o sin publicidad integrada hasta en tanto no se ha cumplido una orden de mantenimiento o sustitución;
- V. Suspender su instalación, trabajos o servicios; y
- VI. Cualquier otra acción o medida que tienda a evitar daños a personas o bienes.

En caso de no hacerlo, la autoridad procederá al retiro ordenado con cargo al particular.

## CAPITULO XV

### ESPECIFICACIONES PARA LA UBICACIÓN DEL MOBILIARIO URBANO EN BANQUETA

**Artículo 181.-** Todo mobiliario urbano, elementos de infraestructura y alineamientos de vegetación en banquetas, se debe colocar sobre la franja de mobiliario urbano y vegetación.

- I. Sólo se autoriza el emplazamiento de mobiliario urbano en el espacio público, siempre y cuando su diseño esté aprobado previamente por la autoridad competente.
- II. El emplazamiento está en función del tamaño, forma y uso del elemento, en todos los casos se debe garantizar el área libre de circulación peatonal, así como una separación de cuando menos 40 cm contados a partir de la guarnición al borde del mueble.
- III. La ubicación del mobiliario comienza a partir de 10 metros de distancia paralela a la calle iniciando de la esquina del paramento (inmueble o predio), bardas, fachadas o rejas al interior de la calle.
- IV. Sólo el mobiliario destinado para señalar una parada de transporte público puede colocarse a una distancia mínima de 5,00 m de la esquina del paramento.
- V. Queda prohibida la instalación de mobiliario urbano en esquina, así como en cruces peatonales, exceptuando los bolardos o mobiliario destinado a la protección del peatón.
- VI. El alumbrado público, semáforos, señalización vehicular y peatonal se deben colocar antes del paso peatonal o antes del desarrollo de las rampas de banqueta para garantizar la circulación peatonal; salvo las excepciones en las que no puedan ser reubicados, se pueden considerar como elementos de protección complementario.

- VII. En los cruces entre cuadra que no correspondan a una esquina, el mobiliario urbano se debe instalar a una distancia mínima de 100 cm del mismo.
- VIII. El mobiliario se debe colocar de manera tal que su eje más largo sea paralelo a la banqueta.
- IX. En caso de accesos vehiculares o accesos inmediatos a un cruce peatonal, el mobiliario se debe colocar respetando el sentido de la vialidad, lo cual significa evitar puntos ciegos para peatones y/o conductores, debiendo ser colocados después del acceso de acuerdo al sentido vial.
- X. La construcción o instalación de puentes peatonales, así como, el desarrollo de escaleras y rampas del mismo, debe prever la separación mínima de 150 cm a la colindancia o paramento. El ancho de la escalera o rampa puede ser mínimo de 100 cm y el puente no debe obstaculizar la franja de circulación peatonal mínima de 120 cm.

**Artículo 182.-** Para instalar mobiliario urbano cerca o periferia de monumentos, vestigios arqueológicos o Pueblo Mágico, tendrán que contar con el Visto Bueno del Instituto Nacional de Antropología e Historia u autoridad competente en la materia.

## CAPITULO XVI

### BEBEDORES

**Artículo 183.-** Corresponde a la Delegaciones autorizar la instalación, operación y mantenimiento de bebedores, siempre y cuando cumplan con la normatividad aplicable.

El emplazamiento de los bebedores en las aceras, andadores y todo espacio público, deberá prever el libre paso de peatones con un ancho mínimo de 1.20 metros a partir de la barda o fachada construidahastaeláreaocupadaporelmuebleurbanoyde0.60metrosdesde aquélal borde de la guarnición, y

- I. Se deberán localizar en sitios donde no impída la visibilidad de la señalización de tránsito vehicular o peatonal y garantizar el adecuado uso de otros muebles urbanos instalados con anterioridad, asimismo no se deberá obstruir el acceso a inmuebles o estacionamientos.
- II. La distancia entre los Bebedores será de 150 a 300 metros.

**Artículo 184.-** En las instalaciones se emplearán únicamente tuberías, válvulas, conexiones materiales y productos que satisfagan las normas de calidad establecidas.

**Artículo 185.-** Corresponde a la Delegaciones autorizar la instalación, operación y mantenimiento de Parabuses, siempre y cuando cumplan con la normatividad aplicable.

**Artículo 186-** El emplazamiento de los Parabuses en las aceras, andadores y todo espacio público, deberá prever el libre paso de peatones con un ancho mínimo de 1.20 metros a partir de la barda o fachada construida hasta el área ocupada por el mueble urbano y de 0.60 metros desde aquél al borde de la guarnición, y

- I. Se deberán localizar en sitios donde no impida la visibilidad de la señalización de tránsito vehicular o peatonal y garantizar el adecuado uso de otros muebles urbanos instalados con anterioridad, asimismo no se deberá obstruir el acceso a inmuebles o estacionamientos.
- II. La distancia entre Parabuses será de 150 a 300 metros.

**Artículo 187.-** Corresponde a la Delegaciones autorizar la instalación, operación y mantenimiento de Cabinas telefónicas, siempre y cuando cumplan con la normatividad aplicable.

**Artículo 188.-** El emplazamiento de las cabinas telefónicas en las aceras, andadores y todo espacio público, deberá prever el libre paso de peatones con un ancho mínimo de 1.20 metros a partir de la barda o fachada construida hasta el área ocupada por el mueble urbano y de 0.60 metros desde aquél al borde de la guarnición, y

I. Se deberán localizar en sitios donde no impida la visibilidad de la señalización de tránsito vehicular o peatonal y garantizar el adecuado uso de otros muebles urbanos instalados con anterioridad, asimismo no se deberá obstruir el acceso a inmuebles o estacionamientos.

II. La distancia entre los Cabinas telefónicas será definida por las Delegaciones correspondientes de esta Ley.

**Artículo 189.-** La licencia para la instalación de casetas telefónicas que expida la Secretaría, permitirá a una persona física o moral la instalación de una caseta telefónica en una vialidad primaria por un plazo de un año que podrá prorrogarse.

La Secretaría expedirá la licencia, previo pago que realice el solicitante de los derechos correspondientes.

La licencia de casetas telefónicas permitirá a una persona física o moral, la instalación de un anuncio por un plazo de un año prorrogable. La expedición de las licencias a que se refiere este párrafo se regirá por las normas aplicables a la expedición de las licencias.

**Artículo 190.-** Toda licencia de casetas telefónicas deberá solicitarse por escrito al titular de la Secretaría, en el formato impreso o electrónico que a través del sistema de trámites en línea establezca la misma. En todo caso, el formato deberá contener los siguientes datos:

I. Nombre o razón social de la persona física o moral de que se trate, o en su caso, de su representante legal;

- II. Domicilio y dirección electrónica del solicitante, para oír y recibir notificaciones;
- III. Plano en el que se indiquen ubicación, dimensiones, materiales, colores y demás especificaciones de la caseta telefónica, así como una fotografía del lugar donde pretende instalarse la caseta telefónica, esto con el objeto de que la autoridad valore la pertinencia de la autorización de la licencia solicitada.
- V. Recibo de pago de los derechos correspondientes previstos en el Código Fiscal del Distrito Federal;
- VI. Fecha y firma del solicitante.
- VII. Una declaración bajo protesta de decir verdad del responsable de la obra, donde señale que no se afectarán árboles con motivo de la instalación de la caseta telefónica ni obstruirá el paso peatonal, ni el libre tránsito de vehículos o rampas para minusválidos, ni los hidrantes para el servicio de bomberos.

No podrán otorgarse licencias a aquellas personas físicas o morales que hayan sido sancionadas en tres ocasiones por la comisión de una infracción prevista en esta Ley ni aquellas a las que les haya sido revocada una Licencia o un Permiso Administrativo Temporal Revocable en los nueve meses anteriores a la presentación de la solicitud.

**Artículo 191.-** La licencia para la colocación de casetas telefónicas que expida la Secretaría, permitirá a una persona física o moral, por un plazo de tres años prorrogables, la instalación en:

- I. Inmuebles ubicados en vías primarias;
- II. Inmuebles ubicados en Áreas de Conservación Patrimonial;  
y
- III. Inmuebles ubicados en Suelo de Conservación;

Por cada caseta telefónica, la Secretaría deberá expedir una licencia.

**Artículo 192.** Toda licencia de caseta telefónica deberá solicitarse por escrito al titular de la Secretaría, en el formato impreso o electrónico que a través del sistema de trámites en línea establezca la misma. El formato deberá contener los siguientes datos:

- I. Nombre, denominación o razón social del titular de la empresa comercial o industrial de que se trate, o en su caso, de su representante legal;
- III. Domicilio y dirección electrónica para oír y recibir notificaciones, del titular del establecimiento mercantil o industrial de que se trate;
- IV. Plano en el que se indiquen ubicación, diseño, dimensiones, materiales, colores y demás especificaciones técnicas de la caseta telefónica, así como una fotografía de la vialidad en donde pretende instala;
- V. Recibo de pago de los derechos correspondientes previstos en el Código Fiscal del Distrito Federal;
- VI. Fecha y firma del solicitante, y
- VII. Una declaración bajo protesta de decir verdad del responsable de la obra, donde señale que no se afectarán árboles con motivo de las obras que se puedan llevar a cabo ni en las instalaciones de los anuncios.

**Artículo 193.** Las licencias de autorización de casetas telefónicas en vía pública deberán contener, en cualquier caso:

- I. Nombre, denominación o razón social y domicilio, del titular de la licencia;
- II. La ubicación, diseño, dimensiones, materiales, colores y demás especificaciones técnicas de la licencia.
- III. Fundamento legal para la expedición la licencia;
- IV. Fecha de expedición y duración de la licencia; y

V. Nombre, cargo y firma del servidor público que expida la licencia;

**Artículo 194.-** La licencia se extingue por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Vencimiento del plazo por el que se haya otorgado;
- II. Renuncia a la licencia;
- III. Revocación o nulidad de la licencia.

**Artículo 195.** Son causas de revocación de la licencia:

- I. Ser sancionado dos veces por la comisión de una infracción prevista en esta Ley;
- II. Utilizar la caseta telefónica para fines distintos a los autorizados y a los de su naturaleza;
- III. Ceder, gravar o enajenar la licencia o algunos de los derechos en ella establecidos;
- IV. No dar mantenimiento a la caseta telefónica.
- V. Tirar o podar árboles en contravención a las disposiciones legales aplicables o realizar maniobras con motivo del servicio de la caseta telefónica, de tal manera que se obstruya el libre tránsito de personas u otras acciones que menoscaben la marcha normal de algún servicio público o la realización de servicios de emergencia.
- VI. Las demás que establezca esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

**Artículo 196.-** La autoridad podrá mediante resolución fundada y motivada, ordenar el retiro de la caseta telefónica cuya instalación autorizo en la licencia, cuando por situaciones o acontecimientos que se dieron posteriores a la autorización de instalación, perturben el libre tránsito de personas, vulneren o menoscaben alguno de los

servicios que proporciona la administración pública del Gobierno de la Ciudad de México.

**Artículo 197.-** Emitida la resolución a que se refiere el artículo anterior, la autoridad emisora la notificará al titular de la licencia de la instalación de la caseta telefónica en el domicilio legal señalado, para que proceda al retiro de la misma dentro del término fatal de 24 horas; ante la omisión o incumplimiento dicho plazo al autoridad emisora proceder a costa del titular de la licencia al retiro de la caseta telefónica, a efecto de que no se siga alterando el libre tránsito de personas, vulnerando la dotación de servicios públicos o de emergencia, sin que proceda la suspensión de dicha ejecución por ser, por ser su ejecución y la recuperación del espacio público, una cuestión de orden público por parte de la autoridad del Gobierno de la Ciudad de México.

**Artículo 198.-** La Delegación autorizara el otorgamiento de las licencias para la colocación de casetas telefónicas en vías secundarias, debiéndose cumplir con los mismos requisitos para la solicitud y otorgamiento de las autorizadas en vías primarias

**Artículo 199.-** Previo al otorgamiento de la licencia correspondiente, por la Autoridad Central o por la Delegacional, el solicitante deberá cumplir con los requisitos correspondientes en lo referente al Reglamento de Construcciones del Distrito Federal y contar con las autorizaciones federales que en su caso se exijan para este tipo de servicios.

## CAPITULO XIX

### CASETAS DE VIGILANCIA

**Artículo 200.-** Corresponde a la Delegaciones autorizar la instalación, operación y mantenimiento de Casetas de vigilancia, siempre y cuando cumplan con la normatividad aplicable.

**Artículo 201.-** El emplazamiento de las casetas de vigilancia en las aceras, andadores y todo espacio público, deberá prever el libre paso de peatones con un ancho mínimo de 1.20metros a partir de la barda o fachada construida hasta el área ocupada por el mueble urbano y de 0.60 metros desde aquél al borde de la guarnición, y

I. Se deberán localizar en sitios donde no impida la visibilidad de la señalización de tránsito vehicular o peatonal y garantizar el adecuado uso de otros muebles urbanos instalados con anterioridad, asimismo no se deberá obstruir el acceso a inmuebles o estacionamientos.

II. La distancia entre los Casetas de vigilancia será de 150 a 300 metros.

## CAPITULO XX

### RECIPIENTES PARA BASURA

**Artículo 202-** Corresponde a la Delegaciones autorizar la instalación, operación y mantenimiento de Recipientes para basura, siempre y cuando cumplan con la normatividad aplicable.

**Artículo 203.-** El emplazamiento de recipientes para basura en las aceras, andadores y todo espacio público, deberá prever el libre paso de peatones con un ancho mínimo de 1.20metros a partir de la barda

o fachada construida hasta el área ocupada por el mueble urbano y de 0.60 metros desde aquél al borde de la guarnición, y

I. Se deberán localizar en sitios donde no impida la visibilidad de la señalización de tránsito vehicular o peatonal y garantizar el adecuado uso de otros muebles urbanos instalados con anterioridad, asimismo no se deberá obstruir el acceso a inmuebles o estacionamientos.

II. La distancia entre los recipientes para basura será definida por las Delegaciones correspondientes.

**Artículo 204.-** Corresponde a la Delegaciones autorizar la instalación, operación y mantenimiento de Parquímetros, siempre y cuando cumplan con la normatividad aplicable.

**Artículo 205.-** El emplazamiento de parquímetros en las aceras, andadores y todo espacio público, deberá prever el libre paso de peatones con un ancho mínimo de 1.20metros a partir de la barda o fachada construida hasta el área ocupada por el mueble urbano y de 0.60 metros desde aquél al borde de la guarnición, y

I. Se deberán localizar en sitios donde no impida la visibilidad de la señalización de tránsito vehicular o peatonal y garantizar el adecuado uso de otros muebles urbanos instalados con anterioridad, asimismo no se deberá obstruir el acceso a inmuebles o estacionamientos.

II. La distancia entre los Parquímetros será definida por las Delegaciones correspondientes.

## CAPITULO XXII

### SOPORTES PARA BICICLETAS

**Artículo 206.-** Corresponde a la Delegaciones autorizar la instalación, operación y mantenimiento de Soportes para bicicleta, siempre y cuando cumplan con la normatividad aplicable.

**Artículo 207.-** El emplazamiento de Soportes para bicicleta en las aceras, andadores y todo espacio público, deberá prever el libre paso de peatones con un ancho mínimo de 1.20 metros a partir de la barda o fachada construida hasta el área ocupada por el mueble urbano y de 0.60 metros desde aquél al borde de la guarnición, y

I. Se deberán localizar en sitios donde no impida la visibilidad de la señalización de tránsito vehicular o peatonal y garantizar el adecuado uso de otros muebles urbanos instalados con anterioridad, asimismo no se deberá obstruir el acceso a inmuebles o estacionamientos.

II. La distancia entre los Soportes para bicicleta será de 150 a 300 metros.

## CAPITULO XXIII

### GASODUCTOS

**Artículo 208.** La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en coordinación con las autoridades competentes, determinará la conveniencia y forma de penetración al territorio del Distrito Federal, de vías de comunicación, oleoductos, gasoductos, acueductos, redes de energía eléctrica y en general de toda clase de redes de transportación y distribución.

**Artículo 209.-** Las instalaciones subterráneas para los servicios públicos de gas, deberán localizarse a lo largo de aceras o camellones. Cuando se localicen en las aceras, deberán distar por lo menos cincuenta centímetros del alineamiento oficial.

**Artículo 210-** Las Delegaciones podrán autorizar en la licencia de construcción respectiva, que las instalaciones subterráneas se localicen fuera de las aceras o camellones, cuando la naturaleza de las obras lo requiera.

**Artículo 211.-**El Gobierno del Distrito Federal fijará en cada caso, la profundidad mínima y máxima a la que deberá alojarse cada instalación y su localización en relación con las demás instalaciones.

**Artículo 212.-**En las instalaciones se emplearán únicamente tuberías, válvulas, conexiones materiales y productos que satisfagan las normas de calidad establecidas.

**Artículo 213-** Los tramos de tuberías de las instalaciones de gas, deberán unirse y sellarse herméticamente, de manera que se impida la fuga del fluido que conduzcan, para lo cual deberán utilizarse los tipos de soldaduras que se establecen en las Normas Técnicas Complementarias del Reglamento de Contracciones.

**Artículo 214.-** Todas las edificaciones deberán contar con buzones para recibir comunicación por correo, accesibles desde el exterior.

**Artículo 215.-** Las especificaciones técnicas en la materia para cumplir con lo establecido en este título de mobiliario urbano se establecerán en el correspondiente reglamento.

## CAPÍTULO XXIV

### SEÑALIZACIÓN HORIZONTAL Y VERTICAL

**Artículo 216.-** El servicio de señalización horizontal y vertical en sus dispositivos, elementos y aplicaciones a través de su intervención y acciones específicas, permitirá la idónea ubicación, tránsito y direccionalidad del usuario en la vialidad, de acuerdo a los lineamientos inscritos en la Ley y que incida de igual forma, en las condiciones de movilidad segura de los habitantes.

**Artículo 217.** La materialización del servicio debe ser consistente con las directrices, análisis y documentos realizados por la Secretaría de Transporte y Vialidad. Sus actividades deberán apegarse a lo estipulado en esta Ley, así como la legislación y normatividad aplicable en la materia.

**Artículo 218.-** Las especificaciones técnicas en la materia para cumplir con lo establecido en este título de señalización horizontal y vertical se establecerán en el correspondiente reglamento.

## CAPÍTULO XXV

### MONUMENTOS, FUENTES Y OTROS ESPACIOS PÚBLICOS

**Artículo 219.-** El mantenimiento, recuperación y rehabilitación en los monumentos, fuentes y espacios públicos tiene como fin embellecer los espacios, su imagen, diseño y apreciación por los habitantes y visitantes de la ciudad. Estas acciones se apegarán a las condiciones y ordenamientos de conservación de acuerdo a su valor histórico cultural, catalogadas por el Instituto Nacional de Antropología e Historia o, por la instancia del gobierno local que regule su remozamiento, dichas actividades deberán apegarse a lo estipulado en la legislación y normatividad aplicable en la materia.

**Artículo 220.** La salvaguarda del Patrimonio Urbanístico Arquitectónico del Distrito Federal corresponde a las autoridades e instituciones públicas y privadas, en general a todos los mexicanos, revitalizar el Patrimonio Urbanístico Arquitectónico y su imagen urbana, es un medio para mejorar las condiciones de vida de los habitantes;

**Artículo 221.** Los monumentos y espacios abiertos monumentales del Patrimonio Urbanístico Arquitectónico, ya sean de dominio público o privado, deberán ser conservados, mantenidos en buen estado, restaurados en su caso y custodiados por sus propietarios, poseedores y responsables, de acuerdo a los términos de esta Ley, y los acuerdos técnicos emitidos por la autoridad correspondiente que les resulten aplicables. Si se trata de un bien que forma parte de una zona, deberá atenderse también a las disposiciones de salvaguarda de la misma.

**Artículo 122.-** El Jefe de Gobierno puede conceder el uso sin fines de lucro de los monumentos o espacios abiertos monumentales bajo su dominio a las delegaciones, asociaciones o particulares, los cuales quedarán sujetos a las disposiciones de esta Ley y a la normatividad aplicable. En cualquier tiempo en que el interesado no cumpla las disposiciones aplicables se dará por terminado el acuerdo correspondiente.

**Artículo 123.-** En el ordenamiento territorial del Distrito Federal, la Secretaría atenderá a la conservación, recuperación y acrecentamiento del patrimonio cultural de la Ciudad de México. Forman parte del patrimonio cultural urbano los bienes inmuebles, elementos aislados tales como esculturas, monumentos, bienes muebles por destino, mobiliario urbano, obras de infraestructura, contenidos en los ordenamientos vigentes en materia de patrimonio por las instancias federales y locales; así como los paisajes culturales,

espacios públicos tales como calles, parques urbanos, plazas y jardines, entre otros; la traza, lotificación, nomenclatura, imagen urbana; las áreas de conservación patrimonial y todos aquellos elementos y espacios que, sin estar formalmente catalogados, merezcan tutela en su conservación y consolidación y, en general, todo aquello que corresponda a su acervo histórico o que resulte propio de sus constantes culturales y de sus tradiciones.

**Artículo 124.** Los programas y la reglamentación de esta Ley, establecerán las medidas apropiadas para la conservación, recuperación, y acrecentamiento del patrimonio cultural urbano, así como la delimitación de las áreas de conservación patrimonial, a que se refiere el artículo anterior, así como las sanciones que aplicarán para aquellas obras que incumplan con lo establecido en estos ordenamientos.

**Artículo 125.** La Secretaría se encargará de publicar los catálogos de los elementos afectos al patrimonio cultural urbano en los programas a través de listados en los que se define la condición patrimonial que guardan los inmuebles relacionados. La actualización de los catálogos se reflejará en el Sistema de Información Geográfica del Registro de los Planes y Programas, así como en el Sistema de Información y Evaluación del Desarrollo Urbano. Será labor de la Secretaría la elaboración de políticas de fomento para la conservación del patrimonio cultural urbano del Distrito Federal para lo cual se coordinará con otras dependencias competentes para el otorgamiento de estímulos fiscales, administrativos y normativos. Asimismo coadyuvará en la puesta en valor del patrimonio cultural urbano a través de la difusión de los valores culturales de dichos elementos.

**Artículo 226.-** En las zonas de monumentos y en el interior y exterior de éstos, todo anuncio, aviso, carteles; las cocheras, sitios de vehículos, expendios de gasolina o lubricantes; los postes e hilos telegráficos y telefónicos, transformadores y conductores de energía eléctrica, e instalaciones de alumbrados; así como los kioscos,

templetes, puestos o cualesquiera otras construcciones permanentes o provisionales, se sujetarán a las disposiciones que al respecto fije la Ley federal sobre monumentos y zonas arqueológicas, artísticas e históricos y su Reglamento.

**Artículo 227.-** Toda obra en zona o monumento, inclusive la colocación de anuncios, avisos, carteles, templetes, instalaciones diversas o cualesquiera otras, únicamente podrá realizarse previa autorización otorgada por el Instituto correspondiente.

Los requisitos señalados en este artículo serán aplicables, en lo conducente, a las solicitudes de construcción y acondicionamiento de edificios para exhibición museográfica a que se refiere el artículo 7o. de la Ley Federal sobre monumentos y zonas arqueológicas, artísticas e Históricas.

Resulta oportuno señalar la definición de la denominación de *Espacio Público*.

El espacio público se caracteriza por ser un territorio visible, accesible por todos y con marcado carácter de centralidad, es decir, fácilmente reconocible por un grupo determinado o indeterminado de personas que en primer lugar le asignan un uso irrestricto y cotidiano; y en segundo lugar, en el caso no lo utilicen de manera directa se identifican con él como una parte de la ciudad que los podría eventualmente acoger sin ofrecer resistencia. Esto implica que debe ser concebido con capacidad de adaptación; es decir con la suficiente apertura para acoger la Instalación de una multiplicidad de actividades, y la adaptabilidad a nuevos usos.

Los espacios públicos están destinados a la circulación, la admiración, el disfrute y recreación, así como la protección de los recursos naturales. Autoridades y legisladores tenemos la obligación con los habitantes de

esta Ciudad el determinan el uso que se les debe dar de acuerdo con las necesidades, asimismo, el papel que deben cumplir para el bienestar de la población.

Los espacios públicos del ser humano se vuelven palpables en los que las personas se desenvuelven cotidianamente, descubren día a día la fascinación que produce el su disfrute.

La sociedad actual entiende la ciudad no sólo como un conjunto de edificios, calles, parques y plazas sino como un lugar de relación, encuentro y convivencia entre diferentes personas. Además, las nuevas sociedades urbanas incorporan nuevos modos de relación entre grupos e incrementan la complejidad de los problemas fruto de la ocupación del espacio común y de la diversidad de intereses.

El espacio público, más allá de su dimensión física o de utilidad para la urbanización, también tiene una dimensión socio-cultural. Son lugares de relación, identificación y de interacción entre las personas, donde la ciudad realmente cobra vida a través de la expresión comunitaria en varios sentidos: la familiar, la religiosa, la comercial, la industrial, el gastronómico etc.

Entonces, si el espacio público contribuye a la población en cuanto más apropiado sea funcionalmente y más favorezca el intercambio, por lo que es elemental es conocer el uso social de los espacios públicos

**SÉPTIMO.-** Que esta Comisión ha determinado llevar a cabo modificaciones al articulado que se contempla en la iniciativa con proyecto de decreto por la que se crea la Ley de Servicios Públicos Urbanos del Distrito Federal, que presentó el Dip. Evaristo Roberto Candia Ortega, modificaciones que se realizan en el punto Resolutivo del dictamen que nos ocupa; esto con la finalidad de mejorar la propuesta en cita, y alcanzar el bienestar general de los habitantes de esta ciudad capital.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y en términos del artículo 32 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y de acuerdo a lo solicitado en la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY DE ESPACIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO FEDERAL**; la Comisión de Administración Pública Local considera que es de resolverse y se:

## RESUELVE

**ÚNICO.-** Es **APROBARSE** la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY DE ESPACIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO FEDERAL**, por lo que se emite el siguiente:

## DECRETO

### LEY DE ESPACIO PÚBLICO DEL DISTRITO FEDERAL

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se expide la Ley de Espacio Público del Distrito Federal para quedar como sigue:

## TÍTULO PRIMERO

### DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPÍTULO ÚNICO

**Artículo 1.-.** La presente Ley es de orden público, interés general y social de observancia en todo el territorio del distrito federal, establece disposiciones para asegurar y velar por un espacio público libre, digno, seguro, limpio, preservado sustentable, donde todas las personas tienen derecho a estar y circular libremente. Tiene por objeto garantizar el derecho al espacio público a través de la regulación de la gestión urbana integral constante, permanente,

eficiente y suficiente y funcional de la vía pública, así como la prestación coordinada de los servicios públicos urbanos en la Ciudad de México; a fin de que estas acciones contribuyan con la equidad social, la seguridad, la sustentabilidad así como el fomento económico el bienestar comunitario.

Los lineamientos y acciones de la política de gestión integral de los servicios urbanos en el Distrito Federal se entienden como el proceso mediante el cual el gobierno de forma planificada, programada y coordinada, ofrece un conjunto de servicios que aportan una utilidad integral a los habitantes de la ciudad.

**Artículo 2.** En todo lo no previsto en la presente Ley son de aplicación supletoria las disposiciones contenidas en las leyes del Distrito Federal, reglamentos, decretos y demás ordenamientos que regulen algún servicio público urbano, susceptible de gestión y coordinación en su ejecución, conforme al presente ordenamiento.

**Artículo 3.-** Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

**I. Accesibilidad.** A las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como suburbanas.

**II. Acceso controlado.** Vías primarias cuyas intersecciones generalmente son a desnivel; cuentan con carriles centrales y laterales separados por camellones.

**III. Administración Pública.** El conjunto de dependencias, órganos y entidades que componen la administración centralizada, desconcentrada y paraestatal.

- IV. Alumbrado público. Sistema** de iluminación que tiene como finalidad principal el proporcionar condiciones adecuadas de iluminación para el tránsito seguro de peatones y vehículos en vialidades y el desarrollo de diversas actividades en los espacios públicos.
- V. Área de espera para ciclistas o motociclistas.-** *Área ubicada inmediatamente detrás del cruce peatonal en toda intersección semaforizada, para resguardar a ciclistas y motociclistas brindándoles una posición visible y adelantada con respecto al resto de los vehículos.*
- VI. Arroyo vehicular.** También llamada superficie de rodadura es el espacio de una vialidad urbana destinado a la circulación de vehículos, incluyendo la circulación de vehículos no motorizados.
- VII. Bacheo.** Proceso mediante el cual se restablece y agrega material pétreo o de otro tipo a la capa superficial de rodamiento o en su caso a la subyacente por la pérdida o afectación del pavimento en un lugar o ubicación puntual.
- VIII. Banqueta.** También llamada acera. Área de la vía pública, destinada al tránsito de peatones con o sin desnivel respecto al de la vialidad de tránsito vehicular.
- IX. Biciestacionamiento.-** Mobiliario instalado en la vía pública destinado al estacionamiento temporal de bicicletas.
- X. Carril.** Una de las fajas de circulación en que puede estar dividida la superficie de rodadura de una vialidad, puede o no estar delimitado por marcas en el pavimento y debe contar con el ancho suficiente para la circulación de vehículos motorizados en una fila.
- XI. Carril Confinado.** Superficie de rodadura con dispositivos de delimitación en su perímetro para el uso preferente o exclusivo de servicios de transporte;
- XII. Carril con preferencia ciclista.** Zona de circulación en que puede estar dividida la superficie de rodamiento, la que contará con una anchura suficiente para la circulación de

vehículos motorizados y no motorizados y poseerá los dispositivos necesarios que permitan la preferencia de circulación para vehículos no motorizados.

**XIII. Ciclista.** Conductor de un vehículo de tracción humana a través de pedales. Se considera ciclista a aquellos que conducen bicicletas asistidas por motores eléctricos, siempre y cuando ésta desarrolle velocidades de hasta 25 kilómetros por hora. Los menores de doce años a bordo de un vehículo no motorizado serán considerados peatones.

**XIV. Ciclovía.** Vía exclusiva para la circulación de vehículos no motorizados de propulsión humana a través de pedales.

**XV. Comité Central para la prestación de los Servicios Públicos Urbanos.** Órgano colegiado competente para atender los asuntos en materia de funcionalidad de la vía pública y servicios públicos urbanos en el Distrito Federal.

**XVI. CUS.** Comité de Usuarios del Subsuelo: órgano consultivo, de apoyo y de coordinación interinstitucional en materia de Protección Civil entre el Gobierno del Distrito Federal, por conducto de la Secretaría de Protección Civil, las dependencias y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal y Federal, así como de la iniciativa privada; responsables de la operación de los servicios vitales y sistemas estratégicos que se alojan en el subsuelo del Distrito Federal.

**XVII. Cruce de peatones.** Área sobre el arroyo vehicular, destinada al paso de peatones que puede estar a nivel de banqueta o superficie de rodadura, en intersecciones cuando no están marcadas es la prolongación de la acera.

**XVIII. Cruce ciclista.** Señalamiento horizontal que indica el trayecto de infraestructura ciclista exclusiva o compartida en los cruces de calle para continuar su trazo. Asimismo, refiere accesos a cocheras o cruces viales indicados con cebrado color verde (pantone 7481C).

**XIX. Diseño Universal.-** Es el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas,

en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El diseño universal no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad cuando se necesiten, con base en los siguientes principios: uso equitativo, uso flexible, uso simple o intuitivo, información perceptible, tolerancia al error, mínimo esfuerzo físico y adecuado tamaño de aproximación y uso.

**XX. Dispositivos para el control del tránsito:** Todos aquellos elementos que permiten preservar la seguridad de los usuarios de la vía proporcionando información y ordenando los movimientos de peatones y vehículos.

**XXI. Dirección General.** La Dirección General de Servicios Urbanos de la Secretaría de Obras y Servicios.

**XXII. Elementos incorporados a la vialidad:** Conjunto de objetos adicionados a la vialidad que no forman parte intrínseca de la misma.

**XXIII. Elementos Inherentes a la Vialidad:** Conjunto de objetos que forman parte intrínseca de la vialidad.

**XXIV. Equipamiento urbano.** Es el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para dar servicios públicos urbanos o privados.

**XXV. Funcionalidad de la vía pública:** El uso adecuado y eficiente de la vía pública, generado a través de la interacción de los elementos que la conforman y de la dinámica propia que en ella se desarrolla, para la óptima prestación de los servicios públicos urbanos, la movilidad y la imagen urbana, procurando la seguridad, comodidad y disfrute de todos sus usuarios;

**XXVI. Gestión Urbana.** La Coordinación de todas aquellas actividades, planes, programas, proyectos, diagnósticos y propuestas de interés general relativas a la funcionalidad de la vía pública, la prestación de los servicios públicos urbanos y la movilidad urbana, encaminadas a lograr el desarrollo sustentable del Distrito Federal.

- XXVII. Incidencia.** Toda alteración a la correcta funcionalidad de la vía pública o a la prestación de un servicio público urbano.
- XXVIII. Infraestructura.** Es el conjunto de obras que constituyen los soportes del funcionamiento de las ciudades a través de redes básicas que hacen viable la movilidad, accesibilidad, saneamiento y bienestar social para los habitantes de la Ciudad de México.
- XXIX. Ingeniería de tránsito.** Fase de la Ingeniería de Transporte que tiene que ver con la planeación, el proyecto geométrico y la operación del tránsito por calles y carreteras, sus redes, terminales, tierras adyacentes y su relación con otros modos de transporte.
- XXX. Intersección.** Área general donde dos o más vialidades se unen o cruzan, ya sea a nivel o desnivel y que comprende toda la superficie necesaria para facilitar los movimientos de las personas y los vehículos que transitan por ellas.
- XXXI. Ley.** La Ley de Servicios Públicos Urbanos del Distrito Federal.
- XXXII. Material fluorescente.** Material luminiscente fabricado o cubierto por alguna sustancia que incrementa su radiación y visibilidad aún en un ambiente nocturno u oscuro.
- XXXIII. Material reflejante.** Es aquel capaz de devolver en una superficie lisa o brillante la imagen de un cuerpo.
- XXXIV. Movilidad:** Conjunto de desplazamientos de personas y bienes que se realizan a través de diversos modos de transporte, que se llevan a cabo para que la sociedad pueda satisfacer sus necesidades y acceder a las oportunidades de trabajo, educación, salud, recreación y demás que ofrece la Ciudad;
- XXXV. Mobiliario urbano.** se compone del Conjunto de elementos, piezas y objetos instalados en el espacio público, que ofrecen diversos servicios y permiten facilitar el desarrollo de las actividades que las personas realizan, en el ámbito de la seguridad, el descanso, la movilidad, la comunicación, la

información , el comercio, las necesidades fisiológicas y la higiene.

**XXXVI. Órgano político administrativo.** unidades administrativas de gobierno conocidas como Delegaciones en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divide el Distrito Federal.

**XXXVII. Pavimentación.** Conjunto de capas de material seleccionado o revestimiento colocado sobre el terreno natural nivelado que constituye el suelo de una construcción y recibe directamente las cargas del tránsito que transmite a los estratos inferiores en forma disipada a fin de aumentar su resistencia y servir a la circulación de personas o vehículos

**XXXVIII. Persona con Discapacidad.-** Todo ser humano que presenta, temporal o permanentemente, alguna deficiencia parcial o total en sus facultades físicas, intelectuales o sensoriales, que le limitan la capacidad de realizar una o más actividades de la vida diaria, y que puede ser agravada por el entorno económico o social.

**XXXIX. Persona con movilidad limitada.** Es aquella persona que por su condición de salud, genética, edad, características físicas o alguna otra condición, incurren en un desplazamiento lento, difícil o desequilibrado. Incluye a personas que no se consideran personas con discapacidad, por ejemplo: personas de talla baja, niños, mujeres en periodo de gestación, adultos mayores, adultos que transitan con infantes o niños y personas con equipaje o paquetes.

**XL. Programa 072.** El "Programa 072 de Atención Ciudadana" del Distrito Federal y el Sistema de Datos Personales de dicho Programa.

**XLI. Proyecto.** El Conjunto de documentos, normas, especificaciones particulares y otras indicaciones, conforme a los cuales debe ejecutarse una obra o prestarse un servicio.

**XLII. Reglamento.** El Reglamento de la presente Ley.

**XLIII. Reencarpetado.** Proceso de reconstrucción del pavimento superficial o subyacente de una vialidad.

- XLIV. SACMEX.** Sistema de Aguas de la Ciudad de México
- XLV. Secretaría.** La Secretaría de Obras y Servicios.
- XLVI. SEDEMA.** Secretaría del Medio Ambiente;
- XLVII. SEDUVI.** Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
- XLVIII. SEMOVI.** Secretaría de Movilidad
- XLIX. Secretaría de Finanzas:** La Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal.

**L. Servicios Públicos Urbanos.** Es la prestación que otorga la Administración Pública a los habitantes del Distrito Federal, con el propósito de mejorar su calidad de vida, con regularidad, continuidad, uniformidad y permanencia, mediante la infraestructura que garantice el debido tránsito, movilidad, visibilidad, esparcimiento e higiene de espacios públicos, sea en forma gratuita o mediante el pago de derechos, conforme se establezca en el Código Fiscal del Distrito Federal. son: alumbrado público; limpieza urbana; gestión de los residuos sólidos; áreas verdes en cualquier modalidad; arbolado urbano; reencarpetado de vialidades; bacheo; banquetas y guarniciones; equipamiento y mobiliario urbano; balizamiento; señalización vertical; fuentes, monumentos, y aquéllos que se regulen en la presente Ley y las Leyes de la Materia, relacionados con la imagen sustentable de la Ciudad de México.

**LI. SIPLAIVP.** Es el Sistema de Planeación de Intervenciones en la Vía Pública, coordinado por el Gobierno del Distrito Federal, compuesto de aquellos elementos documentales e informáticos orientados al tratamiento y administración de datos organizados y listos para cubrir las necesidades de información, que demanda la adecuada planeación y coordinación de las intervenciones en la vía pública que se realizan en la Ciudad de México.

**LII. Superficie de rodadura.** Área de una vía de circulación, urbana o suburbana, sobre la que transitan los vehículos.

**LIII. Tránsito.** Movimiento de vehículos y/o peatones que se

desplazan sobre una vialidad.

**LIV. Velocidad de proyecto.** Velocidad máxima a la cual los vehículos pueden circular con seguridad sobre un tramo de la vialidad y que se utiliza para su diseño geométrico.

**LV. Vehículo.** Todo medio autopropulsado que se usa para transportar personas o bienes;

**LVI. Vialidad.** Conjunto integrado de vías de uso común que conforman la traza urbana de la ciudad, cuya función es facilitar el tránsito eficiente y seguro de personas y vehículos

**LVII. Vialidad primaria.** Espacio Físico cuya función es facilitar el flujo del tránsito vehicular continuo o controlado por semáforo, entre distintas zonas de la Ciudad, con la posibilidad de reserva para carriles exclusivos.

**LVIII. Vialidad secundaria.** Espacio físico cuya función es permitir el acceso a los predios y facultar el flujo del tránsito vehicular no continuo. Sus intersecciones pueden estar controladas con semáforos.

**LIX. Vía pública.** Todo espacio de uso común destinado al tránsito de peatones y vehículos; así como a la prestación de servicios públicos y colocación de mobiliario urbano;

**Artículo 4.-** Toda persona en el Distrito Federal, en especial las personas con discapacidad y con movilidad limitada, tiene el derecho a la funcionalidad de la vía pública, y a la prestación de los servicios públicos urbanos de forma suficiente, adecuada y segura, asimismo, podrán presentar solicitudes o peticiones, ante el Gobierno del Distrito Federal, a efecto de que coordine con las autoridades competentes la atención correspondiente, de conformidad con la normatividad aplicable al caso concreto.

**Artículo 5.-** La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, dentro de sus atribuciones y conforme a la disponibilidad de la hacienda pública,

deberá prever en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal recursos para cumplir las disposiciones de la presente Ley.

**Artículo 6.-** El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, dentro de sus atribuciones y conforme a las estimaciones respecto de la hacienda pública, deberá prever en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, recursos para cumplir las disposiciones de la presente Ley.

**Artículo 7.-** Las Dependencias, los Órganos Político Administrativos, los Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, cuyas actividades incidan en la funcionalidad de la vía pública y espacios públicos y la prestación de los servicios públicos urbanos, deberán prever en su proyecto de presupuesto de egresos, los recursos para cumplir las disposiciones de la presente Ley.

**Artículo 8.-** Las Dependencias, Órganos Político Administrativos, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, deberán elaborar su proyecto de Presupuesto de Egresos conforme a los criterios que emita la Secretaría de Finanzas.

**Artículo 9.-** Para lograr eficazmente la coordinación integral de la funcionalidad de la vía pública y la prestación de los servicios públicos urbanos en el Distrito Federal, las autoridades competentes observarán en su formulación, ejecución y vigilancia los siguientes principios:

- I. De Participación Ciudadana: tomar en cuenta en la planeación, programación y coordinación relativos a la funcionalidad de la vía pública y la prestación de los servicios públicos urbanos, la participación de los sectores público, social, privado y académico de la Ciudad de México, a través de la enseñanza y capacitación, la organización de eventos,

encuentros, aprendizaje e intercambio de experiencias, así como presupuestos participativos y de mejoramiento del entorno urbano del Distrito Federal (Colonias y/o Delegaciones);

- II.** De Transparencia: Facilitar a toda persona interesada en el ejercicio de sus derechos ciudadanos el acceso a recibir información con apego a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal relacionada con la gestión integral de la funcionalidad de la vía pública y la prestación de los servicios públicos urbanos en el Distrito Federal.
- III.** De Equidad: Es el derecho de todas las personas a la funcionalidad de la vía pública y a la prestación de los servicios públicos urbanos en tiempo, forma y calidad de acuerdo a la distribución de espacios, diseño universal, vialidades y colonias debidamente constituidas y reconocidas por el Gobierno del Distrito Federal, acorde a criterios poblacionales, geográficos, viales, de Accesibilidad y presupuestales.
- IV.** De Eficiencia: Buscar las mejores alternativas posibles existentes, proyectivas y escalables en términos de inversión, operación, rendimiento, vida útil, desarrollo, economía, impacto ambiental, innovación tecnológica y beneficios concretos y tangibles para la funcionalidad de la vía pública y la prestación de los servicios públicos urbanos en el Distrito Federal.
- V.** De Igualdad: como eje rector en la funcionalidad de la vía pública y la prestación de los servicios públicos urbanos del Distrito Federal, sin restricciones por circunstancias o elementos asociados con la condición socioeconómica, ubicación o zonas preferentes, ideología, género, raza, religión, estado civil, preferencias y cualquier otra que atente contra la dignidad humana.
- VI.** De Factibilidad: ponderar la importancia de los elementos constitutivos de la funcionalidad de la vía pública y de los servicios públicos urbanos, considerando la necesidad de su atención conforme a criterios de accesibilidad, en especial para personas con discapacidad o movilidad limitada, valoración

económica, impacto ambiental y sustentabilidad para las presentes y futuras generaciones.

**Artículo 10.-** Están facultadas para interpretar esta Ley:

- I. La Secretaría para efectos técnicos;
- II. La Secretaría de Finanzas en el ámbito de su competencia.
- III. La Secretaría de Protección Civil para efectos de acciones de prevención en la vía pública
- IV. La Consejería Jurídica y de Servicios Legales para efectos jurídicos

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **DE LAS AUTORIDADES, ÓRGANOS COLEGIADOS Y SUS COMPETENCIAS**

#### **CAPÍTULO I**

#### **DE LAS AUTORIDADES**

**Artículo 11.-** Son autoridades en materia de funcionalidad de la vía pública y de la prestación de los servicios públicos urbanos:

- I.** El Jefe de Gobierno;
- II.** La Secretaría;
- III.** Las Secretarías en el ámbito de sus competencias;
- IV.** Los Órganos descentralizados en el ámbito de sus competencias; y
- V.** Los Órganos desconcentrados, respecto del servicio público urbano que presten;
- VI.** Los Órganos político administrativos
- VII.** Entidades en el ámbito de sus competencias

El Gobierno del Distrito Federal, será la autoridad que establecerá la coordinación y colaboración eficiente entre las autoridades que tengan a su cargo el diseño y ejecución de políticas, programas y acciones en materia de funcionalidad de la vía pública y la prestación de los servicios públicos urbanos.

## CAPÍTULO II

### COMITÉ CENTRAL PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS URBANOS DEL DISTRITO FEDERAL

**Artículo 12.-** El órgano colegiado competente para atender los asuntos en materia de funcionalidad de la vía pública y servicios públicos urbanos, es el Comité Central para la prestación de los Servicios Públicos Urbanos del Distrito Federal.

**Artículo 13.-** El Comité Central para la prestación de los Servicios Públicos Urbanos del Distrito Federal, tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Establecer los acuerdos interinstitucionales en materia de funcionalidad de la vía pública y la prestación de los servicios públicos urbanos;
- II.** Generar los criterios y políticas, que promuevan la eficaz coordinación y planeación para la operación óptima, eficiente y transparente en materia de funcionalidad de la vía pública y la prestación de los servicios públicos urbanos en el Distrito Federal, cumpliendo con lo establecido en la Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- III.** Contribuir al cumplimiento de las acciones que en materia de funcionalidad de la vía pública y servicios públicos urbanos, atienda el Gobierno del Distrito Federal;
- IV.** Vigilar la observancia para la correcta aplicación de la normatividad aplicable en la materia; y
- V.** Aprobar la creación de subcomités temáticos

**Artículo 14.-** El Comité Central para la prestación de los Servicios Públicos Urbanos en el Distrito Federal estará integrado por:

- I.** Un presidente, el titular de la Secretaría de Obras y Servicios, con derecho a voz y voto;
- II.** Un Secretario Técnico designado por el Presidente, con derecho a voz;
- III.** Vocales, los titulares de cada uno de los órganos políticos administrativos o titulares de las direcciones generales u homólogos de Servicios Urbanos en las mismas, así como los titulares de las direcciones generales que conforma Secretaria de Obras y Servicios y direcciones de área de la Dirección General, el titular de la Agencia y los titulares de las Direcciones Generales de la misma; los Titulares de la Secretaría de Medio Ambiente del Distrito Federal, de la Secretaría de Gobierno, de la Secretaría de Finanzas, de la Secretaría de Protección Civil, Secretaría de Movilidad, de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, de la Autoridad del Espacio Público, de la Secretaría de Seguridad Pública, de la Procuraduría Social, de la Autoridad del Centro Histórico, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, Instituto para el Desarrollo de las Personas con Discapacidad y demás que tengan competencia en materia de funcionalidad de la vía pública y/o servicios públicos urbanos o titulares de las direcciones generales u homólogos de las mismas con derecho a voz y voto;
- IV.** Dos contralores ciudadanos acreditados y designados en términos de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, previa presentación o acreditación oficial de la Contraloría General del Distrito Federal. No tendrá suplente en este Comité , con derecho a voz y voto;

- V.** Asesores, el contralor interno en la Secretaría de Obras y Servicios y el titular de la Dirección Ejecutiva Jurídica de la Secretaría de Obras y Servicios, con derecho a voz;
- VI.** Invitados permanentes o temporales que sean determinados por el pleno, con derecho a voz; y
- VII.** Las suplencias, que deberán tener un nivel jerárquico inmediato inferior al del titular integrante y contarán con los mismos derechos que éstos.

**Artículo 15.-** El comité tendrá las facultades y funciones que señale el reglamento de la presente Ley.

### **CAPÍTULO III DE LAS COMPETENCIAS DE LAS AUTORIDADES**

**Artículo 16.-** El Jefe de Gobierno entre otras tiene las siguientes facultades en materia de funcionalidad de la vía pública y la prestación de los servicios públicos urbanos:

- I.** Procurar la funcionalidad de la vía pública y la prestación de los distintos servicios públicos urbanos a través de la administración pública centralizada y desconcentrada, jerárquicamente subordinados al propio Jefe de Gobierno o a la dependencia que éste determine; y
- II.** Expedir los ordenamientos que se deriven de la presente Ley;

**Artículo 17.-** Corresponde a la Secretaría el ejercicio de las siguientes facultades:

- I.** Coordinarse con las Dependencias, Órganos Político-Administrativos, Órganos Desconcentrados y entes relacionados con la funcionalidad de la vía pública y los servicios públicos urbanos para la aplicación de las acciones que den cumplimiento al objeto de esta Ley, así como de las disposiciones jurídicas aplicables;
- II.** Integrar, evaluar, y revisar en forma coordinada con la dependencia que para tal efecto designe el Gobierno del Distrito Federal, el Plan de Gestión Integral de los Servicios Públicos Urbanos del Distrito Federal;
- III.** Evaluar y revisar el cumplimiento del Programa de Prestación de Servicios Públicos Urbanos de la Red Vial Primaria y los Programas Delegacionales de Prestación de Servicios Públicos Urbanos;
- IV.** Realizar dentro del ámbito de su competencia los estudios que sustenten la necesidad de otorgar concesiones para la prestación de los servicios públicos urbanos establecidos en esta Ley y, en los casos viables, previa opinión del Gobierno del Distrito Federal, otorgar la concesión correspondiente con base en las disposiciones jurídicas aplicables y lo que determina la presente Ley;
- V.** Planear, programar, coordinar, normar, y en su caso dar mantenimiento y rehabilitar cualquiera de los servicios considerados en esta Ley; tratándose de vías primarias, en coordinación con las autoridades competentes; y tratándose de vías secundarias o espacios de competencia de los Órganos - Político Administrativos, en coordinación con los mismos y conforme a los instrumentos jurídicos que para el caso sean suscritos;
- VI.** Establecer los criterios y normas técnicas para la construcción, conservación y mantenimiento de la infraestructura, equipamiento, así como de todos los elementos integrantes de los servicios públicos urbanos en la Ciudad de México. En materia de mobiliario urbano emitirá opinión en coordinación con las autoridades competentes;
- VII.** Integrar inventarios de la infraestructura, equipamiento y mobiliario urbano relacionados con los servicios públicos

urbanos en las vialidades primarias y espacios públicos del Distrito Federal, así como otros mecanismos de cuantificación que le permitan el reconocimiento de los objetos y la composición de cada uno de los servicios públicos urbanos que permitan la integración o reintegración;

- VIII.** Resolver en términos de la presente ley, en coordinación con el Gobierno del Distrito Federal, los asuntos en materia de servicios públicos urbanos en su ámbito de competencia;
- IX.** Dar aviso al Gobierno del Distrito Federal, a fin de que dé seguimiento a las peticiones ciudadanas sobre la prestación de los servicios públicos urbanos; y
- X.** Coadyuvar dentro del ámbito de sus atribuciones con la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México para que la infraestructura urbana de la capital pueda ser filmada, grabada o fotografiada por el sector audiovisual, de acuerdo con la Ley de Filmaciones del Distrito Federal y sean difundidos los lugares en uso por parte de las dependencias que determine el Gobierno del Distrito Federal y por la propia Comisión.

**Artículo 18.-** El Gobierno del Distrito Federal, distribuirá entre las dependencias que integran la administración pública, las facultades siguientes:

- I.** Coordinar intergubernamentalmente la planeación y ejecución de las políticas, programas y acciones públicas que incidan en la funcionalidad de la vía pública incluyendo las áreas verdes y arbolado urbano de acuerdo con los lineamientos establecidos por la SEDEMA, el uso y aprovechamiento del subsuelo y las instalaciones aéreas y la prestación de los servicios públicos urbanos.
- II.** Fungir como enlace entre las dependencias, órganos desconcentrados, órganos político-administrativos y entidades de la Administración Pública local y federal cuyas atribuciones incidan en la funcionalidad de la vía pública incluyendo el uso

- y/o aprovechamiento del subsuelo y las instalaciones aéreas, así como la prestación de los servicios públicos urbanos;
- III.** Crear un sistema de información geográfica con los datos que provean las autoridades con motivo del ejercicio de sus atribuciones en las materias de funcionalidad de la vía pública, incluyendo el uso y aprovechamiento del subsuelo y las instalaciones aéreas, movilidad urbana, así como de la prestación de los servicios públicos urbanos;
- IV.** Captar, dar atención y seguimiento a las peticiones o solicitudes de los habitantes del Distrito Federal, realizados a través de vía telefónica, correo electrónico, redes sociales, medios de comunicación o por cualquier medio, relacionados con los servicios públicos urbanos u obras públicas o privadas que se ejecuten en la vía pública y espacios públicos del Distrito Federal;
- V.** Hacer del conocimiento a las autoridades competentes de las peticiones o solicitudes a que se refiere la fracción que antecede, con el propósito de que procedan a su debida atención, conforme a sus atribuciones y dentro de los plazos que se establezcan para ello en el reglamento;
- VI.** Coordinar, dar seguimiento y corroborar con las autoridades competentes el cumplimiento de las solicitudes o peticiones ciudadanas conforme a las normas técnicas vigentes, en materia de funcionalidad de la vía pública, incluyendo el uso y aprovechamiento del subsuelo e instalaciones aéreas, así como la movilidad urbana y la prestación de los servicios públicos urbanos en la Ciudad;
- VII.** Implementar un sistema de Atención Ciudadana que coadyuve a la homologación de los sistemas existentes; bajo sistemas de procesos de calidad, sustentado en la innovación tecnológica e información cartográfica y geográfica, en beneficio de la ciudadanía;
- VIII.** Generar datos a través del sistema de información geográfica, para emitir proyecciones y tendencias en tiempo real, para la toma de decisiones oportunas en la gestión y coordinación de la atención para la funcionalidad de la vía

pública, así como la prestación de los servicios públicos urbanos y la movilidad urbana;

- IX.** Conocer, analizar, sistematizar y evaluar los proyectos de obra pública o privada que incidan en la funcionalidad de la vía pública, incluyendo el uso y aprovechamiento del subsuelo y las instalaciones aéreas, movilidad urbana y de la prestación de los servicios públicos urbanos, previo a su ejecución, y emitir recomendaciones al respecto;
- X.** Emitir lineamientos, manuales, guías y demás instrumentos jurídico administrativos que se consideren pertinentes para la realización de acciones que puedan incidir o tener un impacto en la funcionalidad de la vía pública, incluyendo el uso y aprovechamiento del subsuelo y las instalaciones aéreas, así como la movilidad urbana y la prestación de los servicios públicos urbanos, conforme al marco jurídico vigente;
- XI.** Armonizar con criterios de prelación lógica la programación y ejecución de acciones públicas o privadas a las autoridades o a los particulares que pretendan realizar acciones que puedan incidir o tener un impacto en la funcionalidad de la vía pública, incluyendo el uso y aprovechamiento del subsuelo y las instalaciones aéreas, así como la movilidad urbana y la prestación de los servicios públicos urbanos cuando las mismas, resulten duplicadas, inconexas, desfasadas o contradictorias; debiendo en su caso, hacer las recomendaciones pertinentes las cuales tendrán carácter obligatorio;
- XII.** Realizar diagnósticos sobre los programas de planificación urbana que puedan incidir o tener un impacto en la funcionalidad de la vía pública, incluyendo el uso y aprovechamiento del subsuelo y las instalaciones aéreas, la movilidad urbana y la prestación de los servicios públicos urbanos, así como convenir y acordar con dependencias, órganos desconcentrados, unidades administrativas y órganos político- administrativos del Distrito Federal, la ejecución de los programas integrales que se instrumenten para resolver las problemáticas antes referidas;

- XIII.** Recopilar, analizar y sistematizar todas aquellas actividades de interés general, relacionadas con los sectores público y privado, destinadas a satisfacer necesidades de carácter general o colectivo que surgen de los problemas de la realidad cotidiana de la ciudad, relativo a las Áreas Verdes Urbanas normas, instituciones, prestaciones, bienes públicos o programas sociales, encaminadas a lograr el desarrollo sustentable del Distrito Federal;
- XIV.** Recopilar, analizar y sistematizar prácticas globales vinculadas con la solución de problemas urbanos en las materias a que se refiere esta ley, y promover la instrumentación de las que sean funcionales para el Distrito Federal;
- XV.** Incubar ideas piloto para la innovación y la solución creativa de problemas urbanos y canalizarlas a las diferentes autoridades;
- XVI.** Realizar eventos para el encuentro, aprendizaje e intercambio de experiencias entre representantes de los sectores público y privado, nacional e internacional dentro del marco legal correspondiente;
- XVII.** Diseñar, construir y proyectar una nueva narrativa global para el Distrito Federal, que le otorgue visibilidad a nivel internacional;
- XVIII.** Promover la aportación de recursos, de los sectores público y privado, para llevar a cabo proyectos y programas vinculados con el objeto de la presente Ley;
- XIX.** Definir las estrategias de coordinación y colaboración de los entes públicos locales, federales, estatales, municipales y privados, a fin de programar y armonizar de manera permanente las políticas, programas y acciones que incidan en la funcionalidad de la vía pública, incluyendo el uso y aprovechamiento del subsuelo y las instalaciones aéreas, la movilidad urbana y la prestación de los servicios públicos urbanos;
- XX.** Coordinar con las autoridades competentes, de forma oportuna, los proyectos estratégicos urbanos;

- XXI.** Proponer mejoras al marco regulatorio aplicable en la materia;
- XXII.** Llevar un registro actualizado respecto del cumplimiento de las incidencias y obras programadas a ejecutar en la vía pública por parte de entidades públicas o privadas, personas físicas o morales relacionadas con esta Ley, y en caso de incumplimiento realizar las acciones conducentes ante las autoridades competentes;
- XXIII.** Corroborar y recuperar la funcionalidad de la vía pública con sistemas de movilidad inteligentes, monitoreo mediante cámara de seguridad en tiempo real, así como de manera física y permanente, para asegurar la pronta, eficiente y eficaz atención de la demanda ciudadana y la correcta ejecución de trabajos materia de su objetivo en la vía pública, privilegiando al peatón, la bicicleta y a la seguridad vial;
- XXIV.** Corroborar y recuperar, la funcionalidad de la vía pública, incluyendo el uso y aprovechamiento del subsuelo y las instalaciones aéreas, así como la movilidad urbana y la prestación de los servicios públicos urbanos;
- XXV.** Suscribir, o en su caso proponer la suscripción de cualquier tipo de convenios en el ámbito de su competencia, incluidos los de coordinación con la federación, estados y municipios y de concertación con representantes de los sectores social y privado, nacionales y extranjeros;
- XXVI.** Representar de acuerdo a las atribuciones y facultades otorgadas en los términos que señale la Ley, al Gobierno del Distrito Federal ante las diversas instancias judiciales, jurisdiccionales y administrativas, por daños que se ocasionen a la infraestructura urbana. En materia de mobiliario Urbano se coordinará con las autoridades competentes;
- XXVII.** Administrar y operar el Sistema de Intervenciones en la Vía Pública (SIPLAIVP) que deberá ser suministrado con la información que deberán entregar obligatoriamente las dependencias, órganos desconcentrados, órganos político-administrativos y entidades, así como los particulares, que realicen actividades que incidan en la funcionalidad de la vía

- pública incluyendo el uso y aprovechamiento del subsuelo y las instalaciones aéreas;
- XXVIII.** Coordinar la participación de autoridades y particulares en obras que por sus características permitan la ejecución de otros trabajos de forma simultánea en la vía pública;
- XXIX.** Elaborar y publicar en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el Catálogo Anual de Intervenciones Autorizadas en la Vía Pública que establezca orden y promueva la programación de calendarios de ejecución para la conformación de polígonos de intervención integral en la vía pública que se deriven de la sistematización de los planes y programas de obra pública, privada y de servicios públicos urbanos;
- XXX.** Coordinar y corroborar el cumplimiento del Catálogo Anual de Intervenciones Autorizadas en la Vía Pública con las autoridades competentes;
- XXXI.** Realizar las acciones conducentes por incumplimiento a lo dispuesto en la Ley o en su caso poner el caso a disposición de las diversas instancias judiciales, jurisdiccionales y administrativas locales o federales competentes, para la imposición de las sanciones que en su caso correspondan.
- XXXII.** Solicitar a la autoridad competente la revocación de las licencias de construcción especial, por incumplir la normatividad aplicable en la materia;
- XXXIII.** Coordinar el retiro de los obstáculos, vehículos, retiro del producto de una poda de árboles o cualquier otros efectos o bienes irregularmente colocados, ubicados o asentados en la vía pública con motivo de los trabajos realizados y que incumplan con las normas técnicas de diseño y construcción aplicable, así como lo previsto en la presente Ley, su Reglamento y los instrumentos jurídico administrativos que emita para tal efecto el Gobierno del Distrito Federal, en términos de la normatividad aplicable.
- XXXIV.** Comunicar a la Contraloría General del Distrito Federal, los casos de incumplimiento de servidores públicos, respecto de la obligación de entregar sus planes, programas y actualizaciones en materia de intervenciones en la vía pública, conforme a los términos establecidos por el Gobierno del Distrito Federal;

- XXXV.** Recomendar y promover acuerdos a través de los órganos colegiados existentes que tengan injerencia en la funcionalidad de la vía pública y movilidad urbana;
- XXXVI.** Solicitar a autoridades y particulares la información en materia de instalaciones subterráneas, superficiales y aéreas existentes en vía pública, así como las que se proyecte instalar en el territorio del Distrito Federal;
- XXXVII.** Recabar, sistematizar y estandarizar la información que se genere en las dependencias, órganos desconcentrados, órganos político-administrativos y entidades con motivo del ejercicio de sus atribuciones en materia de funcionalidad de la vía pública, incluyendo el uso y aprovechamiento del subsuelo y las instalaciones aéreas, así como la prestación de los servicios públicos urbanos;
- XXXVIII.** Acordar el catálogo de vialidades primarias del Distrito Federal, con opinión a las autoridades competentes en la materia;
- XXXIX.** Establecer los lineamientos, manuales, reglamentos, normas y demás instrumentos jurídico administrativos de diseño urbano y criterios de intervención en la vía pública, en coordinación con Dependencias, Órganos Desconcentrados, Unidades Administrativas y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, con objeto de lograr la accesibilidad y la armonización de la convivencia entre peatones, ciclistas, transporte público, transporte de carga, vehículos de emergencia y vehículos particulares;
- XL.** Proponer y proyectar intervenciones direccionadas al mejoramiento de la funcionalidad de la vía pública con una visión urbana integral, en coordinación con los entes públicos correspondientes;
- XLI.** Las que le sean encomendadas por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y
- XLII.** Las demás que establezcan otros ordenamientos.

**Artículo 19.-** Los Órganos Políticos-Administrativos en materia de servicios públicos urbanos respecto de su demarcación tienen entre otras facultades:

- I.** Planear, programar, organizar, controlar, vigilar, ejecutar la prestación de los servicios públicos urbanos en las vías secundarias y en aquellos espacios dentro del ámbito de los Órganos Político- Administrativos, entre otras acciones que puedan ser desarrolladas en la red vial primaria en coordinación con la Secretaria de Obras y Servicios, así como las demás autoridades competentes en la materia, conforme a lo establecido en la Ley;
- II.** Formular el Programa de Prestación de Servicios Públicos Urbanos de los Órganos Político - Administrativos;
- III.** Ejecutar las obras y la prestación de los servicios públicos urbanos en las vialidades secundarias y en aquellos espacios dentro del ámbito de su competencia, entre otras acciones que puedan ser desarrolladas en la red vial primaria en coordinación con la Secretaría de Obras y Servicios;
- IV.** Integrar inventarios de la infraestructura, equipamiento y mobiliario urbano relacionados con los servicios públicos urbanos en las vialidades secundarias y en aquellos espacios dentro del ámbito de los Órganos Político-Administrativos, así como otros mecanismos de cuantificación que le permitan el reconocimiento de los objetos y su composición de cada uno de los servicios públicos urbanos .
- V.** Rehabilitar las instalaciones afectadas por cualquier causa en las vialidades secundarias y en aquellos espacios dentro del ámbito de los Órganos Político-Administrativos, vinculados con el ámbito de los servicios públicos urbanos, así como otras acciones que puedan ser desarrolladas en la red vial primaria en coordinación con la Secretaría de Obras y Servicios;
- VI.** Atender dentro del ámbito de su competencia las solicitudes que le presente cualquier persona en forma directa o por conducto del Gobierno del Distrito Federal, relativas a la

funcionalidad de la vía pública y la prestación de los servicios públicos urbanos;

- VII.** Imponer las sanciones en el ámbito de su competencia generadas por violaciones o incumplimiento a las disposiciones de la presente Ley, o en su caso, darles curso ante las autoridades competentes;
- VIII.** Instrumentar aquellos programas de difusión y comunicación que reflejen las obras ejecutadas y en proceso en materia de servicios públicos urbanos, así como la prestación de los mismos agregando también programas que promuevan la cultura del buen usos y conservación de la infraestructura urbana de servicios urbanos ; y
- IX.** Las establecidas en otros ordenamientos aplicables en la materia.

**Artículo 20.-** Las autoridades de la Administración Pública del Distrito Federal, que tengan a su cargo el diseño de políticas, programas o actividades que incidan en la funcionalidad de la vía pública o en la prestación de los servicios públicos urbanos, deberán proporcionar a la Secretaria de Obras la información que les requiera, para coordinar la atención de las peticiones y solicitudes ciudadanas presentadas conforme a esta Ley. En esta comunicación deberán privilegiarse la información transmitida en los ambientes web y demás medios electrónicos, con la finalidad de preservar un esquema de comunicación actualizado.

**Artículo 21.-** Para que se realicen las acciones relacionadas con intervenciones al subsuelo manifestadas en este ordenamiento deberán someterse a consideración y obtener la opinión favorable técnica del Cus, órgano colegiado que tiene las facultades de asesorar, evaluar y coordinar con los responsables de la operación de los servicios vitales y sistemas estratégicos que se alojan en el subsuelo de Distrito Federal, establecido en la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal.

## **TÍTULO TERCERO**

### **DE LA POLÍTICA DE GESTIÓN INTEGRAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS URBANOS, SUS LINEAMIENTOS E INSTRUMENTOS**

#### **CAPÍTULO I**

#### **POLÍTICA DE GESTIÓN INTEGRAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS URBANOS**

**Artículo 22.-** La política de gestión integral de los servicios públicos urbanos en el Distrito Federal se entiende como el proceso mediante el cual el gobierno de forma planificada, programada y coordinada, ofrece un conjunto de servicios que aportan una utilidad integral a los habitantes de la ciudad, a través de obras públicas, prestación de servicios, mantenimiento, rehabilitación, conservación, mejoramiento y modernización del alumbrado público; la limpieza urbana y la gestión de los residuos sólidos; las áreas verdes en cualquier modalidad y el arbolado urbano; el reencarpetado de vialidades y el bacheo; las banquetas y guarniciones; la infraestructura, equipamiento y mobiliario urbano; señalización horizontal ; la señalización vertical; las fuentes, monumentos y espacios públicos, que denoten un cuidado constante, permanente, eficiente y suficiente de las vialidades y los distintos espacios urbanos en la Ciudad de México, de forma tal que sus resultados contribuyan con la equidad social, la accesibilidad, la seguridad, la sustentabilidad, el bienestar económico y ambiental y la funcionalidad de la vía pública.

#### **CAPÍTULO II**

#### **POLÍTICAS Y LINEAMIENTOS PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS URBANOS**

**Artículo 23.-** En la prestación de los servicios públicos urbanos, se observarán las siguientes políticas:

- I.** Que el servicio de instalación, conservación y mantenimiento del alumbrado público posibilite a través de su intervención y acciones específicas, la iluminación nocturna con eficiencia, suficiencia, calidad, uniformidad y ahorro de energía de acuerdo a los valores y parámetros establecidos en esta Ley, y que coadyuve con los lineamientos y medidas de seguridad pública, así como con las condiciones de circulación, tránsito y movilidad vehicular y peatonal entre otras actividades que puedan desarrollarse en los espacios públicos y en el entorno urbano. En este sentido todas las obras relacionadas con el alumbrado público que impliquen la ampliación, cambio, sustitución, modificación o incorporación de infraestructura y tecnologías en alumbrado público deben ser consistentes con los protocolos que establezca y califique el Laboratorio de Alumbrado del Gobierno del Distrito Federal y requerirán la autorización de la Dirección General y sus actividades deberán apegarse a lo estipulado en esta Ley, así como la legislación y normatividad aplicable en la materia;
- II.** Que el servicio de limpieza urbana y gestión de los residuos sólidos urbanos, permita a través de su intervención y acciones específicas en coordinación con las autoridades competentes, un ambiente sano, aseado, libre de acumulaciones de basura y obstrucciones visuales contaminantes del entorno, donde las actividades inherentes a la recolección domiciliaria, el depósito de residuos separados o clasificados en lugares destinados para tal efecto, el barrido manual, el barrido mecánico, la transferencia de residuos, la selección, transformación, clasificación, aprovechamiento, valorización y transporte de los mismos, así como el retiro de propaganda, pegotes y el borrado de grafiti, entre otras, se enmarquen en el cuidado de la imagen urbana en su conjunto, el fomento de la higiene y la salud de los habitantes y la limpieza física y permanente en las vialidades y espacios de la ciudad. Sus actividades deberán apegarse a lo estipulado en esta Ley, así como en la legislación y normatividad aplicable en la materia;
- III.** Que el servicio de creación, plantación, conservación y mantenimiento del áreas verdes y el arbolado urbano, permita

a través de su intervención y acciones específicas, contribuir con el medio ambiente y la sustentabilidad de la ciudad, a partir del estado fitosanitario, diversidad, conservación, orden y conformación de estos espacios e individuos forestales, y que en su conjunto, aporten valor a la imagen urbana por la diversidad de elementos como suelos, árboles, setos, plantas, zonas, materiales astillados y procesados, entre otros. Igualmente, deberá tener condiciones de desarrollo y consolidación en el entorno y que la introducción de nuevas especies o individuos forestales, sea producto de aquellas recomendadas o autorizadas para la ciudad por parte de la Secretaría del Medio Ambiente. En ese sentido y a partir de la atención que su condición le imponga, el arbolado urbano será objeto de conservación mediante las acciones de poda y/o retiro, según corresponda, que resulten de su estado, crecimiento, o condición de riesgo, de acuerdo a la evaluación y dictaminación, en su caso, por responsables acreditados en la materia por la instancia ambiental correspondiente del gobierno de la ciudad. Sus actividades deberán apegarse a lo estipulado en esta Ley, así como en la legislación y normatividad aplicable en la materia;

- IV.** Que el servicio de pavimentación, conservación y mantenimiento de reencarpetado y bacheo, integre y preste de manera conjunta la señalización horizontal correspondiente de manera inmediata a la conclusión de los trabajos realizados de reencarpetado y/o bacheo según corresponda, y permita a través de su intervención y acciones específicas, la sustitución, corrección o modificación de las carpetas de rodadura y los procesos de aplicación de sellos preventivos superficiales en cualquiera de sus modalidades, a partir de un orden de prioridad por el grado de afectación de las vialidades, de forma progresiva y equitativa en toda la ciudad, a fin de favorecer las condiciones de tránsito peatonal y vehicular público y privado, para dar confort en los desplazamientos de la población, evitar hechos de tránsito y afectaciones a terceros por daños en sus bienes y propiedades.

- V.** Que el servicio de construcción, reconstrucción y mantenimiento de banquetas y guarniciones, permita a través de su intervención y acciones específicas lograr condiciones idóneas de movilidad dando prioridad a la accesibilidad y que su programación y ejecución parta del grado de afectación que presentan, debiendo conservar la funcionalidad de los servicios. Su diseño preferentemente universal, definido por la Secretaría en coordinación con la Secretaría de Movilidad; su construcción o mantenimiento se hará con base en un modelo definido, apegado a la normatividad vigente y garantizando la accesibilidad, a efecto de generar uniformidad de materiales, estándares visuales en la imagen urbana y condiciones de calidad y resistencia homogéneas. Por las implicaciones que tienen las obras y servicios relacionados con las banquetas y guarniciones y en el ánimo de hacer convergentes las obras en la materia, su impacto y evitar molestias adicionales a la ciudadanía, los Órganos Político-Administrativos la Secretaría y la Secretaría de movilidad, revisarán anualmente los proyectos relacionados con ello, a fin de coordinarlas y calendarizarlas adecuadamente. Sus actividades deberán apegarse a lo estipulado en esta Ley, así como a la legislación y normatividad aplicable en la materia;
- VI.** Que el servicio de conservación y mantenimiento de infraestructura y el equipamiento, permita a través de su intervención y acciones específicas, en sentido enunciativo más no limitativo y comprendidos al menos en escuelas de nivel básico, primaria, secundaria, medio superior y superior, mercados, centros culturales y sociales, bibliotecas, albergues, deportivos, entre otro tipo de inmuebles públicos, puentes y pasos peatonales, pasos a desnivel, bajo puentes y/o túneles, etc. el desarrollo de las actividades para las cuales fueron construidos en óptimas condiciones que garanticen la accesibilidad en los espacios interiores y exteriores. En tal sentido y privilegiando que estos inmuebles y espacios tienen permanentemente una interacción con los habitantes, tendrán diagnósticos de intervención a nivel de ampliación o adecuación, si fuera el caso, así como de mantenimiento

correctivo y preventivo en sus instalaciones, que permitan progresivamente, mejorar la seguridad de las personas que acuden a ellos, la calidad y conformación de su edificación, el confort de los usuarios y las condiciones de operación en general. Sus actividades deberán apegarse a lo estipulado en esta Ley, así como la legislación y normatividad aplicable en la materia;

**VII.** Que el servicio de instalación, conservación y mantenimiento de mobiliario urbano y dispositivos para el control del tránsito, permita a través de su intervención y acciones específicas, en sentido enunciativo más no limitativo y comprendidos al menos en juegos infantiles de diversos tipos, bancas, mesas, gimnasios al aire libre, defensas metálicas, paletas viales, confinamientos, guarniciones plásticas, bolardos, direccionadores de tránsito, amortiguadores de impacto, elementos de confinamiento de carriles exclusivos y dispositivos diversos, el desarrollo de las actividades para las cuales fueron construidos o instalados en un espacio público determinado, en buenas condiciones de operación y uso por parte de la comunidad conforme al manual de dispositivos para el control del tránsito emitido por la Secretaría de Movilidad. En tal sentido y privilegiando que estos inmuebles y espacios públicos tienen permanentemente una interacción con los habitantes, tendrán diagnósticos de intervención a nivel de sustitución o adecuación, si fuera el caso, así como de mantenimiento preventivo y correctivo en sus instalaciones, que permitan progresivamente, mejorar la seguridad de las personas que hacen uso de los mismos o que orientan su movilidad, la calidad y servicio que proporcionan, el confort de los usuarios y las condiciones de operación en general. Sus actividades deberán apegarse a lo estipulado en esta Ley, así como en la legislación y normatividad aplicable en la materia;

- VIII.** Que el servicio de instalación, mantenimiento y conservación de la señalización horizontal y vertical en sus dispositivos, elementos y aplicaciones, permita a través de su intervención y acciones específicas, la idónea ubicación, tránsito y direccionalidad del usuario en la vialidad, de acuerdo a los lineamientos inscritos en la Ley y demás normas aplicables y que incida de igual forma, en las condiciones seguras de movilidad para los habitantes. En este sentido, la materialización del servicio debe ser consistente con las directrices, análisis y documentos realizados por la Secretaría de Movilidad. Sus actividades deberán apegarse a lo estipulado en esta Ley, así como la legislación y normatividad aplicable en la materia.
- IX.** Que el servicio de instalación y mantenimiento a los monumentos, fuentes y espacios públicos permita a través de su intervención y acciones específicas, apegarse a las condiciones y ordenamientos de conservación de acuerdo a su valor histórico cultural, catalogadas por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, y los bienes declarados patrimonio de la humanidad, así como por las disposiciones establecidas por las autoridades competentes en la materia o por la instancia del gobierno local que regule su remozamiento general, a fin de embellecer los espacios, su imagen, diseño y apreciación por los habitantes y visitantes de la ciudad. Sus actividades deberán apegarse a lo estipulado en esta Ley, así como en la legislación y normatividad aplicable en la materia.

**Artículo 24.-** Los proyectos emblemáticos son los que defina la administración pública local, cuyo proceso de planeación y características de funcionalidad y estética deberán ser avaladas por las autoridades competentes bajo el procedimiento que se publicará en el Reglamento de esta Ley.

**Artículo 25.-** La Secretaría, Dirección General, Dependencias y Órganos Político-Administrativos que tengan a su cargo y responsabilidad la prestación y atención de servicios públicos urbanos son responsables de instrumentar y documentar el inventario superficial, su estado y acciones de conservación, y mejoramiento a las que se hace mención en la Ley, con actualización anual para generar una memoria de las actividades propias en la materia. Esta información será entregada anualmente a la Secretaría para su conocimiento, evaluación y archivo, a más tardar en el mes de enero y referida al ejercicio inmediato anterior.

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LOS INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS URBANOS**

**Artículo 26.-** Son instrumentos de política de gestión integral de los servicios públicos urbanos, los siguientes:

- I.** La planeación, programación y presupuesto;
- II.** Las bases jurídico conceptuales establecidas en legislaciones complementarias, reglamentos, normas aplicables y otras disposiciones oficiales emitidas por el Gobierno del Distrito Federal y sus dependencias que incidan o se vinculen con los servicios públicos urbanos
- III.** Los criterios técnicos vigentes para la Ciudad de México en la materia;
- IV.** Los instrumentos económicos;
- V.** La participación social;
- VI.** La educación, fomento de la cultura e información en materia de servicios públicos urbanos; y
- VII.** Los planes de manejo establecidos sobre zonas específicas con valor patrimonial.

**Artículo 27.-** En la aplicación de las políticas e instrumentos de la gestión integral y prestación coordinada de los servicios públicos urbanos en el Distrito Federal, deberá desarrollarse:

- I.** La integración, actualización y difusión de la información sobre la gestión integral de los servicios públicos urbanos y su prestación en el Distrito Federal;
- II.** La realización de estudios e investigaciones científico técnicas que permitan dar objetividad, certeza y transparencia a la toma de decisiones resultantes de la gestión integral de los servicios públicos urbanos y que, además, enriquezcan y actualicen el acervo documental relativo a las distintas materias que lo componen;
- III.** El Programa de Gestión Integral de los Servicios Públicos Urbanos del Gobierno del Distrito Federal;
- IV.** El Programa de Prestación de Servicios Públicos Urbanos de la Red Vial Primaria en apego al protocolo documental homólogo y a la metodología elaborada por la Secretaría;
- V.** Los Programas Delegacionales de Prestación de Servicios Públicos Urbanos en apego al protocolo documental homólogo, y a la metodología establecida por la Secretaría;
- VI.** La evaluación anual general y particular de los instrumentos de la política integral, así como del cumplimiento de metas y del impacto de los planes, programas y acciones en materia de servicios públicos urbanos en el Distrito Federal; por la dependencia que para tal efecto designe el Gobierno del Distrito Federal;
- VII.** Las adecuaciones permanentes y sistemáticas que en su caso resulten necesarias, producto de la evaluación anual a los programas, subprogramas, acciones y proyectos en materia de servicios públicos urbanos a cargo de la dependencia que para tal efecto designe el Gobierno del Distrito Federal; y
- VIII.** La actualización permanente de los planes de manejo establecidos sobre zonas específicas con valor patrimonial.

**Artículo 28.-** Serán criterios de instrumentación los siguientes:

- I.** Promover y garantizar como forma de diagnóstico, identificación, propuesta y ejercicio de derechos y obligaciones, la participación de la sociedad en la gestión integral de los servicios públicos urbanos;
- II.** Reconocer y clasificar con base en las políticas de ordenamiento territorial, la estructura de las unidades territoriales y colonias, el inventario y tipología de la infraestructura, equipamiento y mobiliario de cada uno de los servicios públicos urbanos, a efecto de procurar homogeneidad, disponibilidad, equidad, áreas y espacios susceptibles para la incorporación de los servicios públicos urbanos que sean deficitarios o insuficientes;
- III.** Integrar y actualizar la información de los elementos constitutivos de los distintos servicios públicos urbanos a efecto de compararlos y evaluarlos contra parámetros nacionales y considerando los recomendados por organismos internacionales;
- IV.** Promover el desarrollo de obras compensatorias tendientes a preservar y mejorar las condiciones de habitabilidad y calidad de vida de los ciudadanos;
- V.** Describir, analizar y diagnosticar la problemática y estrategias alternas jerarquizadas para su solución en cada uno de los servicios públicos -urbanos por los Órganos Político Administrativos, vialidad o espacio;
- VI.** Integrar proyectos, obras y servicios tendientes al mejoramiento y modernización de los servicios públicos urbanos en el Distrito Federal;
- VII.** Fomentar el uso y aplicación de tecnologías apropiadas, métodos adecuados, prácticas exitosas y procesos sustentables que favorezcan la prestación integral de los servicios públicos urbanos;
- VIII.** Definir mecanismos de coordinación institucional, concertación con habitantes, usuarios y sociedad civil, que sustenten la ejecución de los programas y acciones en materia de servicios públicos urbanos;

- IX.** Fomentar medidas para el cumplimiento de los programas, subprogramas y acciones institucionales en materia de servicios públicos urbanos y evaluar su avance;
- X.** Operar y dar seguimiento a las estrategias y lineamientos emitidos por la Secretaría para cada uno de los servicios públicos urbanos;
- XI.** Promover mecanismos de consulta, concertación y participación social, para el análisis, diseño y ejecución de programas, proyectos y acciones, tanto en su desarrollo como financiamiento, que permitan la concurrencia de los sectores, usuarios, organizaciones, dependencias y entidades de la administración pública, entre otros;
- XII.** Atender cualquier disposición regulatoria en materia de servicios públicos urbanos, no prevista en la Ley, que emita la Jefatura de Gobierno o la Secretaría; y
- XIII.** Los demás que establezca el Reglamento y otros ordenamientos aplicables.

**Artículo 29.-** En el proceso de elaboración del diagnóstico, análisis, estrategias, políticas, acciones y proyectos de gestión integral de los servicios públicos urbanos, las autoridades competentes, observarán proyecciones de corto, mediano y largo plazo, y promoverán la participación social y de instituciones de educación superior.

Los programas de carácter metropolitano que acuerde el Gobierno del Distrito Federal considerarán las disposiciones que esta Ley establece para la gestión integral de los servicios públicos urbanos.

**Artículo 30.-** En la elaboración de los documentos base de planeación y programación, de la prestación de los servicios públicos urbanos deberán considerarse las disposiciones contenidas en esta Ley, su Reglamento, y demás ordenamientos aplicables

**Artículo 31.-** Con la finalidad de homologar criterios y resultados en la ejecución de los trabajos inherentes a los servicios públicos urbanos; los Órganos Político- Administrativos podrán solicitar asesoría técnica en la materia a las autoridades centrales.

**Artículo 32.-** El Jefe de Gobierno a través de la Secretaría de Finanzas, podrá promover incentivos fiscales conforme a la normatividad aplicable, para aquellas personas físicas o morales que inviertan en procesos de mantenimiento, conservación y mejoramiento de la vía pública de espacios públicos o servicios públicos urbanos.

**Artículo 33.-** Los programas de educación, capacitación, socialización y difusión en materia de servicios públicos urbanos, que desarrollen o fomenten la Secretaría, la Dirección General, los Órganos Político-Administrativos, así como los centros o instituciones educativas del Distrito Federal, entre otras asociaciones o instituciones públicas o privadas legalmente constituidas, establecerán mecanismos que promuevan una cultura del manejo integral de los servicios públicos urbanos, a fin de considerarlos, como recursos indispensables para la ciudad, los cuales aportan en su uso y aprovechamiento múltiples beneficios sociales y colectivos.

**Artículo 34.-** Los programas de difusión que promuevan la Secretaría, la Dirección General y los Órganos - Político Administrativos, incluirán preferentemente y de forma coordinada, campañas periódicas para fomentar la tipología de los distintos servicios públicos urbanos, sus beneficios, importancia, uso adecuado y otros aspectos relacionados con los mismos. Estos programas serán coordinados, revisados y aprobados por el área de Comunicación Social del Gobierno del Distrito Federal.

## TÍTULO CUARTO

### DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS URBANOS

#### CAPÍTULO I

#### ALUMBRADO PÚBLICO

**Artículo 35.-** El alumbrado público es de uso común y beneficio colectivo, esencial para la iluminación nocturna de vía pública y espacios públicos, que coadyuva con la preservación de la seguridad pública, el adecuado tránsito vehicular y peatonal y que debe sujetarse a las mejores condiciones establecidas entre los rangos técnico normativos que regulan los niveles de iluminación y el uso eficiente de la energía eléctrica suministrada o renovable.

**Artículo 36.-** El servicio de alumbrado público es la prestación que proporciona la Administración Pública del Distrito Federal, a través de la infraestructura e instalaciones que permiten iluminar mediante puntos de luz con el suministro de energía eléctrica o alternas, en horarios y lugares en que se carece de luz natural, tales como vialidades, parques, jardines, deportivos, plazas, túneles, deprimidos, bajo puentes, pasos a desnivel, entre otros espacios exteriores e interiores que se consideran de carácter público y que son de la competencia de la Administración Pública.

**Artículo 37.-** El alumbrado público se compone de todos aquellos puntos de luz que a partir de las tecnologías, tipos y potencias autorizadas por la Secretaría, inciden en la iluminación nocturna de las vialidades primarias de acceso controlado, ejes viales y vialidades principales, vialidades secundarias, callejones, andadores, cerradas, puentes vehiculares, puentes peatonales, túneles, deprimidos, bajo puentes, pasos a desnivel, parques, jardines, espacios públicos diversos, deportivos, plazas, entre otros y que favorezcan, orienten y coadyuven con la movilidad y desplazamientos de peatones y automóviles en la ciudad, que permitan el desarrollo de actividades de esparcimiento, recreación y paseo durante la noche y que contribuyan

con las condiciones de seguridad y prevención del delito, en apego a lo estipulado en la Ley y cualquier otra normatividad aplicable en la materia.

**Artículo 38.-** El alumbrado público instalado en el Distrito Federal, deberá ser:

- I.** Eficiente en cuanto la cantidad de luz por metro cuadrado y tipo de espacio y vialidad respecto de la potencia determinada y el consumo de energía eléctrica, en concordancia con los niveles de iluminación establecidos en la Norma Oficial Mexicana aplicable en la materia;
- II.** Suficiente para permitir el razonable uso de espacios públicos durante horarios nocturnos como resultado de los parámetros relacionados en la fracción anterior. En ese sentido, se entiende que cualquier excedente de iluminación implica un gasto de adquisición para el gobierno, un costo sistemático de mantenimiento y erogaciones permanentes destinadas al pago por el suministro y consumo de energía eléctrica para su funcionamiento. En aquellos casos que se determinen valores excedentes por la Secretaría a través de la Dirección General, los costos anteriormente relacionados serán asumidos de forma independiente por las Dependencias y Órganos Político-Administrativos del Distrito Federal que así lo instrumentaran; y
- III.** De calidad en función de que la uniformidad y temperatura de color sugerida sean acordes con el propósito específico que busca y que le permitan tener los mejores valores posibles respecto de las potencias autorizadas.

**Artículo 39.-** La Secretaría, Dirección General, Dependencias y Órganos Político-Administrativos que tengan a su cargo y responsabilidad el servicio de alumbrado público de conformidad con

las atribuciones que les confieran los ordenamientos que regulan la materia, son responsables de instrumentar anual y progresivamente los programas de ahorro de energía de acuerdo a los parámetros establecidos en esta Ley y que le permitan en el período máximo de 10 años, reducir no menos del 40% del actual consumo de energía eléctrica registrado y facturado por el organismo suministrador.

**Artículo 40.-** Todas las obras y servicios relacionados con el alumbrado público que impliquen la ampliación, cambio, sustitución, modificación o incorporación de infraestructura y tecnologías en alumbrado público, tanto para su desempeño como para su control y gestión, requieren de la autorización expresa de la Dirección General y, particularmente, del conocimiento, registro, asesoría, opinión y visto bueno de la Dirección de Alumbrado Público a través del Laboratorio de Alumbrado del Gobierno del Distrito Federal, como ente público y acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación, a fin de corroborar que dichas acciones encuadren con lo estipulado en esta Ley, la legislación y normatividad aplicable en la materia.

**Artículo 41.-** La titularidad del servicio de alumbrado público corresponde a la administración pública del Distrito Federal y por su dimensión, especialidad y grado de inversión, puede ser ofrecido a través de los propios recursos humanos, físicos y materiales con los que cuenta el gobierno de la ciudad y sus Órgano Político-Administrativos o bien, mediante prestaciones de servicios y obras públicas ejecutadas por terceros.

**Artículo 42.-** El servicio de alumbrado público conforme a la disponibilidad de la hacienda pública, contará con recursos presupuestales para el mantenimiento correctivo, el mantenimiento preventivo, el saneamiento de la infraestructura, el mejoramiento y modernización de sus instalaciones, la adquisición de equipos, herramientas y vestuarios especiales para trabajadores, los programas de ahorro de energía, las obras y prestaciones de servicios

inherentes al servicio y la renovación gradual del parque vehicular destinado a dichas labores.

**Artículo 43.-** El nivel funcional del alumbrado público en las vialidades y espacios públicos no puede ser inferior al 80% y el promedio del total para el Gobierno de la ciudad, sus Dependencias y Órganos Político-Administrativos de acuerdo a su competencia no será menor al 85%, sin que este criterio incida en la atención de las demandas ciudadanas ingresadas a través de los distintos canales de solicitud y trámite de los que disponga la ciudadanía. En virtud de lo anterior es recomendable que el nivel funcional siempre sea lo más alto posible, considerándose un estado óptimo aquel que su posición es por encima del 95% y sus tiempos de atención no rebasen las 72 horas respecto de la solicitud ingresada.

**Artículo 44.-** El Reglamento de esta Ley, contendrá los criterios operativos del servicio de alumbrado público y la frecuencia recomendada para mantener la red en condiciones de operación.

**Artículo 45.-** En el Distrito Federal, las potencias empleadas en el alumbrado público no excederán los 140 w en cualquier vialidad y se ajustarán, de acuerdo al tipo de entorno y características, a los valores establecidos en el documento que para tal efecto expida el Laboratorio de Alumbrado Público del Distrito Federal.

**Artículo 46.-** Los sistemas de iluminación de alto montaje propios de intersecciones viales primarias de importancia son facultad exclusiva de la Dirección General, salvo algún proyecto específico de los Órganos Político-Administrativos, para el cual deberá otorgarse autorización escrita por parte de la Dirección General. En el caso de estos sistemas por su naturaleza y propósito podrán utilizarse potencias máximas de 400 y 1,000w. según se calcule en el proyecto ejecutivo. En el caso de los espacios públicos emblemáticos deberán sujetarse a la misma disposición.

## CAPÍTULO II

### LIMPIEZA URBANA Y GESTIÓN DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS

**Artículo 47.-** Limpieza Urbana es la prestación que proporciona la Administración Pública del Distrito Federal, y tiene por objeto contribuir al mejoramiento de las condiciones de salud e higiene de su población y visitantes, así como la preservación y saneamiento ambiental del entorno natural y urbano que coadyuva con la higiene integral y conservación de la imagen sustentable del Distrito Federal.

**Artículo 48.-** La limpieza urbana y la gestión de los residuos sólidos se componen de todos aquellos elementos de infraestructura, equipo, insumos existentes para la prestación del servicio, así como de las acciones que de forma organizada y coordinada entre las dependencias responsables, incidan en el manejo integral de los mismos, tales como la separación, el retiro y recolección domiciliaria, la recolección especializada, barrido manual, barrido mecánico, transporte, reducción, minimización, reciclaje, reuso, valorización, tratamiento, aprovechamiento y disposición de los residuos sólidos que se generan en el Distrito Federal, así como de otras complementarias en función de la limpieza del entorno urbano como la eliminación de grafiti, el lavado de mobiliario urbano con la remoción de pegotes y propaganda colgada, adherida o pintada, el control de fauna nociva y cualquier otra que aporte un beneficio de esta naturaleza en el contexto urbano de la comunidad a efecto de que dicho beneficio fortalezca la higiene y salud de los habitantes y visitantes del Distrito Federal en los espacios catalogados como vialidades primarias de acceso controlado, ejes viales y vialidades principales, vialidades secundarias, callejones, andadores, cerradas, puentes vehiculares, puentes peatonales, túneles, deprimidos, bajo puentes, pasos a desnivel, parques, jardines, bosques urbanos, espacios públicos diversos, deportivos, plazas, entre otros, en apego a lo estipulado en la Ley, la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal

y su Reglamento y cualquier otra normatividad aplicable en la materia.

**Artículo 49.-** La infraestructura, equipos e insumos existentes, instalados y utilizados para la prestación del servicio de limpieza urbana y la gestión de los residuos sólidos, observando lo que determina la normatividad aplicable, deberán ser:

- I.** Útiles y eficientes respecto del servicio que posibilitan y prestan a la comunidad, cumpliendo con el propósito que los originó y las razones por las cuales forman parte del sistema de limpieza urbana y gestión de residuos sólidos;
- II.** Suficientes cualitativa y cuantitativamente para permitir el acceso de todo habitante en la ciudad a ejercer sus obligaciones y su coparticipación en el servicio, de acuerdo a las previsiones establecidas en la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal; y
- III.** Homólogos y de calidad, en función de la uniformidad visual y su aprovechamiento, en los distintos usos que ofrecen a los habitantes del Distrito Federal. Esto, a fin de fomentar una identificación general y una imagen urbana compatible en cualquier espacio público.

Para el cumplimiento de estas disposiciones las dependencias facultadas deberán apegarse a los criterios técnicos, opiniones y resolutivos establecidos por la Secretaría y la normatividad aplicable.

**Artículo 50.-** La Secretaría, Dirección General, Dependencias y Órganos Político-Administrativos que tengan a su cargo y responsabilidad el servicio de limpieza urbana y gestión de los residuos sólidos, son responsables de instrumentar anual y progresivamente todas aquellas acciones, colaboraciones o participaciones conjuntas con actores del sector público y privado, tendientes a la conservación y limpieza del entorno, así como a la

reducción, minimización, aprovechamiento y valorización de los residuos sólidos que le permitan desarrollar la autogestión en aquellos volúmenes transferidos que precisen tratamiento y disposición final. Dichas acciones de contribución deberán apegarse a las consideraciones normativas en la materia y ser informadas anualmente en las instancias que el Gobierno del Distrito Federal estime convenientes.

**Artículo 51.-** Todas las obras y servicios relacionados con la limpieza urbana y la gestión de los residuos sólidos que impliquen cualquier tipo de modificación o incorporación de infraestructura, equipos, insumos y tecnologías en la materia, tanto para su desempeño como para su control y gestión, precisan del análisis y opinión de la Comisión para la Gestión Integral de los Residuos Sólidos del Distrito Federal, en los términos que refiera la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal y su Reglamento, previa presentación por la dependencia proponente, a fin de que tales acciones encuadren con lo estipulado en esta Ley, la legislación y normatividad aplicable en la materia.

**Artículo 52.-** La titularidad del servicio público de limpia, corresponde a la administración pública del Distrito Federal, en apego a lo establecido en el Artículo 36 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, pudiéndose establecer con terceros, obras y prestaciones de servicios por especialidad, en diversos modelos de desarrollo, financiamiento, inversión y operación para propósitos previamente determinados, siempre y cuando se ajusten a todas aquellas disposiciones establecidas por las autoridades consideradas en la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal y su Reglamento.

Cualquier tercero que no se sujete a lo previsto en este artículo y en la normatividad en la materia será susceptible de las acciones que emanen de la procuración de justicia en el Distrito Federal y que puedan ser iniciadas por las autoridades correspondientes o cualquier ciudadano en su legítimo derecho.

**Artículo 53.-** El servicio de limpieza urbana y gestión de residuos sólidos conforme a la disponibilidad de la hacienda pública, contará con recursos presupuestales para el mantenimiento preventivo, el saneamiento de la infraestructura, el mejoramiento y modernización de sus instalaciones, la adquisición de equipos, herramientas y vestuarios especiales para los trabajadores, los programas y acciones de reducción, minimización, aprovechamiento y valorización, las obras y prestaciones de servicios inherentes al servicio y la renovación gradual del parque vehicular destinado a dichas labores.

**Artículo 54.-** La imagen del Distrito Federal, debe ser en todo momento de limpieza urbana y control logístico y operativo de los residuos sólidos, en cualquier vialidad y espacio público, no solo en la atención de las demandas ciudadanas ingresadas a través de los distintos canales de solicitud y trámite, sino también como parte de todas las acciones preventivas y cotidianas que resulten de los programas específicos mediante los cuales intervengan las dependencias a quienes corresponde la prestación del servicio. En virtud de lo anterior cualquier tipo de acumulación de residuos debe ser prioritaria en cuanto su retiro, monitoreo y, en su caso, sanción aplicable a quienes lo fomenten o propicien. Los tiempos de atención no deberán rebasar las 48 horas respecto de la solicitud ingresada o supervisión realizada y en aquellos casos prioritarios, deberán instrumentarse acciones de reacción inmediata por la importancia del tema e imagen del Distrito Federal.

**Artículo 55.-** El Reglamento de esta Ley, contiene los criterios generales operativos del servicio de limpieza urbana y gestión de residuos sólidos, sin detrimento de los asentados en la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal y su Reglamento, así como la normatividad aplicable en la materia.

### CAPÍTULO III

## ÁREAS VERDES Y ÁRBOLADO URBANO

**Artículo 56.-** Las áreas verdes y el arbolado urbano del Distrito Federal se compone de todos aquellos espacios donde estén presentes individuos arbóreos, herbáceos, arbustivos y ornamentales en su estado y condición natural como bosques, barrancas, laderas, riveras, taludes, montañas, entre otros espacios de la topografía y orografía de la ciudad, así como las que se ubican en parques, jardines, remanentes, camellones, agujas, jardineras, arriates o cualquier otro tipo de arreglo resultante de la planeación territorial. Para tal condición, identificación, caracterización y ubicación deberán atenderse las referencias documentales, soportes bibliográficos y lineamientos que ordenen las autoridades competentes en la materia.

**Artículo 57.-** La conservación de las áreas verdes y el arbolado urbano referido en el artículo anterior, se considerará de principal importancia y protección, ante su aportación ambiental en beneficio común, que contribuye a la calidad de vida de los habitantes del Distrito Federal, por lo que las autoridades mantendrán un control, vigilancia y cuidado, para evitar su deterioro y depreciación por falta de atención, mantenimiento y evitando el abandono o uso inadecuado de personas. En ese mismo sentido, exige que la ampliación y rehabilitación de estos espacios se haga en observancia a los lineamientos para la introducción de especies recomendadas por el programa de manejo, en las normas ambientales vigentes y de las autoridades competentes.

**Artículo 58.-** Las áreas verdes existentes en la ciudad y aquellas que se generen deberán ser:

- I.** Suficientes en cuanto a las recomendaciones internacionales indicativas de la relación de metros cuadrados de área verde por persona, a efecto de permitir una armonía ambiental idónea entre el medio ambiente y los individuos en la ciudad, permitir su disfrute, conservación y regulación de los microclimas en los diversos sitios de la ciudad donde se ubiquen;
- II.** Concordantes en su composición respecto de las especies arbóreas, herbáceas y arbustivas recomendadas por las autoridades ambientales del Gobierno del Distrito Federal, con el propósito de que su conservación, mantenimiento, recomposición y en su caso generación tenga la mejores posibilidades y condiciones de sobrevivencia, estado físico y desarrollo;
- III.** Técnica y preferentemente atendibles mediante redes de riego y/o puntos de carga de agua tratada para su riego por parte de las autoridades responsables de su mantenimiento y conservación, con objeto de poder garantizar la regularidad de esta actividad y que la capacidad de suministro y aplicación del agua tratada, se apegue en riego terciado en temporada de estiaje a un volumen de 10 litros por metro cuadrado de área verde;
- IV.** Sometidas a un proceso de recomposición y saneamiento que parta de un dictamen emitido por un técnico certificado por las autoridades ambientales para poder ejecutar aquellas acciones de mantenimiento necesarias en correspondencia con la norma aplicable en la materia para la reconformación, en su caso, del área verde, la introducción de especies, su alineamiento y delimitación de espacios, entre otras y las podas y derribos del arbolado urbano apegadas a las normas emitidas por la Secretaría del Medio Ambiente; incluidas las actividades de aclareo y liberación de elementos que obstaculicen la correcta visibilidad de los elementos de infraestructura urbana;
- V.** Incluidas como fuente de generación de residuos orgánicos producto de las actividades propias de mantenimiento y que por su naturaleza, son un insumo de valor para incorporarlos a

diversos tipos de aprovechamiento en procesos aerobios, anaerobios, de astillado y de trituración, entre otros;

- VI.** Valoradas e intervenidas de manera puntual por parte del área competente, en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente, para la erradicación de plaga del muérdago y otras que afecten al arbolado urbano y propicien el deterioro de la salud del individuo e incluso su muerte;
- VII.** Consideradas como sitios que tienen una aportación específica al medio ambiente de la ciudad y que en algunos casos están catalogadas por la Secretaría del Medio Ambiente como Áreas Naturales Protegidas o Áreas de Valor Ambiental, entre otras figuras que establezcan condiciones especiales para su uso y desarrollo de actividades tendentes a su conservación y fortalecimiento, exigencia que implica y obliga a las autoridades establecidas en esta Ley a procurar una atención permanente y evolutiva que devenga en el mejoramiento integral de las áreas verdes, su composición y estado; y
- VIII.** Protegidas sobre cualquier tipo de afectación en todos y cada uno de los elementos y especies arbóreas, herbáceas y arbustivas que la componen, con el fin de no perder biomasa en los espacios de la ciudad destinados a tal servicio. En los casos que medie una obra por ejecutar que impacte en alguna medida a determinado polígono de área verde y/o arbolado urbano, los trabajos se sujetarán a las disposiciones ambientales en la materia y al análisis, evaluación, medidas y resarcimientos que instruya la autoridad ambiental competente.

**Artículo 59.-** Los derribos de emergencia por riesgo inminente o caída del arbolado urbano podrán ser atendidos de forma inmediata ante posibles daños y afectaciones a terceros, en su estado físico, personal, así como de sus bienes y patrimonio. Estas acciones se podrán sustentar con la intervención de las autoridades de Medio Ambiente, Unidades de Protección Civil de los Órganos Político-Administrativos o el H. Cuerpo de Bomberos a efecto de dar testimonio documental y evidencia fotográfica de las intervenciones y

el retiro de los sujetos forestales afectados, sin demérito de lo establecido en la legislación ambiental aplicable.

**Artículo 60.-** Las restricciones para la poda, derribo y trasplante del arbolado urbano se enmarcarán en lo dispuesto en la legislación ambiental y la norma aplicable a la materia y queda excluida toda posibilidad de ejecución por terceros no certificados por la Secretaría de Medio Ambiente.

**Artículo 61.-** Las restricciones para el mantenimiento de áreas verdes se enmarcarán en la legislación ambiental y la norma aplicable a la materia y queda excluida toda posibilidad de ejecución por terceros que no atiendan lo establecido en los mencionados instrumentos, así como en la normatividad aplicable

**Artículo 62.-** La Secretaría, Dirección General, Dependencias y Órganos Político-Administrativos que tengan a su cargo y responsabilidad el servicio de atención a áreas verdes y arbolado urbano en espacios públicos y vialidades, son responsables de instrumentar y documentar el inventario de espacios considerados como áreas verdes, su superficie, estado y acciones de mejoramiento a las que se hace mención en la Ley, así como a la cuantificación de especies y su tratamiento con actualización anual respecto de lo estipulado en el presente artículo, para generar una memoria de las actividades propias en la materia. Esta información será entregada anualmente a las autoridades ambientales competentes para su conocimiento, evaluación y archivo, a más tardar en el mes de enero y referida al ejercicio inmediato anterior.

**Artículo 63.-** Las áreas verdes del Distrito Federal podrán ser adoptadas por cualquier interesado a partir de los lineamientos técnicos establecidos por el Gobierno del Distrito Federal, la Secretaría así como a lo establecido en el Código Fiscal del Distrito Federal vigente y la normatividad aplicable en la materia El objetivo

de la adopción de áreas verdes es mantener y garantizar un estado de conservación y mejoramiento que incida en el medio ambiente de la ciudad y en la imagen urbana de las vialidades y los espacios públicos.

**Artículo 64.-** El servicio de mantenimiento de áreas verdes y arbolado urbano conforme a la disponibilidad de la hacienda pública, contará con recursos presupuestales para el mantenimiento preventivo, el saneamiento y tratamiento de las especies herbáceas, arbóreas y arbustivas, el mejoramiento físico de los espacios, la adquisición de equipos, herramientas y vestuarios especiales para los trabajadores, los programas y acciones de reforestación y plantación necesarias, realizar riegos de auxilio con agua tratada, las prestaciones de servicios inherentes al servicio y la renovación gradual del parque vehicular destinado a dichas labores.

**Artículo 65.-** La imagen de la Ciudad de México debe ser en todo momento integral en el cuidado de las áreas verdes y el arbolado urbano, en cualquier vialidad y espacio público, no solo en la atención de las demandas ciudadanas ingresadas sino también como parte de todas las acciones preventivas y cotidianas que resulten de los programas específicos mediante los cuales intervengan las dependencias a quienes corresponde la prestación del servicio. En virtud de lo anterior y dada las condiciones de servicio ambiental, se considera prioritaria la intervención constante y permanente en las áreas verdes. Los tiempos de atención deberán ser ágiles y concordantes con lo establecido en este capítulo y en aquellos casos prioritarios, deberán instrumentarse acciones de reacción inmediata por la importancia del tema y las afectaciones que pudiera provocar.

**Artículo 66.-** El Reglamento de esta Ley, contiene los criterios generales operativos del servicio de mantenimiento de áreas verdes, sin detrimento de los asentados en las leyes supletorias ambientales y sus reglamentos, normas ambientales y diversas disposiciones técnico

jurídicas determinadas por las autoridades ambientales locales y federales.

## **CAPÍTULO IV**

### **PAVIMENTACIÓN, REENCARPETADO Y BACHEO**

**Artículo 67.-** La pavimentación, reencarpetado y bacheo en el Distrito Federal se compone de todos aquellos procesos de construcción de la superficie de rodadura así como tendientes a garantizar el buen estado y la conservación mediante aquellas intervenciones que restituyan su condición original y eviten el deterioro progresivo en las vialidades primarias, secundarias, carriles confinados y ciclovías de la ciudad.

**Artículo 68.-** Los servicios de pavimentación, reencarpetado y bacheo de vialidades por su naturaleza, deben atender de forma predictiva, preventiva y correctiva al adecuado estado físico de la superficie de rodamiento en la ciudad.

**Artículo 69.-** Para la correcta funcionalidad del arroyo vehicular, carriles confinados y ciclovías, es necesaria la aplicación, atención y cumplimiento obligatorio de la normatividad vigente.

**Artículo 70.-** El servicio de pavimentación reencarpetado y bacheo en la ciudad deberá ser:

- I.** Suficiente en cuanto al grado de reconstrucción de la carpeta proyectada anualmente, con un porcentaje de intervención no menor al 10% de la superficie total vial tanto en arterias primarias como secundarias, carriles confinados y ciclovías a fin de generar un ciclo progresivo correctivo en favor de la movilidad de la ciudad y de confort para los

usuarios de estas vialidades. Independientemente de este tipo de obras reconstructivas, se desarrollarán paralelamente las obras de mantenimiento preventivo y emergente como el bacheo, la aplicación de sellos asfálticos, el calafateo de grietas, la reposición de concretos o cualquier otro material que incluya la carpeta y tránsito;

- II.** Programado anualmente por las dependencias competentes a través de las instancias responsables del mantenimiento de la carpeta para garantizar las condiciones óptimas de desarrollo, su correcto funcionamiento y la organización y coordinación entre las dependencias;
- III.** Soportado técnicamente a partir de la inclusión los de los trabajos de renivelación y reforzamiento de todo tipo de registros, tapas de la infraestructura, accesorios hidráulicos, entre otros que se ubicaran sobre la superficie y que incidan en el rodamiento, así como la –señalización horizontal respectiva de las vialidades. Preferentemente estas obras deberán incluir y considerar la pertinencia de la reposición del señalamiento vertical y horizontal como un elemento indicativo en beneficio de movilidad y la seguridad;
- IV.** Verificado operativamente a efecto de que los trabajos de reposición de la carpeta conserven la altura de la guarnición que determina la norma, evitando así, la sobreposición de capas que afecten la relación de niveles entre la banquetta y el arroyo vehicular;
- V.** De calidad en función de que los materiales a utilizarse cumplan con la composición establecida en las normas y procedimientos aplicables, lo cual será verificado mediante las pruebas de laboratorio correspondientes; y
- VI.** Supervisado a efecto de garantizar la calidad de ejecución, el índice de confort, así como la vida útil establecida para los trabajos realizados.

**Artículo 71.-** El servicio de bacheo en su condición emergente se enmarca en los términos referidos en las Normas de Construcción de la Administración Pública del Distrito Federal y deberá facilitarse de

manera emergente en un plazo no mayor a setenta y dos horas, salvo aquellos casos en donde sea indispensable su atención inmediata, sin demérito de las obras de bacheo que sean programados por polígonos o vialidades en general.

**Artículo 72.-** En el caso de las intervenciones sobre arroyo vehicular, carriles confinados y ciclovías para la instalación o mantenimiento de la infraestructura y que afecten la composición de la superficie de rodamiento, el cierre y reposición de la carpeta será de la sección total del carril afectado, utilizando el material igual al existente.

**Artículo 73.-** La instalación de elementos para el control de tránsito en vialidades como reductores de velocidad, topes, vibradores, entre otros, ya sea por petición ciudadana o como elemento constitutivo de la vialidad, deberán ser analizados y autorizados por la autoridad competente, quien en caso afirmativo, emitirá opinión y dimensionamiento de los mismos, en caso contrario, justificará y argumentará la negativa.

**Artículo 74.-** El servicio de mantenimiento de pavimento, reencapetado y bacheo, conforme a la disponibilidad de la hacienda pública, contará con recursos presupuestales para el mantenimiento preventivo, el tratamiento, el mejoramiento físico de la superficie de rodamiento, la adquisición de equipos, herramientas y vestuarios especiales para los trabajadores, los programas y acciones necesarias, las prestaciones de servicios inherentes al servicio y la renovación gradual del parque vehicular destinado a dichas labores.

**Artículo 75.-** Los proyectos y trabajos de reposición de la carpeta deberán ser realizados bajo el concepto de diseño integral, considerando todos los aspectos y conceptos que garanticen su correcta funcionalidad; materiales, infraestructura, señalización y semáforos correspondientes, deberá ser colocado de manera inmediata a la conclusión de los trabajos realizados. Los términos de

diseño, métodos y especificaciones serán publicados en el Reglamento de esta Ley.

**Artículo 76.-** Para la correcta funcionalidad del arroyo vehicular, carriles confinados y ciclovías debe atenderse lo establecido en la normatividad aplicable en la materia.

Las intervenciones en vialidades que poseen infraestructura ciclista deberán hacerse previamente del conocimiento de la SEDEMA con el objetivo de que valide la aplicación de la normatividad específica de su competencia.

**Artículo 77.-** El Reglamento de esta Ley, contiene los criterios generales operativos del servicio de pavimentación, mantenimiento de reencarpetado y bacheo, sin detrimento de los asentados en las leyes supletorias y sus reglamentos, normas de construcción y diversas disposiciones técnico jurídicas determinadas por las autoridades locales y federales.

**Artículo 78.-** Para el cumplimiento de estas disposiciones las autoridades competentes deberán apearse a los reglamentos, lineamientos, criterios técnicos, opiniones y resolutivos establecidos por el Gobierno del Distrito Federal.

## **CAPÍTULO V**

### **BANQUETAS Y GUARNICIONES**

**Artículo 79.-** La banqueta es la superficie de la vía pública destinada a la circulación o a la permanencia de peatones y donde la sección vial lo permita, estará conformada por tres franjas longitudinales paralelas a la vialidad: de circulación peatonal, de paramento y de equipamiento.

**Artículo 80.-** Las banquetas y guarniciones en la ciudad se sujetan a lo estipulado en las Normas de Construcción de la Administración Pública del Distrito Federal y representan un elemento indisoluble para garantizar la accesibilidad y movilidad de las personas, por lo que su concepción y desarrollo tienen siempre que observar las mejores condiciones para los desplazamientos lineales, cruces y cambios de dirección, sin la presencia de elementos que obstruyan al peatón. Por lo que las acciones de su reconstrucción, tendrán factores que incidan, como mínimo, en el aseguramiento del cuidado del medio ambiente mediante el uso de materiales reciclados y la correcta disposición de residuos, así como de los valores de resistencia y durabilidad determinados para estos elementos, los que preferentemente serán acordes con un diseño homogéneo y progresivo que busque incidencia en la percepción visual e integración con la imagen urbana.

**Artículo 81.-** Para garantizar al peatón un desplazamiento continuo, independientemente de su condición física, las banquetas deberán garantizar una sección libre de obstrucciones mínima de 1.50 metros y una guarnición que garantice la funcionalidad de la vía pública y seguridad del peatón de acuerdo a la norma aplicable.

**Artículo 82.-** Los proyectos y trabajos de construcción o reconstrucción de banquetas deberán ser realizados en el concepto de cuidado ambiental diseño integral, considerando todos los aspectos y conceptos que garanticen su correcta funcionalidad; infraestructura, señalización, mobiliario urbano y semáforos. Los términos de diseño, métodos y especificaciones serán publicados en el Reglamento de esta Ley.

**Artículo 83.-** Para el cumplimiento de lo establecido en esta Ley se deberá atender a las a normas ambientales para el Distrito Federal y demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

**Artículo 84.-** El Reglamento de esta Ley, contiene los criterios generales operativos del servicio de construcción y mantenimiento de banquetas y guarniciones, sin detrimento de los asentados en las leyes supletorias y sus reglamentos, normas de construcción y diversas disposiciones técnico jurídicas determinadas por las autoridades locales y federales.

**Artículo 85.-** El servicio de construcción y mantenimiento de banquetas y guarniciones, conforme a la disponibilidad de la hacienda pública, contará con recursos presupuestales para el mantenimiento correctivo, el mantenimiento preventivo, el mejoramiento físico de los espacios, la adquisición de equipos, herramientas y vestuarios especiales para los trabajadores, las prestaciones de servicios inherentes al servicio y la renovación gradual del parque vehicular destinado a dichas labores.

## **CAPÍTULO VI**

### **INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO**

**Artículo 86.-** Para los efectos de esta Ley la infraestructura y el equipamiento, deberán permitir el desarrollo de actividades de conformidad con el marco normativo aplicable y en los términos que señale el Reglamento respectivo.

**Artículo 87.-** Toda obra de infraestructura y/o equipamiento urbano desarrollada por el sector público o privado requerirá de la autorización de la autoridad competente de conformidad con lo establecido en esta Ley, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

**Artículo 88.-** No se permitirá colocar infraestructura y/o equipamiento urbano que impida la entrada a un inmueble o se obstruya parcial o totalmente el desplazamiento accesible seguro y continuo en particular para personas con discapacidad o con movilidad limitada de acuerdo a las especificaciones que dispongan las normas aplicables en la materia.

**Artículo 89.-** La Autoridad competente podrá ordenar por razones de seguridad el retiro o cambio de lugar de la infraestructura, equipamiento y/o mobiliario urbano privado, en su caso, a cuenta del propietario o poseedor por razones de seguridad, estableciendo un plazo para tal efecto.

**Artículo 90.-** El Reglamento de esta Ley, contiene los criterios generales operativos del servicio de infraestructura y equipamiento en términos de la funcionalidad de la vía pública, sin detrimento de lo dispuesto en las leyes, sus reglamentos, normas y diversas disposiciones técnico jurídicas determinadas por las autoridades locales y federales.

**Artículo 91.-** El servicio de instalación y mantenimiento de infraestructura y equipamiento, conforme a la disponibilidad de la hacienda pública, contará con recursos presupuestales para el mantenimiento correctivo, el mantenimiento preventivo, el mejoramiento físico de los espacios, la adquisición de equipos, herramientas y vestuarios especiales para los trabajadores, las prestaciones de servicios inherentes al servicio y la renovación gradual del parque vehicular destinado a dichas labores.

## CAPÍTULO VII

### MOBILIARIO URBANO

**Artículo 92.-** El mobiliario urbano del Distrito Federal se compone de aquellos elementos del entorno y el paisaje del espacio público destinados a facilitar el desarrollo de alguna actividad de los habitantes de la ciudad, en el ámbito de la recreación, el descanso, el esparcimiento, las actividades deportivas, culturales, de movilidad, de depósito temporal de residuos, entre otras, normalmente instalados en banquetas, parques, jardines, remanentes, camellones, plazas públicas o cualquier otro espacio resultante de la planeación territorial. Para tal efecto deberán sujetarse a las definiciones, alcances y regulaciones estipuladas por las autoridades competentes.

**Artículo 93.-** El mobiliario urbano en el Distrito Federal deberá ser:

- I.** Suficiente en cuanto a su ubicación y diseño universal en el espacio público, a efecto de permitir a los habitantes de la ciudad, un adecuado uso y disfrute de los mismos y del entorno;
- II.** Compatible física y conceptualmente con el entorno en el que se ubica, a efecto de no generar distorsión en la imagen urbana y el paisaje urbano;
- III.** Adecuado en cuanto a la función que cumple y a su diseño respecto del entorno, en cuyos elementos técnicos se facilite el mantenimiento y conservación de los mismos en el tiempo;
- IV.** Atendido permanentemente por las autoridades responsables de acuerdo al espacio en el que se ubique, mediante el tipo de mantenimiento que requiera, para poder ofrecer a los habitantes, las condiciones idóneas funcionales para su uso y propósito; y

**V.**Renovado en aquellos lugares donde los años de vida útil y su deterioro hayan desgastado de forma irreversible el bien e impidan el cumplimiento de su función original o el mejoramiento y concordancia con la imagen del espacio público.

**Artículo 94.-** La autoridad competente calificará y sancionará cualquier afectación, alteración, destrucción o modificación en cualquier forma y concepto a la estructura original del mobiliario urbano, pudiendo retirar y recomponer el estado que guardaba el sitio sin que medie notificación alguna. Igualmente, podrá imponer las sanciones aplicables a quienes de forma deliberada entorpezcan las tareas de mantenimiento y atención integral del servicio.

**Artículo 95.-** La Secretaría, Dirección General, Dependencias y Órganos Político-- Administrativos que tengan a su cargo y responsabilidad el mobiliario urbano en espacios públicos y vialidades, son responsables de instrumentar y documentar el inventario de bienes en los espacios públicos, su clasificación, características, tipo, función, diseño, estado y acciones de mejoramiento a las que se hace mención en la Ley, así como mantenimiento e intervención anual, para generar una memoria de las actividades propias en la materia. Esta información será entregada anualmente a la Secretaría para su conocimiento, evaluación y archivo, a más tardar en el mes de enero y referida al ejercicio inmediato anterior.

**Artículo 96.-** El servicio de mobiliario urbano podrá ser beneficiado con la intervención de terceros que deseen conservar su condición, siempre y cuando dichas tareas sean informadas y documentadas ante la autoridad responsable para que se establezcan los términos y condiciones necesarias para su mantenimiento.

**Artículo 97.-** El servicio de instalación y mantenimiento de mobiliario urbano conforme a la disponibilidad de la hacienda pública, contará con recursos presupuestales para el mantenimiento correctivo, el mantenimiento preventivo, el mejoramiento físico de los espacios, la adquisición de equipos, herramientas y vestuarios especiales para los trabajadores, las prestaciones de servicios inherentes al mismo y la renovación gradual del parque vehicular destinado a dichas labores.

**Artículo 98.-** Los tiempos de atención por las autoridades responsables deberán ser ágiles y concordantes con lo establecido en este capítulo y en aquellos casos prioritarios, deberán instrumentarse acciones de reacción inmediata por la seguridad, protección civil y por la importancia del tema y las afectaciones que pudiera provocar.

**Artículo 99.-** El Reglamento de esta Ley, contiene los criterios generales operativos del servicio de mobiliario urbano, sin detrimento de los asentados en las leyes supletorias y sus reglamentos, normas y diversas disposiciones técnico jurídicas determinadas por las autoridades locales y federales.

**Artículo 100.-** Todo mobiliario urbano instalado por el sector público o privado requerirá de la autorización de la autoridad competente de conformidad con lo establecido en esta Ley, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

**Artículo 101.-** Los detalles técnicos, operativos y de diseño, relativos al mobiliario urbano, así como sus métodos y especificaciones deberán de apegarse a lo establecido en la normatividad vigente aplicable.

## CAPÍTULO VIII

### SEÑALIZACIÓN EN LA RED VIAL

**Artículo 102.-** La señalización en la red vial es el conjunto de elementos y objetos, temporales y/u ordinarios, incorporados, de carácter informativo, indicativo, restrictivo, preventivo, prohibitivo que se colocan en la vía pública para, procurar el ordenamiento de los movimientos predecibles del tránsito en la vía pública, proporcionar información y prevención a los usuarios para prever su seguridad y la funcionalidad de la vía pública; a través de la aplicación de lo dispuesto en la normatividad vigente.

En la vía pública, será obligatorio el señalamiento que procure la orientación y navegación de las personas independientemente de su condición física, intelectual y sensorial, al entorno físico, el transporte y las comunicaciones.

**Artículo 103.-** Señalización ordinaria es la que se encuentre instalada en la red vial, bajo la autorización correspondiente.

Se considera señalización temporal, la instalada por motivo de intervenciones en la vía pública tales como obra, mantenimiento, así como el resto de los servicios urbanos descritos en la presente ley. Para la determinación de necesidades de señalamiento temporal, en la integración del proyecto, deberán considerarse las siguientes variables: la demanda de tránsito, la naturaleza de los trabajos, la magnitud del espacio público afectado y el tiempo de ejecución previsto para el restablecimiento de la funcionalidad habitual de la vía pública

Las actividades de señalización deberán apegarse a lo estipulado en esta Ley, así como la legislación y normatividad aplicable en la materia.

**Artículo 104.-** Las señales en su caso, serán visuales, auditivas y/o táctiles y se usarán, únicamente, en donde estén apoyadas por hechos y estudios de Ingeniería de Tránsito, considerando la normatividad aplicable en la materia

**Artículo 105.-** El proyecto de señalamiento deberá contener desde la ejecución de ingeniería de detalle necesaria para su diseño, hasta la elaboración de los planos y especificaciones, para proporcionar al ejecutor los datos que le permitan su correcta implementación.

**Artículo 106.-** A quien le haya sido autorizado el proyecto de señalamiento, deberá informar en los términos del Reglamento de la presente Ley.

Las autoridades responsables de la autorización y registro de señalamiento, deberán contar con inventario geo referenciado del señalamiento ordinario existente en la red vial. Agregar transitorio relativo al término para efectuar el registro

**Artículo 107.-** Las autoridades delegacionales y la Secretaría, basados en el inventario y la evaluación de las condiciones físicas del señalamiento, deberán instrumentar programas de mantenimiento que procuren la permanencia y funcionalidad del mismo.

**Artículo 108.-** Para la ejecución de obras y cualquier otro tipo de intervención en la vía pública, deberán instalarse dispositivos para el control del tránsito, así como barreras plásticas, trafitambos con materiales fluorescentes y/o reflejantes, señales luminosas, las cuales deben cumplir con las condiciones de estabilidad y continuidad, para procurar la seguridad y accesibilidad universal, de todos los usuarios de la vía pública.

**Artículo 109.-** Para cualquier intervención en la vía pública, es obligatoria la implementación de la señalización temporal, de acuerdo a la normatividad vigente y al reglamento de la presente ley.

**Artículo 110.-** Para los cierres, desvíos, confinamientos, aviso de zonas de trabajos y eventos los ejecutores o responsables, tienen las siguientes obligaciones:

- I. Presentar el proyecto ejecutivo (señalamiento vertical alto y bajo, señalamiento horizontal y esquema de confinamiento y desvío de obra) basado en estudios de ingeniería de tránsito, para su autorización e instalación;
- II. Difundir de manera adecuada y oportuna la información necesaria, a través de los diferentes medios de comunicación una vez aprobada por la Secretaría;
- III. No iniciar ejecución alguna sin antes colocar la señalización indicada en el proyecto aprobado;
- IV. Mantener en buen estado de la señalización durante la ejecución del trabajo o evento;
- V. Verificar que los procesos de obra no obstruyan la visibilidad del señalamiento;
- VI. Retirar la señalización empleada y cualquier elemento inherente a la misma, una vez terminado el trabajo o finalizado el evento, restituyendo la zona afectada en condiciones óptimas de funcionalidad; y
- VII. En el caso de que las intervenciones a efectuarse en la vía pública afecten las zonas destinadas para la circulación de los peatones y estos sean obligados a circular por el arroyo vehicular, se deberá confinar un paso debidamente protegido y señalizado para garantizar la seguridad de las personas.

**Artículo 111.-** Para la protección en zonas de obra, servicios de mantenimiento y otros, se deberá garantizar que las actividades de

cierres, desvíos, confinamiento y señalización, se realicen bajo condiciones controladas y seguras; además, vigilar a los responsables de llevar a cabo estas tareas, procurando la seguridad vial y la disminución de riesgos a los usuarios de la vía pública.

Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública en coordinación con la Secretaría, coadyuvar y vigilar que los responsables de obra cumplan con la normatividad vigente, de conformidad con sus atribuciones.

**Artículo 112.-** Lo establecido en el presente capítulo aplicará a las incidencias en la vía pública, sean estas frecuentes u ocasionales y de cualquier tipo de tarea que de manera enunciativa y no limitativa, podrán derivarse de: construcción, mantenimiento, operación, reparación, inspección, limpieza, instalación o desinstalación de señalamiento, pintura, soldadura, poda, entre otros.

**Artículo 113.-** La Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, proporcionará a los productores inscritos en el registro a su cargo, los elementos de señalización vial autorizados por la dependencia correspondiente, que permitan identificar las características y afectaciones que con motivo del otorgamiento de permisos y en su caso de avisos de filmación, pudieran generarse en la vía pública y que afecten la funcionalidad de la vía pública, con el objeto de que las instancias correspondientes y la ciudadanía identifique que en el sitio se llevan a cabo actividades fílmicas autorizadas.

**Artículo 114.-** Con objeto de difundir de la manera más amplia los sitios donde se realicen actividades de filmación, la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México, establecerá mecanismos de coordinación con la dependencia que para tal efecto designe el Gobierno del Distrito Federal para que a través de diversos medios, se informe a la ciudadanía de tales actividades y de las eventuales afectaciones a la vía pública.

La SEMOVI autorizará los elementos de señalización vial para mitigar el impacto o afectación vial generada, lo anterior en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública, ambas en el ámbito de sus atribuciones.

**Artículo 115.-** El servicio de señalización, conforme a la disponibilidad de la hacienda pública, contará con recursos presupuestales para la actualización de inventarios, georreferenciación, diagnóstico de condiciones físicas, así como los servicios de mantenimiento preventivo y correctivo.

**Artículo 116.-** El Reglamento de esta Ley, contendrá los criterios generales operativos de prestación del servicio de señalización de la red vial, sin detrimento de los asentados en las leyes supletorias y sus reglamentos, normas y diversas disposiciones técnico jurídicas determinadas por las autoridades locales y federales.

## **CAPÍTULO IX**

### **MONUMENTOS, FUENTES Y ESPACIOS PÚBLICOS EMBLEMÁTICOS**

**Artículo 117.-** Los monumentos, fuentes y otros espacios públicos del Distrito Federal por su propia naturaleza, se componen de aquellos elementos incorporados al entorno que forman parte del paisaje urbano y del espacio público destinados a personas, fechas, conceptos o cualquier otro elemento que se haya identificado para su conmemoración, representación o interpretación artístico cultural, bajo la forma de monumentos, esculturas, bustos, fuentes, espejos de agua, interactivos hidráulicos y cualquier otro espacio público abierto, plaza, foro, entre otras múltiples modalidades que propicien la difusión cultural y la convivencia social.

**Artículo 118.-** Los monumentos, fuentes y otros espacios públicos en el Distrito Federal deberán ser:

**I.** Preservados, conservados y rehabilitados en cuanto a su estado físico y valor artístico cultural, histórico y patrimonial, como parte del concepto de espacio público, a efecto de permitir a los habitantes de la ciudad su disfrute y la integralidad del entorno. En caso de que estos elementos estén incluidos o formen parte de los catálogos como inmuebles afectos al patrimonio cultural urbano, todas las acciones para su intervención deberán sujetarse a lo dispuesto en la normatividad aplicable y a las autorizaciones correspondientes con el propósito de no generar ninguna controversia o posible daño a su estructura física;

**II.** Compatible física y conceptualmente, en el caso de las nuevas instalaciones o bienes, con el entorno en el que se ubica, a efecto de no generar distorsión en la imagen urbana y el paisaje urbano, en cuya condición deberá presentarse ante el Comité de Monumentos y Obras Artísticas en Espacios Públicos de la Ciudad de México para su aprobación correspondiente;

**III.** Adecuados en cuanto a la función que cumplen y al diseño respecto del entorno, en cuyos elementos técnicos se facilite el mantenimiento y conservación de los mismos en el tiempo;

**IV.** Atendidos permanentemente por las autoridades responsables de acuerdo al espacio en el que se ubiquen, mediante el tipo de mantenimiento que requiera, para poder ofrecer a los habitantes, las condiciones idóneas funcionales para su uso y propósito;

**V.** Renovados en aquellos lugares donde los años de vida útil y su deterioro hayan desgastado de forma irreversible el bien o inmueble e impidan el cumplimiento de su función original o el mejoramiento y concordancia con la imagen del espacio

público.

**Artículo 119.-** La autoridad competente calificará y sancionará cualquier afectación, alteración, destrucción o modificación en cualquier forma y concepto a la estructura original de los monumentos, fuentes o espacios públicos, pudiendo retirar y recomponer el estado que guardaba el sitio, siempre que se apegue a lo establecido en el presente capítulo. Igualmente, podrá imponer las sanciones aplicables a quienes de forma deliberada entorpezcan las tareas de mantenimiento y atención integral del servicio.

**Artículo 120.-** La Secretaría, Dirección General, Dependencias y los Órganos Político-Administrativos que tengan a su cargo y responsabilidad los monumentos, fuentes y espacios públicos, son responsables de instrumentar y documentar el inventario de bienes e inmuebles en los espacios públicos, su ubicación, descripción, clasificación, así como todos los elementos y consideraciones que definan su estado y valor artístico cultural si fuera el caso. Igualmente asentarán las acciones de mejoramiento a las que se hace mención en la Ley, así como mantenimiento e intervención anual, para generar una memoria de las actividades propias en la materia. Esta información será entregada anualmente a la Secretaría para su conocimiento, evaluación y archivo, a más tardar en el mes de enero y referida al ejercicio inmediato anterior.

**Artículo 121.-** La construcción y conservación de monumentos, fuentes y espacios públicos podrá ser beneficiado con la intervención de terceros que deseen conservar su condición, siempre y cuando dichas tareas sean informadas y documentadas ante la autoridad responsable para que se establezcan los términos y condiciones necesarias para su mantenimiento.

En caso de que se realicen filmaciones en ellos, la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México dentro de su ámbito de

competencia, supervisará que los permisos que otorgue o en su caso los avisos de filmación que se presenten, se apeguen a lo autorizado y se tomen las medidas correspondientes para salvaguardar su integridad, informando oportunamente a las autoridades competentes.

**Artículo 122.-** El servicio destinado a la construcción y conservación de monumentos, fuentes y espacios públicos, conforme a la disponibilidad de la hacienda pública, contará con recursos presupuestales para la incorporación de nuevos elementos, el mantenimiento correctivo, el mantenimiento preventivo, el mejoramiento físico de los espacios, la adquisición de equipos, herramientas y vestuarios especiales para los trabajadores, las prestaciones de servicios inherentes al mismo y la renovación gradual del parque vehicular destinado a dichas labores.

**Artículo 123.-** Los tiempos de atención por las autoridades responsables deberán ser ágiles y concordantes con lo establecido en este capítulo y en aquellos casos prioritarios, deberán instrumentarse acciones de reacción inmediata por la importancia del tema y las afectaciones que pudiera provocar.

**Artículo 124.-** El Reglamento de esta Ley, contiene los criterios generales operativos del servicio para la construcción y conservación de monumentos, fuentes y espacios públicos, sin detrimento de los asentados en las leyes supletorias y sus reglamentos, normas y diversas disposiciones técnico jurídicas determinadas por las autoridades locales y federales.

**TÍTULO QUINTO**  
**DE LA FUNCIONALIDAD DE LA VÍA PÚBLICA**  
**CAPÍTULO ÚNICO**  
**DE LA PLANEACIÓN Y COORDINACIÓN DE LAS**  
**INTERVENCIONES EN LA VÍA PÚBLICA**

**Artículo 125.-** Todos los particulares, así como los entes públicos que tengan a su cargo el diseño y ejecución de políticas, programas y acciones en materia de servicios públicos urbanos y funcionalidad de la vía pública, en el ámbito de su respectiva competencia, serán los responsables de registrar y actualizar la información requerida en el SIPLAIVP.

**Artículo 126.-** El Gobierno del Distrito Federal emitirá los lineamientos generales para el uso obligatorio del SIPLAIVP por parte de los particulares y de los entes públicos que tengan atribuciones en materia de funcionalidad de la vía pública, incluyendo el uso y aprovechamiento del subsuelo y las instalaciones aéreas, así como de la prestación de los servicios públicos urbanos.

**Artículo 127.-** El SIPLAIVP contendrá la siguiente información:

- I.** Programas de Obra Pública;
- II.** Programas de Obra Privada;
- III.** Programas de Servicios públicos urbanos;
- IV.** Redes de Instalaciones Subterráneas y Aéreas;
- V.** Catálogo de acciones en materia de Obra Pública y Servicios públicos urbanos;

- VI.** Catálogo de Vialidades Primarias y Secundarias emitido por la Comisión de Clasificación de Vialidades;
- VII.** Inventarios de Infraestructura y Equipamiento Urbanos; y
- VIII.** Catálogo Anual de Intervenciones Autorizadas en la Vía Pública

**Artículo 128.-** La información que establezca el SIPLAIVP podrá ser consultada por parte de los particulares y entes públicos que participen en el suministro de ésta, quedando obligados a utilizarla para la adecuada planeación y coordinación de las intervenciones que realicen en la vía pública del Distrito Federal.

**Artículo 129.-** La coordinación de las intervenciones en la vía pública estará a cargo de la dependencia que para tal efecto designe el Gobierno del Distrito Federal, misma que responderá a los principios de cooperación, transversalidad, comunicación oportuna y veracidad de la información; con la finalidad de facilitar la armonización, así como la sincronización de las intervenciones en la vía pública a cargo de entes públicos y particulares, a efecto de evitar duplicidades, dispersión y/o desfase en su ejecución.

**Artículo 130.-** Con base en la información del SIPLAIVP, el Gobierno del Distrito Federal definirá las estrategias y acciones que permitan mejorar la comunicación y coordinación entre entes públicos y particulares que llevan a cabo intervenciones en la vía pública, sin perjuicio del cumplimiento de la normatividad aplicable en la materia.

**Artículo 131.-** Para lograr una mejor comunicación y coordinación de las intervenciones en la vía pública, los entes públicos locales competentes deberán impulsar, a solicitud del Gobierno del Distrito Federal, los acuerdos que se consideren necesarios a través de sus órganos colegiados adscritos que tengan relación con la obra pública,

la funcionalidad de la vía pública, incluyendo el uso y aprovechamiento del subsuelo, instalaciones aéreas, así como la prestación de los servicios públicos urbanos.

**Artículo 132.-** El Gobierno del Distrito Federal en el proceso de planeación y coordinación de las intervenciones en la vía pública del Distrito Federal, coordinará entre las siguientes autoridades; a efecto de que intercambien la información necesaria para llevar a cabo la coordinación y planeación referidas.

La información descrita anteriormente será proporcionada únicamente cuando la entrega de la misma no afecte la esfera de competencia de la dependencia a solicitar ni tampoco que la misma se encuentre con carácter de reservada.

- I.** Secretaría de Finanzas;
- II.** Secretaría de Obras y Servicios;
- III.** Secretaría de Protección Civil;
- IV.** Secretaría de Movilidad
- V.** Secretaría de Seguridad Pública
- VI.** Secretaría del Medio Ambiente;
- VII.** Órganos Político-Administrativos; y
- VIII.** Las demás cuyas atribuciones y actividades institucionales incidan en la realización de obra pública, la funcionalidad de la vía pública, incluyendo el uso y/o aprovechamiento del subsuelo, las instalaciones aéreas, así como la prestación de los servicios públicos urbanos.

## TÍTULO SEXTO

### DE LAS INCIDENCIAS EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS URBANOS

#### CAPÍTULO I

### DE LA COORDINACIÓN EN LA ATENCIÓN CIUDADANA EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS URBANOS

**Artículo 133.-** Toda persona tiene derecho a solicitar la intervención de las autoridades, para que se solucione una petición en relación a la prestación de los servicios públicos urbanos del Distrito Federal.

**Artículo 134.-** La coordinación de las peticiones registradas a través del "Programa 072", corresponde a la dependencia que para tal efecto designe el Gobierno del Distrito Federal. Dicho programa constituye la base del sistema de atención ciudadana establecido en esta Ley.

En caso de que el ciudadano acuda directamente ante la autoridad competente para solicitar la atención del servicio público urbano respectivo; dicha autoridad captará la petición, le dará el seguimiento y respuesta correspondiente e informará tal situación a la dependencia que para tal efecto designe el Gobierno del Distrito Federal, a través del "Programa 072".

**Artículo 135.-** Las autoridades deben implementar el "Programa 072" que se encuentra a cargo de la dependencia que para tal efecto designe el Gobierno del Distrito Federal, mediante los sistemas, plataformas, mecanismos, instrumentos y herramientas que permitan el seguimiento de las solicitudes ciudadanas hasta su respuesta en el sentido que proceda, a fin de otorgar una atención eficiente en materia de servicios públicos urbanos uniforme en toda la Ciudad.

**Artículo 136.-** Los Órganos Político Administrativos a través de sus Centros de Servicios y Atención Ciudadana y la Administración Pública Centralizada del Distrito Federal a través de sus Áreas de Atención Ciudadana o las áreas que en ambos casos ejerzan dicha función, estarán en permanente comunicación con la dependencia que para tal efecto designe el Gobierno del Distrito Federal a través del “Programa 072”.

**Artículo 137.-** La autoridad competente informará al ciudadano por la misma vía en que haya sido hecha la petición, la viabilidad o imposibilidad en la prestación del servicio público urbano indicado en su petición, en los plazos señalados en los ordenamientos de la materia.

## CAPÍTULO II

### DE LA PETICIÓN CIUDADANA, SU SEGUIMIENTO Y ATENCIÓN

**Artículo 138.-** La petición ciudadana relacionada con reparar, modernizar, ampliar o generar la prestación íntegra de los servicios públicos urbanos, descritos en la presente Ley, así como información que asesore sobre la movilidad con Apoyo Vial en la Ciudad de México, podrá realizarse de forma:

- I.** Verbal, en reuniones oficiales, mismas que deberán ser ratificadas por escrito en los formatos respectivos que determine el Gobierno del Distrito Federal;
- II.** Presencial y por escrito en los formatos respectivos que determine el Gobierno del Distrito Federal, ante ésta o las Unidades y Áreas de Atención Ciudadana de las autoridades;
- III.** Vía telefónica en los números oficiales registrados para tales efectos;
- IV.** Electrónica, por redes sociales y correos electrónicos a través de Internet en los portales o sitios que establezca el Gobierno del Distrito Federal;

- V. Sistemas de movilidad telefonía celular inteligente, y aplicaciones similares; y
- VI. Las demás modalidades que se indiquen en el Reglamento de esta Ley.

Cuando la prestación de los servicios públicos urbanos, requiera de trámites adicionales a los establecidos en la Ley, por la especialidad de los mismos y acorde a otros ordenamientos jurídicos, las autoridades asesorarán y harán del conocimiento a la Secretaría, a través del Programa 072 cuáles son éstos, a fin de proporcionarlos al petitionario, para que los presente en los plazos y términos legales que señale el Reglamento de esta Ley.

**Artículo 139.-** La dependencia que para tal efecto designe el Gobierno del Distrito Federal capturará y procesará la información que le sea proporcionada por el ciudadano en términos de Reglamento de la presente Ley, garantizando la protección de sus datos personales conforme a la Ley de la materia.

**Artículo 140.-** Registrada la información relativa a la petición, procederá a su corroboración, análisis y clasificación, para determinar qué autoridad es la competente para dar la atención a la prestación del servicio público urbano a que se refiera la incidencia; para tal efecto, el Gobierno del Distrito Federal contará con el personal necesario para corroborar dicha solicitud y la turnará para su atención, conforme lo establecido en el Reglamento.

**Artículo 141.-** La dependencia que para tal efecto designe el Gobierno del Distrito Federal, procederá a corroborar que las incidencias sean debidamente atendidas por las autoridades competentes, las cuales deben respetar las normas técnicas y calidades establecidas en los ordenamientos de la materia respectiva, así como los requisitos específicos según sea el caso de la intervención en la funcionalidad de la vía pública y/o de los servicios públicos urbanos, por parte de una

autoridad o de persona autorizada mediante concesión o cualquier acto jurídico para reparar, reestablecer, modernizar, ampliar o resolver la incidencia de forma tal, que no se generen otras incidencias ante la atención de la petición del servicio público urbano correspondiente y que esta sea atendida en forma eficiente.

La corroboración por parte de la dependencia que para tal efecto designe el Gobierno del Distrito Federal, podrá ser durante la atención misma de la incidencia por la autoridad competente o dentro del término que establezca el Reglamento.

**Artículo 142.-** Cuando la petición sea normativamente procedente, pero exista imposibilidad de prestar el servicio público urbano solicitado, por causas de insuficiencia de recursos o factores que impidan la correcta atención de la incidencia solicitada, la autoridad lo hará del conocimiento a la dependencia que para tal efecto designe el Gobierno del Distrito Federal a través del Programa 072 fundando y motivando las circunstancias específicas. En este supuesto, la petición quedará como "pendiente para su atención"; y a través del Programa 072, se hará del conocimiento al interesado los motivos que impidan momentáneamente la atención de la petición correspondiente; en estos supuestos no procederá la caducidad administrativa.

Una vez que la autoridad disponga de los recursos, condiciones y elementos necesarios para otorgar la prestación del servicio público urbano, se procederá a ejecutar lo solicitado por el ciudadano

**TÍTULO SÉPTIMO**  
**DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, LAS SANCIONES Y LOS**  
**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**  
**CAPÍTULO PRIMERO**  
**De las Medidas de Seguridad**

**Artículo 143.-** Las medidas de seguridad podrán ser ordenadas por las Autoridades competentes en caso de riesgo a la seguridad pública, a la integridad física o a la salud de las personas o por razones de urgencia. La autoridad competente podrá proceder directamente a la ejecución de los trabajos correspondientes.

**Artículo 144.-** Las medidas de seguridad serán de inmediata ejecución, tendrán carácter preventivo y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan por las infracciones cometidas. La aplicación de estas medidas se sujetará a lo dispuesto en la Normatividad aplicable.

**Artículo 145.-** La Autoridad competente, calificará y en su caso, sancionará todo acto que infrinja la presente Ley y demás disposiciones aplicables y que implique la alteración, destrucción o modificación en cualquier forma y concepto a la funcionalidad de la vía pública, incluyendo el uso y aprovechamiento del subsuelo y las instalaciones aéreas, así como la movilidad urbana y la prestación de los servicios públicos urbanos, pudiendo retirar y restituirlos al estado que guardaba el sitio afectado.

**Artículo 146.-** Serán medidas de seguridad, entre otras:

- I. El retiro de los obstáculos, vehículos o cualesquiera otros objetos irregularmente colocados, ubicados o asentados en

bienes del dominio público, por parte del propietario, poseedor o tenedor de la cosa con sus propios recursos;

- II. La suspensión de trabajos y servicios;
- III. La prohibición de actos de utilización; y
- IV. La demolición, retiro de obstáculos o recomposición del sitio afectado con cargo al propietario, poseedor o tenedor de la cosa.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### De las Sanciones

**Artículo 147.-** La violación a lo establecido en la presente Ley que implique la alteración, destrucción o modificación en cualquier forma o concepto a la funcionalidad de la vía pública incluyendo el uso y aprovechamiento del subsuelo y las instalaciones aéreas, así como la movilidad urbana y la prestación de los servicios públicos urbanos, constituyen una infracción y la aplicación de sanciones administrativas, independientemente de las de carácter penal o civil en las que se pueda incurrir.

**Artículo 148.-** La autoridad competente podrá sancionar con una o más de las siguientes medidas:

- I. Suspensión temporal de los trabajos;
- II. Demolición, retiro de obstáculos o recomposición del sitio afectado con cargo al infractor;
- III. Multas previstas en los reglamentos correspondientes;
- IV. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas, conmutable por multa.

- V. Revocación de la licencia de construcción especial en términos de lo previsto por la normatividad aplicable;
- VI. Clausura total o parcial; e
- VII. Inhabilitación para realizar actividades en la vía pública conforme a la normatividad aplicable en materia de gestión urbana.

**Artículo 149.-** La Unidad Administrativa competente deberá hacer del conocimiento de la autoridad correspondiente, o en su caso denunciar los hechos probablemente constitutivos de delito y continuar el procedimiento penal en todas sus etapas hasta su conclusión.

**Artículo 150.-** Cuando la infracción derive de la ejecución de una licencia o permiso para efectuar trabajos en la vía pública, además de las sanciones que correspondan, se dará vista a la autoridad competente para la suspensión o cancelación de los mismos según corresponda. Para el caso de acción u omisión por parte de servidores públicos que implique una violación a la presente ley, se dará vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

**Artículo 151.-** Si la infracción cometida tuvo su origen en la prestación de un servicio público urbano, además de las sanciones que correspondan, se dará vista a la autoridad competente para que proceda en su caso a la suspensión, cancelación ó revocación de la concesión, permiso o licencia otorgada para tal efecto.

**Artículo 152.-** La aplicación de las sanciones a que se refiere el presente capítulo, se llevará a cabo previo procedimiento administrativo de conformidad con lo dispuesto en la ley de la materia.

**Artículo 153.** En el reglamento de la presente ley, se especificará el procedimiento para la calificación de las infracciones a la presente Ley y se establecerán las sanciones que correspondan a cada una de ellas.

**Artículo 154.-** Serán directamente responsables las personas físicas o morales por la alteración, destrucción o modificación en cualquier forma y concepto a la funcionalidad de la vía pública incluyendo el uso y aprovechamiento del subsuelo y las instalaciones aéreas, así como la movilidad urbana y la prestación de los servicios públicos urbanos, que causen empleados, contratistas o cualesquiera otra persona que realicen trabajos para ellos directa o indirectamente.

**Artículo 155.** Las sanciones se aplicarán conforme lo establecido en la presente Ley y su reglamento, tomando en cuenta las condiciones específicas del infractor, la gravedad de la infracción, la posible reincidencia, y las modalidades y demás circunstancias en que se haya cometido

**Título Octavo**  
**De los Medios de Impugnación**  
**Capítulo Único**

**Artículo 156.** En contra de las resoluciones que dicten o ejecuten las autoridades de la Administración Pública, en aplicación de esta Ley y su reglamento, los afectados podrán interponer el recurso de inconformidad previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal o intentar el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

**SEGUNDO.-** El Reglamento de la presente Ley deberá expedirse en un plazo de ciento ochenta días naturales contados a partir de la publicación de la presente Ley.

**TERCERO.-** Seguirá vigente toda normatividad relacionada con el objeto de esta ley en lo que no se contraponga a la misma, hasta en tanto sea emitido el Reglamento antes referido.

**CUARTO.-** El Gobierno del Distrito Federal publicará en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el catálogo anual de intervenciones autorizadas en la vía pública.

**FIRMAN LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE.**

**DIP. ALEJANDRO R. PIÑA MEDINA  
PRESIDENTE**

**DIP. AGUSTÍN TORRES PÉREZ  
VICEPRESIDENTE**

**DIP. ADRIÁN MICHEL ESPINO  
SECRETARIO**

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY DE ESPACIO PÚBLICO DEL DISTRITO FEDERAL

**DIP. GABRIEL GÓMEZ DEL  
CAMPO GURZA  
INTEGRANTE**

**DIP. JOSÉ FERNANDO  
MERCADO GUAIDA  
INTEGRANTE**

**DIP. MARÍA GABRIELA  
SALIDO MAGOS  
INTEGRANTE**

**DIP. ARIADNA MONTIEL REYES  
INTEGRANTE**

**DIP. LUZ MARÍA TORRES  
RODRÍGUEZ  
INTEGRANTE**

**DIP. ARTURO SANTANA  
ALFARO  
INTEGRANTE**